

**“Doctor CV SpA con Laboratorio Laboral SpA”
Rol A-4994-2022**

Santiago, 2 de enero de 2024

Vistos y teniendo presente lo siguiente:

I. Cláusula arbitral, Tribunal Arbitral y reglas de procedimiento.

1. Con fecha 7 de enero de 2021 Doctor CV SpA (en adelante “Doctor CV”), y Laboratorio Laboral SpA (en adelante “Laboratorio Laboral” o “LabLab”) suscribieron un Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas, (en adelante, el “Contrato”).

2. En la Cláusula Novena del Contrato se dispuso que:

“Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato, o cualquier otro motivo de conflicto actual o eventual entre ellas relacionada con el mismo, será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción y con la validez de esta cláusula arbitral.”

3. Con fecha 18 de enero de 2022, Doctor CV solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago la designación de un árbitro que resolviera la controversia que habría surgido entre ella y Laboratorio Laboral en relación con el Contrato.

4. Con fecha 26 de enero de 2022 la suscrita fue designada en calidad de jueza árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, procediendo a la aceptación y juramento con fecha 16 de febrero de 2022 y quedando constituido el Tribunal Arbitral con esa misma fecha.

5. En el comparendo de 14 de marzo de 2022 las partes señalaron que constituía el objeto del presente arbitraje: *“conocer y resolver las dificultades y diferencias ocurridas entre Doctor CV SpA y Laboratorio Laboral SpA, en relación al documento denominado Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas, suscrito el 07 de enero de 2021, del cual emana la jurisdicción del Árbitro para conocerlas y fallarlas.”* Asimismo, se acordaron las reglas de procedimiento a las que se sometería el presente arbitraje.

II. Partes del juicio y representantes

6. Son partes del juicio:

a. **Doctor CV SpA**, RUT 76.769.161-0, cuyo representante legal es don Giancarlo Martín Raicovi Nazal, C.I. 12.629.465-4, con domicilio en calle Humorista Carlos Helo N°644, departamento 64, comuna de Recoleta, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don Mauricio Alejandro Núñez Sotelo, C.I. 13.052.284-K, domiciliado en Av. Presidente Bulnes N°79, oficina 77, comuna de Santiago; y

b. **Laboratorio Laboral SpA**, RUT 76.994.152-5, cuyo representante legal es don Rafael Rodríguez Fasani, C.I. 6.284.651-8, con domicilio en calle Manuel Barros Borgoño N°71, departamento 206, de la comuna de Providencia, quien designó como abogados patrocinantes y apoderados a don Eduardo Guerra Grass, C.I. 17.601.553-5, y a don Phillipe Soumastre Dreiman, C.I. 10.966.948-2, ambos domiciliados en Avenida El Bosque Norte N°0117, oficina 1102, comuna de Las Condes.

7. En el comparendo de 14 de marzo de 2022 se hizo presente que el RUT que aparece en el Contrato objeto del arbitraje no corresponde al de Laboratorio Laboral SpA y el abogado de la solicitante agregó que, no obstante lo señalado, se consigna en el acto o convención recién citado como razón social lo siguiente: *“B) LABORATORIO LABORAL SpA, RUT 76.106.821-0, representada por su Gerente General, don Rodrigo Ignacio Vera Jungjohann, todos con domicilio en Manuel Barros Borgoño N°71, oficina 206, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en adelante el “Lablab”. ”*

III. Fase de discusión

a. Demanda deducida por Doctor CV

8. Con fecha 28 de marzo de 2022 Doctor CV dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Laboratorio Laboral, solicitando al Tribunal en el petitorio de su presentación declarar que:

- a) Se acoge en todas sus partes la demanda interpuesta;
- b) Que LabLab deberá indemnizar los perjuicios causados a Doctor CV por la suma desglosada en el cuerpo de la demanda;
- c) Que los montos, de la indemnización de los perjuicios reclamados deberán ser otorgados con reajustes e intereses entre la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento de quedar firme y ejecutoriada la sentencia que se dicte en el proceso.
- d) Que se condene en costas a la demandada.

9. En relación al petitorio señalado en el literal b) anterior, en el cuerpo de la demanda se reclaman perjuicios consistentes en daño moral, daño emergente y lucro cesante, todo por un total de \$40.700.000, más los reajustes e intereses que sean procedentes, todo ello con costas.

10. Como fundamento de su demanda explica que Doctor CV es una empresa dedicada a actividades de consultoría de gestión en empleabilidad y que ha desarrollado soluciones tecnológicas que ayudan a las personas a ser más empleables y a las empresas a hacer más eficiente su selección de talento. Su plataforma virtual de asesoría laboral emplea inteligencia artificial para leer el currículum vitae de un postulante a un trabajo, detectar errores en su redacción y enseñarle cómo corregirlos.

11. Explica que, durante la última parte del año 2019, Doctor CV recibió un correo electrónico de parte de un gerente comercial de Laboratorio Laboral, desde Chile. Señala que dicha sociedad es una empresa de *outplacement* (recolocación laboral), que brinda apoyo a empresas que tienen que desvincular trabajadores y a trabajadores que han sido desvinculados. Indica que el gerente comercial señaló que encontró a Doctor CV a través de internet, mostrando interés en conocer sobre su funcionamiento y establecer una alianza comercial. De esta forma, concertaron una serie de reuniones presenciales tanto en Lima como en Santiago de Chile. De hecho, en Chile se habría reunido con el Director de la compañía, su Gerente General y el Gerente Comercial que los habría visitado, junto a otros empleados de la demandada. Refiere que en dichas conversaciones se muestra, exhibe y explica el producto de propiedad de Doctor CV.

12. Continúa señalando que la oferta del demandado en ese entonces era formar una alianza comercial para Latinoamérica, en la cual Doctor CV colocaría el producto y ellos lo comercializaría. Chile sería el primer lugar de prueba de este esquema, dado el alto nivel de experiencia que, a decir del Director, tenían sobre el mercado. De resultar exitosa la experiencia, desplegarían en conjunto los esfuerzos en toda la Región Latinoamericana.
13. Indica que el primer trabajo en conjunto implicó que Laboratorio Laboral firmase un acuerdo de confidencialidad y que probara el producto de Doctor CV. En paralelo, trabajaron un documento legal para formalizar la alianza comercial y nueve meses más tarde, en junio de 2020, completaron un primer borrador del acuerdo.
14. Manifiesta que en dicha oportunidad se comunicó a la demandada la intención de revisar junto a los socios de Doctor CV el documento final para recabar su opinión y conformidad. Agrega que dos elementos en el contrato despertaron serias inquietudes entre los asociados: 1) la exigencia de LabLab de que Doctor CV renuncie a su legítimo derecho a desarrollar más posibilidades comerciales en Chile (exclusividad total en el territorio); y 2) una cláusula por la que, en caso de que Doctor CV no fuera capaz de dar soporte apropiado al producto, tendría que ceder la propiedad de la plataforma, incluyendo códigos y fuentes a Laboratorio Laboral.
15. Afirma que los asociados solicitaron que la demandada justificara esas cláusulas, pues ella pretendía lucrar y apropiarse del producto de su propiedad a cambio de nada, existiendo un desequilibrio manifiesto entre las partes. Señala que LabLab no quiso ofrecer un plan de desarrollo comercial que justificase sus exigencias y compensara una potencial cesión de los derechos comerciales de Doctor CV. Indica que, es más, su Director habría querido ejercer presión para la aprobación del documento.
16. Arguye que, ante este entrampamiento y de buena fe, don Giancarlo Raicovi propuso que, para demostrar la voluntad de ambas partes de desarrollar el trabajo en conjunto, LabLab formalizara la compra de un primer paquete de diagnósticos de currículums para sus operaciones internas de recolocación de ejecutivos y que, en paralelo, reconstruyeran los términos de un acuerdo excluyendo los elementos de discordia, reiterando en varias ocasiones esta propuesta. A pesar de lo anterior, no habría recibido respuesta de Lab Lab y, en la última comunicación, se le habría advertido que interpretaba el silencio como desinterés en continuar las negociaciones, por lo que pondría término al negocio que se había mantenido en pruebas por nueve meses.
17. Asevera que sólo en ese momento el Gerente Comercial de LabLab reaccionó y le advirtió que el haber dado de baja el servicio de prueba generó problemas con sus clientes. En ese momento don Giancarlo Raicovi habría descubierto que LabLab no estaba probando el producto según el acuerdo, sino que lisa y llanamente lo estaba comercializando,

obteniendo réditos económicos de manera inconsulta y lejos del propósito original de las pruebas. De esta manera, Doctor CV dio por terminada cualquier prueba adicional.

18. Expresa que el demandado manifestaba desconfianza de la calidad del producto, exigiendo un largo período de pruebas, además de soporte y exclusividad en la comercialización, sin que Doctor CV recibiera contraprestación alguna, razón por la cual se exigió detener el abusivo e inconsulto uso comercial que le estaba dando a las pruebas y empezara a compensar el uso de Doctor CV antes de continuar negociando.

19. Agrega que, de esta forma, y atendido a que se detuvo la explotación que estaba efectuando el demandado del producto, las partes alcanzaron un acuerdo consensual en el que Doctor CV se comprometía a procesar una cantidad de diagnósticos de currículum vitae de LabLab y ellos pagaban por dicha cantidad por adelantado. Así, en agosto se facturó la única compra de LabLab a Doctor CV, correspondiente a un paquete de 500 créditos.

20. Indica que inmediatamente después del abono, Laboratorio Laboral exigió la redacción de un acuerdo que formalizaría la compra y definiría un nuevo compromiso comercial. Así, con fecha 7 de enero de 2021 se suscribió el Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas en que el compromiso de parte de LabLab era conseguir ventas del producto que estimaba en US\$50.000 el primer año y el doble el año siguiente. A continuación, la demanda hace referencia a lo que señalaría el Contrato en cuanto a su objeto de establecer una alianza de comercialización del software o producto, como también la retroalimentación conjunta de lo que implica la utilización de los servicios propios de cada uno. En esta alianza, LabLab estaría a cargo de la distribución no exclusiva del software en Chile, en base a un acuerdo de precios definido y detallado.

21. Luego se refiere a que sus obligaciones conforme al Contrato fueron las siguientes:

- Vender a LabLab el producto en forma de “créditos”, los cuales permitirían realizar una revisión virtual de currículum.
- La venta del producto permitiría que LabLab lo utilizara con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de *Outplacement*, haciendo mención visible que el servicio es provisto por Doctor CV, bajo la etiqueta “*Powered by Doctor CV*”.
- Las partes establecerían un servicio en el cual LabLab enviaría solicitudes de diagnóstico a Doctor CV, por medio de un *web-service* y Doctor CV entregaría al diagnóstico mediante el mismo canal, para que LabLab lo desplegara a sus clientes en la plataforma.
- Proveer del servicio a LabLab y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del producto necesarias para su correcto funcionamiento.

- Cubrir el segundo nivel de servicio de los usuarios del producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y que serían derivadas a Doctor CV.
 - Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del producto.
22. Afirma que dichas obligaciones se cumplieron a cabalidad por Doctor CV.
23. Por su parte, señala que las obligaciones de la demandada eran:
- Notificar a Doctor CV de todo error o imperfección que percibiera en el producto.
 - Mantener registros y contabilizar el uso del producto para efectos de cuadratura y contabilidad comercial, y responder a Doctor CV antes de las 72 horas útiles cualquier diferencia que pudiera haber con la contabilidad del consumo que reporte Doctor CV. Pasado ese tiempo, se asumía conformidad en la contabilidad propuesta por Doctor CV.
 - Pagar a Doctor CV el valor que le corresponda por los créditos utilizados.
 - Además, se obligó a todo aquello que era propio de la naturaleza del Contrato.
24. Señala que el precio de los servicios era el siguiente:

Créditos	Precio unitario US\$	% descuento	Forma de pago
500	5,00	50%	Por adelantado
1,000	3,34	67%	Por adelantado
5,000	2,09	79%	Prorratable
10,000	1,78	82%	Prorratable
20,000	1,56	84%	Prorratable
50,000	1,40	86%	Prorratable
100,000	1,26	87%	Prorratable
200,000	1,01	90%	Prorratable

En relación con dicha tabla, agrega que las partes aceptaron y declararon que:

- Cada crédito corresponde a un diagnóstico o revisión virtual de currículum.
- Los precios son exentos de IVA y serían pagados en moneda nacional (pesos chilenos) al precio del dólar del día de la compra.
- Respecto al pago, se realizaría por adelantado para los primeros dos tramos de la tabla. Para los siguientes tramos el pago podría ser prorrateable hasta en 12 meses.
- En caso de agotarse los fondos pagados antes de los 12 meses, se debería saldar la diferencia.
- Con todo, las partes dejaron de manifiesto que, de mutuo acuerdo podrían acordar precios especiales, para negocios/proyectos/emprendimientos que fueran surgiendo o que pudieran identificar, los que calificaron como negocios especiales, en cuanto a que el precio a cobrar por Doctor DV a LabLab figuraría por debajo de los valores de la tabla.
- Adicionalmente, acordaron que el precio que Doctor CV cobrase a LabLab no podría ser más alto que el precio ofrecido a otros usuarios en condiciones similares.

25. Finalmente, señala, se acordó que el Contrato duraría 6 meses con renovación automática si ninguna de las partes ponía término al mismo. De esta forma, el Contrato terminó en el mes de junio de 2021.

26. La demanda afirma que LabLab incurrió en los siguientes incumplimientos:

27. a) Incumplimiento de la comercialización del software o producto. Alega que el mayor compromiso de LabLab era comercializar el producto de Doctor CV en el territorio de Chile, sin exclusividad. Afirma que, sin embargo, la demandada no emprendió ningún esfuerzo de comercialización, la cual jamás se llevó adelante, generando cuantiosas pérdidas a Doctor CV. Así, desde enero de 2021 y a pesar de haber forzado la formulación de un Compromiso de Comercialización, LabLab no habría realizado ninguna gestión comercial del producto de Doctor CV, lo que atentaría a la buena fe contractual pues ello ocurrió después de haber comprometido tiempo y recursos en tratativas comerciales por más de 15 meses, habiéndose ofrecido por LabLab ventas superiores a los US\$50.000 por año.

28. Menciona que la mejor prueba de este incumplimiento de la contraria lo constituye el que Doctor CV no vendió su producto dentro del territorio nacional a través de LabLab no obstante éste había asegurado una venta mínima de US\$50,000 al año; no emitió ninguna factura a nivel nacional a ningún otro potencial cliente que no fuera aquellos que Doctor CV realizó venta directa y lo que se vendió a la misma demandada.

29. De esta manera, señala, LabLab no dio ni una sola muestra formal de interés por comercializar el producto:

- No planificaron ni desarrollaron ni compartieron con Doctor CV una mínima estrategia de ventas ni un plan de desarrollo comercial para el territorio de Chile, sabiendo que a pesar de no contar con exclusividad tenían el privilegio de ser los primeros a los que Doctor CV les otorgó el derecho y que, por acuerdo, tendrían condiciones de compra inmejorables.
- No comprometieron la presencia de ningún representante de Doctor CV en ninguna reunión con algún potencial cliente que evidencie que estaban desarrollando algún esfuerzo comercial.
- No hicieron ninguna consulta ni solicitaron siquiera alguna condición especial de precio o de otra naturaleza de la comercialización del producto de Doctor CV. Ello a pesar de que LabLab contaba con la autorización explícitamente manifestada por Doctor CV para negociar juntos cualquier condición comercial que ella considerara para llevar adelante un negocio.
- No pusieron en autos a Doctor CV de ninguna condición/situación especial de mercado que les impidiera el desarrollo comercial como estaba esperado.
- Evadieron sistemáticamente la rendición de cuentas de los avances comerciales.

De esta forma, concluye, bajo el amparo del mismo Contrato que el demandado exigió hasta el último minuto, mi mandante dio por terminado este por incumplimientos de LabLab.

30. b) Incumplimiento de protección de la marca. Afirma que LabLab tampoco procedió a la protección de la marca y producto. Señala que la demandada tenía la obligación de transparentar públicamente e indicar en su plataforma que el producto que usaba con sus clientes era proveído por Doctor CV, bajo el explícito enunciado de “*Powered by Doctor CV*”. Esta publicidad de la marca permitiría posicionar el producto en el mercado y tenía como propósito que los clientes de LabLab supieran cuál era el motor detrás del análisis automático de CV, lo que representaba una extraordinaria oportunidad comercial para que la marca de Doctor CV ganara exposición frente a potenciales compradores futuros, lo que tampoco cumplió LabLab. Así, los clientes se formaron la convicción de que el servicio era proporcionado, propiedad y creación de LabLab, lo que hizo a Doctor CV perder la oportunidad comercial para que su marca ganase exposición frente a potenciales compradores futuros.

31. Añade que la demandada se ha constituido en mora desde el momento en el cual se incumplieron las obligaciones contractuales referidas y, en el peor de los casos, desde el momento de la presentación de la demanda.

32. Respecto a los daños, señala que Doctor CV habría sufrido tres clases de perjuicios: (i) aquellos que constituían la inversión para cumplir el contrato con LabLab, tales como insumos y horas de trabajo para las pruebas, cumplimientos de requerimientos cuando el Contrato se encontraba en curso y los propios de la relación post contractual; (ii) la pérdida de clientes al no haber realizado la comercialización (que el propio demandado había valorado en una suma determinada) ni la promoción del producto y, (iii) el daño moral sufrido.

33. Afirma que existe una afección a su prestigio e imagen, a propósito de la falta de cumplimiento por parte de la demandada, quien ante todos los intervinientes ha quedado burlada en sus derechos, razón por la cual reclama la suma de \$10.000.000. Asimismo, reclama que existe un daño emergente, constituido por las inversiones económicas efectuadas para la ejecución del Contrato, y que ascendería a \$10.000.000. Finalmente, arguye que existe lucro cesante, esto es, la pérdida económica sufrida por Doctor CV a propósito de la ausencia de distribución del servicio y no haber protegido la imagen de la marca, ascendente a de US\$25.000, equivalente a la época de presentación de la demanda a \$20.700.000, y como el propio demandado lo había proyectado, según señala la demanda.

34. En cuanto al derecho, la demanda refiere al surgimiento en el mercado de la figura del distribuidor y a cómo define la doctrina y la práctica comercial el contrato de distribución, como contrato atípico, y cuáles sería las obligaciones que surgirían de este y sus características principales. Indica que, en este caso Doctor CV actúa como proveedor del servicio y LabLab en un doble rol: adquiere el producto y, además, tenía la obligación de colocar el servicio en el mercado nacional, para, en un futuro, continuar a nivel de Latinoamérica. Hace referencia además al principio de la buena fe y lealtad, y al artículo 1546 del Código Civil; el principio de colaboración; la concepción orgánica de red; el establecimiento de un marco común respecto de las obligaciones de las partes; todos los cuales serían aplicables al contrato de distribución.

35. Afirma que el distribuidor, en este caso LabLab, debe al menos procurar:

- disponer de un sistema de distribución empresarial suficiente y desarrollar una actividad Comercial adecuada para promover la máxima difusión de los bienes y servicios;
- comercializar los bienes y servicios sin menoscabar el prestigio del proveedor, respetando su marca y presentación y ajustándose al sistema de distribución establecido por el proveedor;

- llevar registros contables auxiliares relativos a la actividad que constituya el objeto del contrato de distribución;
- no exigir, de no mediar previo aviso en tiempo razonable, un suministro que exceda de lo que habitualmente suele demandar en la época que lo solicita;
- indicar en la documentación mercantil que expida, en los rótulos y logotipos que utilice y en la publicidad que realice, su condición de empresario independiente, procurando no desvirtuar la identidad de la red en la que está integrado; y
- La protección de la marca. Uno de los bienes más importantes de proteger en los contratos de distribución sería la marca o imagen corporativa del proveedor. Señala que, para garantizar esta protección, el distribuidor se debe abstener de aplicar precios o realizar actuaciones que ocasionen un menoscabo a la marca o al prestigio comercial del proveedor.

36. En mérito de lo expuesto, concluye que, al haber incurrido en un incumplimiento contractual, LabLab deberá ser condenada por concepto de indemnización de perjuicios a la suma de \$40.700.000, más los reajustes e intereses que sean procedentes, todo ello con expresa condena en costas.

b. Contestación de la demanda principal

37. Con fecha 11 de abril de 2022 Laboratorio Laboral contestó la demanda, solicitando rechazarla en todas sus partes, con costas y rechaza y controvierte todos los hechos contenidos en ella, así como la interpretación que se ofrece de los mismos, salvo aquellos que sean reconocidos en esta presentación.

38. Hace presente que LabLab no ha incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones del Contrato, y menos le ha causado perjuicios a la actora. Asevera que el Contrato fue cumplido a cabalidad por ella y gravemente incumplido por Doctor CV. Señala que el Contrato establecía en su Cláusula Tercera tres claras obligaciones a su respecto: a) notificar a Doctor CV de todo error e imperfección que perciba del producto; b) mantener registro y contabilizar el uso del producto o software y responder a Doctor CV dentro de 72 horas cualquier diferencia entre la contabilidad que reportare esta última y el registro que mantuviese LabLab; y c) pagar a Doctor CV el valor que correspondiera por los créditos utilizados.

39. Señala que la demanda en ningún capítulo invoca alguna de estas obligaciones al momento de atribuir el supuesto incumplimiento, debiendo la actora recurrir a supuestos hechos que habrían tenido lugar con anterioridad al Contrato, en el contexto de los primeros acercamientos entre las empresas y de las negociaciones preliminares, donde hubo reuniones, se habrían manifestado intereses, intercambiado borradores de contratos que nunca se

celebraron, realizado proyecciones, compartido estimaciones de comercialización, etcétera. Explica que el Contrato es incluso redundante en señalar en su Cláusula Primera que las partes se desligan de “toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado”. Luego, en la Cláusula Séptima se declara que las partes “dejan expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto”, de manera que Doctor CV estaría vedada de basar sus pretensiones en interpretaciones distorsionadas de supuestos hechos que habrían concurrido con anterioridad a su celebración. Ello, señala, bastaría para rechazar la demanda.

40. Sin perjuicio de ello, estima necesario refutar lo que afirma la actora. Expone que en junio de 2019 se inicia el primer contacto entre las partes, a petición de LabLab. Se manifestó interés en incorporar la plataforma de diagnóstico automatizado de currículums de Doctor CV dentro del servicio de *outplacement* que LabLab ofrece. Con posterioridad, tuvieron lugar una serie de encuentros y conversaciones presenciales y por video conferencia, con el fin de explorar la utilidad y potencialidad de la herramienta, permitiendo que ambas empresas se conocieran y dieran a conocer sus intenciones. Afirma que el espíritu de estos encuentros era el establecer una relación comercial con miras a que LabLab pudiese utilizar el producto con sus propios usuarios en condiciones de exclusividad en Chile y, conjuntamente, la posibilidad de comercializar en un mercado más masivo el producto con el pago de una comisión, en virtud de las relaciones que LabLab tiene con empresas en Chile.

41. Indica que, a raíz de lo anterior, Doctor CV asignó voluntariamente a LabLab un determinado monto de diagnósticos de currículum vitae gratuitos, los que permitirían evaluar la herramienta con usuarios de LabLab y mejorarla a través de *feedback*, así se desarrollaría la herramienta, y a la vez, se estudiaría la factibilidad económica del acuerdo. En el intertanto, en octubre de 2019, LabLab llevó a cabo una campaña piloto con sus clientes, con la finalidad de promover la herramienta. Señala que ello demostraría con hechos ejecutados de buena fe, su intención de comercializar y publicitar el uso del producto en Chile, aun cuando no se había suscrito ningún acuerdo entre las partes, ni se encontraba legalmente obligado a hacerlo.

42. Refiere que las conversaciones avanzaron y el 5 de noviembre de 2019 LabLab envió el primer borrador de un contrato de índole comercial, que tenía por objeto regular una alianza para el desarrollo y comercialización del software en Chile, con la finalidad de aumentar las ventas de la herramienta y, a la vez, mejorar y complementar los servicios de LabLab. Afirma que, en dicho borrador, que nunca se firmó, se establecía la obligación de LabLab de comercializar en todas sus plataformas el software bajo una marca especialmente creada al efecto, CV CHECK, pudiendo fijar las condiciones comerciales del producto. Por su parte, Doctor CV se obligaba a proveer el servicio a clientes y prestar soporte del mismo para niveles especificados en el mismo acto y sus anexos, realizando mejoras al software junto a

LabLab. Además, en dicho borrador se propuso la exclusividad en la comercialización del producto de Doctor CV, por parte de LabLab.

43. Explica que el sentido de la cláusula de exclusividad era poder proyectar y asegurar un determinado volumen de ventas del producto que podría tener lugar anualmente a través de su canal, ya que de otra forma carecería de sentido que LabLab estimara tales volúmenes, si la contraria mantenía la opción de distribuir el producto por otras vías en desmedro de las posibilidades de comercialización de LabLab, siendo una práctica usual en contratos de concesión, distribución o franchising. Lo que ofrecía en definitiva era “comprar” la exclusividad del producto mediante el establecimiento de mínimos de comercialización asegurados.

44. Agrega que Doctor CV envió una copia de dicho borrador con sus comentarios y propuestas de modificación, sin cuestionar en principio la condición de exclusividad en la comercialización, sino que sólo proponiendo una limitación en cuanto al tiempo y alcance de la misma. Agrega que, por su parte LabLab, y en medio de las negociaciones por este acuerdo comercial que jamás se suscribiría, accedió a contemplar niveles mínimos de venta anuales por un monto de US\$10.000 en una versión posterior del borrador, siempre sujeto a la condición de exclusividad. Dicho último borrador fue enviado con fecha 14 de enero de 2020. En el intertanto, por parte de Doctor CV se habilitó el servicio API, con el fin de facilitar la realización de pruebas del producto por parte de LabLab.

45. Indica que, en cuanto al uso del software y las pruebas efectuadas por LabLab mediante diagnósticos gratuitos asignados por Doctor CV, se realizó un continuo envío de sugerencias de modificaciones y desarrollos respecto al producto, lo que posibilitó notables mejoras del mismo, gracias al *feedback* y horas hombre destinadas por LabLab.

46. Señala que transcurrieron meses y, pese a sus insistencias, aún no obtenía respuesta por la demandante respecto del último borrador enviado. Con el propósito de cerrar el acuerdo, el 7 de julio de 2020 LabLab toma contacto con ella y ahonda en la estrategia planteada, mencionando planes de acción concretos y haciendo hincapié en la exclusividad. Adicionalmente, de buena fe, se aventuró en posibles cifras anuales de venta en Chile, más no volúmenes mínimos a los que estuviese obligado en virtud del borrador de acuerdo, tratándose solo de estimaciones de comercialización que de ningún modo pueden ser entendidas como compromisos u obligaciones. Asimismo, los volúmenes mínimos de venta se ofrecieron esta vez como una condición para la renovación del acuerdo, siempre con la exclusividad como elemento de la esencia del contrato que se proyectaba y que no se celebró.

47. Hace énfasis además en que cualquier acuerdo, intención o acto que pudo haber tenido lugar en esta etapa quedó sin efecto al momento de suscribir el contrato de 7 de enero de 2021 en el que de manera reiterada se desligan y sustituyen cualquier compromiso que pudo

haber surgido con anterioridad, tal como ya se señaló, lo que aplica a cualquier estimación o proyección de ventas que pudo haber aventurado y que de mala fe la contraparte utilizaría para fundar sus pretensiones.

48. Continúa relatando que Doctor CV finalmente respondió que el acuerdo planteado no satisfacía sus expectativas comerciales, sin mayor explicación y sin proponer modificación alguna. Ofreció, sin embargo, formalizar una relación comercial consistente en el consumo por parte de LabLab de los diagnósticos de currículums a supuestos precios competitivos, enumerando distintos paquetes del producto, según volumen de consumo, que se pagarían por adelantado y que tenían cierto porcentaje de descuento si se utilizaban al por mayor. Arguye que esto muestra que los volúmenes de comercialización proyectados y que se incorporaron al borrador de contrato fueron considerados aparentemente como insuficientes por la actora, por lo que no estuvieron dispuestos a suscribir un acuerdo que contemplara la exclusividad. De hecho, señala, la pretensión de Doctor CV, tras hablar con sus socios, era en ese momento eliminar la cláusula de exclusividad, pero al mismo mantener compromisos de venta mínimos que hacían surgir responsabilidad a mi representada en caso de no cumplirse, lo cual seso sí sería una cláusula leonina. Finalmente, concluye, dicho borrador de contrato no fue celebrado a raíz de la negativa de parte de Doctor CV de aceptar las condiciones propuestas por mi representada, las que eran conocidas desde hace meses.

49. Señala que, posteriormente, el representante de Doctor CV sostendría una video llamada donde intentó explicar su cambio de posición, afirmando que luego de conversar con sus socios llegaron a la conclusión de que el acuerdo no les favorecía y, por tanto, no habría ni exclusividad ni representación, pero tampoco volúmenes mínimos de venta. Explica que, frente a esto, LabLab continuó enviando nuevas propuestas con el fin de revivir la posibilidad de celebrar un acuerdo a largo plazo, acotando el margen de exclusividad planteado, sin obligarse a mínimos de venta, pero utilizando parámetros de comercialización como condiciones para la renovación. Sin embargo, dichos ofrecimientos tampoco fueron suficientes para la actora quien no los aceptó, quien insistía en que, sin exclusividad, se asegurase un mínimo de ventas de US\$50.000, lo que no era conveniente para LabLab.

50. Afirma que en la época en que transcurrieron las negociaciones, buscó oportunidades de negocio que pudieran beneficiar a ambas partes; por ejemplo, tuvo una reunión con la gerencia comercial de Falabella para abrir un canal de comercialización masivo del producto, lo que demuestra que sí realizó esfuerzos para comercializar el software creyendo que se encontraba ad portas de cerrar un acuerdo con buena proyección comercial, lo que nunca se concretó por el cambio de opinión de Doctor CV.

51. Expone que, en correo de 3 de agosto de 2020, Doctor CV decide cortar sin previo aviso, por primera vez, el acceso al producto, ya que supuestamente LabLab habría estado comercializando y probando el producto de manera no autorizada. Sin embargo, señala,

difícilmente la actora podría desconocer que para probar el producto debía ofrecerlo a sus usuarios a través de sus ejecutivos y promocionarlo por medio del portal web. Indica que la contraria se benefició de estos diagnósticos y evaluaciones a raíz del *feedback* que obtuvo de LabLab, lo que permitió mejorar de manera notoria el funcionamiento y calidad del software.

52. En cuanto a las posibilidades de llegar a un acuerdo comercial de largo plazo, refiere que Doctor CV cambió sorpresivamente su manera de relacionarse, afirmando que se sentará a discutir esto, pero condiciona la continuación a que LabLab adquiera algún paquete de diagnósticos con el fin de pagar por adelantado la utilización de la plataforma. Al mismo tiempo, propuso incrementar la bolsa de 500 diagnósticos en un 50% más, por el mismo precio, es decir, ofrece un supuesto descuento, 750 diagnósticos por US\$2.500. Agrega que en ningún momento se acordó que esos 750 diagnósticos podrían utilizarse en un plazo determinado, sino que dicha cantidad se ofreció como un aparente incentivo a que mi representada adquiriese el paquete ofertado. Recalca que no es que su representada haya tomado la iniciativa de elegir dicho paquete de diagnósticos como erróneamente afirma la demanda, sino que ella misma ofreció un descuento por la compra de dicha opción y no otra, como un incentivo.

53. Frente a esto, sin perjuicio del inusitado cambio de actitud de Doctor CV y de sus imputaciones, las que señala no guardan correlación con las negociaciones que de buena fe habían mantenido ni con los hechos, LabLab efectuó la transferencia electrónica de US\$2.500, no sólo con la finalidad de mantener el servicio a disposición de sus usuarios sino también con el propósito de seguir avanzando en un acuerdo comercial que no se limitara únicamente a la compra de diagnósticos y su utilización. Sin embargo, debido a la negativa de la actora de alcanzar un acuerdo en que se contemplara la condición de exclusividad y su insistencia en que se garantizara un mínimo de ventas, el acuerdo jamás se celebró.

54. Refiere que, con fecha 6 de noviembre de 2020, LabLab envió un primer borrador de un nuevo convenio, el que es objeto de este arbitraje, en virtud del cual se regula la adquisición de paquetes de diagnósticos de currículos o créditos por parte de LabLab, quien pagaría por adelantado a Doctor CV de acuerdo a la demanda de consumo que fuese experimentando. Este acuerdo tiene un tenor completamente diferente a las negociaciones y borradores anteriores y se convertiría en lo medular en el contrato que se suscribió el 7 de enero de 2021. Además, descarta de manera rotunda haber “forzado” la celebración de un Contrato, puesto que este fue otorgado con el consentimiento libre e informado por el representante de la contraria, concurriendo tratativas previas, lo cual en todo caso no ha sido cuestionado formalmente y no siendo un contrato de adhesión

55. Las obligaciones que se estipularon en el Contrato decían relación con el uso y consumo del producto por parte de LabLab. Así, se reguló la venta de dichos diagnósticos por parte de la actora, con el fin de que LabLab lo utilizara con sus clientes de manera

integrada en su plataforma de *outplacement*, estableciendo un método de web service a través del cual se hacen los requerimientos de evaluación de currículos. Adicionalmente, se establecieron obligaciones de las partes en relación con el uso del producto, fallas y errores en el sistema, soporte y pago de lo utilizado. También se estableció el precio del uso del software, y un descuento cuando los requerimientos fuesen mayores en volumen. Afirma que en ninguna sección del Contrato se pactaron comisiones por venta o posibles réditos que LabLab pudiese obtener en base a la comercialización del producto, lo que demostraría que la intención de las partes fue regular una relación fluida de consumo del producto más que su comercialización, lo que resulta fundamental porque al no existir contraprestación resulta inviable comercialmente un acuerdo de comercialización o distribución que a la vez no traiga ningún beneficio pecuniario para el distribuidor.

56. En este sentido, explica que, mientras que en el borrador del acuerdo que nunca se suscribió se establecía la obligación de “comercializar en todas sus plataformas” el producto, el cual incluso tendría marca propia, la obligación de realizar “la venta del servicio y cobrar su valor” “pagando a Doctor CV el porcentaje que corresponda por las ventas realizadas”, obligando a LabLab a “fijar condiciones comerciales” y debiendo cumplir “niveles mínimos de venta”, en el acuerdo de 7 de enero de 2021 LabLab se obligó, en resumen, a informar errores que advirtiera en el producto, mantener registro del uso de la plataforma y pagar oportunamente lo que utilice o consuma, lo que nunca se incumplió. En ningún momento se obligó a garantizar ventas ni a comercializar ciertos volúmenes mínimos. De cualquier forma, la comercialización y distribución del producto perfectamente se veía satisfecha por la disposición y promoción del mismo a través de las plataformas de LabLab a usuarios finales o intermediarios, cosa que mi representada sí hizo.

57. Agrega que Doctor CV tuvo en su poder el borrador de contrato por varios meses -el primer borrador se envía a principios de noviembre de 2020 y el documento final se suscribe en enero de 2021-. En ese intertanto perfectamente podría haber propuesto la inclusión del deber de comercializar “por todas las plataformas”, o de vender el producto y asimismo “fijar condiciones comerciales” para su comercialización, o incluso, sujetar a mi representada a ciertos “volúmenes mínimos de venta”. Nada de eso fue incluido en el Contrato que se suscribió, ni siquiera una obligación de medios de comprometerse a realizar “el mayor esfuerzo posible por comercializar”, redacción que sí es posible encontrar en la sección de obligaciones de Doctor CV en lo que respecta a los problemas y mejoras del producto. La inclusión de estas cláusulas probablemente habría acarreado la no suscripción del acuerdo y eso explica que tampoco se incluyeran. Explica que la intención de las partes en el Contrato fue clara, el cual enumera de manera acotada las obligaciones, con el fin de que LabLab utilizara el producto, debiendo pagarlo conforme a la utilización que se le dé al mismo, y Doctor CV, por otro lado, presta soporte y resuelve contingencias que dificulten o impidan su funcionamiento. Las cláusulas del acuerdo que no se concretó -exclusividad y volúmenes mínimos-, fueron dejadas fuera del nuevo contrato, no siendo procedente invocar cláusulas

o conversaciones que no fueron incorporadas, con el fin de reclamar incumplimientos que no son tales y perjuicios que incluso de ser existentes, no se han ocasionado por LabLab.

58. Agrega que es necesario detenerse en el apartado del Contrato denominado “negocios especiales”, el cual se pone en el escenario que se pacten condiciones especiales para emprendimientos que fueran surgiendo, lo que a su juicio es clave, toda vez que la posibilidad de un negocio distinto al regulado en el Contrato fue abordada como una eventualidad o mera expectativa, pero jamás como una obligación.

59. En cuanto a los supuestos incumplimientos, señala que la aseveración de la contraria de que LabLab habría asegurado volúmenes de venta ascendentes a US\$50.000 es completamente falsa y, en todo caso, respondió a meras estimaciones optimistas que no fueron recogidas ni contempladas en los borradores de acuerdo, y que siempre quedaron sujetas a la exclusividad, que fue rechazada. De esta manera, argumenta, la demandante no puede invocar proyecciones de venta que hizo en los inicios de las conversaciones y que de buena fe compartió, para alegar supuestos incumplimientos. Dichas estimaciones fueron meras proyecciones que distan de ser un compromiso vinculante, especialmente si se efectuaron en el contexto de un acuerdo de comercialización que contemplaba la exclusividad como condición esencial, estipulación que Doctor CV rechazó, y que luego las partes celebraron un contrato totalmente distinto a lo que se pretendía en un inicio, que a la vez dejó sin efecto cualquier acuerdo o contrato consensual o escriturado que pudo haber existido con anterioridad al mismo.

60. Enfatiza que resulta fundamental mencionar la Cláusula Primera del Contrato de 7 de enero de 2021, la que convenientemente habría sido omitida en el libelo, que señala que las partes se desligaban de “toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado”. Asimismo, señala que, en la Cláusula Séptima, las partes dejaron “expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto.”

61. Afirma que no resulta razonable que la actora deposite en LabLab la responsabilidad de lo que, a juzgar por sus palabras, aparenta ser un fracaso comercial en Chile, toda vez que rechazó de manera terminante cualquier posibilidad de exclusividad, siendo ésta elemento esencial para asegurar volúmenes de venta en el acuerdo de comercialización que, sin embargo, no se celebró.

62. Añade que la actora crea un escenario que no tiene correlación con la realidad en el sentido de que prácticamente dependía exclusivamente de LabLab para comercializar su producto en Chile, por más que el Contrato no contemplaba dicha exclusividad y en circunstancias que de manera paralela a las negociaciones Doctor CV celebró una serie de

acuerdos con otras entidades. Así, por ejemplo, celebró una alianza con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el fin de que los usuarios de la Bolsa Nacional de Empleos puedan evaluar sus currículums mediante el producto, iniciativa que fue publicitada en distintos medios de comunicación y anunciada en el sitio web de la Subsecretaría del Trabajo. También parece haber llegado a un acuerdo similar con la Caja de Compensación Los Andes, según ésta promociona en su sitio web, ofreciendo 5.000 cupos disponibles de diagnóstico para sus afiliados, sin costo. Agrega que esto corresponde únicamente a lo que arrojan fuentes de información de acceso público, ya que también habría tomado conocimiento de un acuerdo con otras empresas del mismo rubro que su representada. Concluye que ninguno de esos acuerdos le parece reprochable pues las partes no pactaron exclusividad, sin embargo, no puede la contraparte atribuir a su representada la responsabilidad por sus malos resultados ni pretender darle un significado al Contrato que no tenía.

63. Menciona que el producto ofrecido por Doctor CV se ha publicitado en varios medios del país, tales como Canal 13, Las Últimas Noticias, Diario Financiero, Biobío, Chilevisión Noticias, ADN, entre otros. De esta manera, de su afirmación de que no emitió ninguna factura a nivel nacional a ningún otro cliente potencial que no fuera aquellos que Doctor CV realizó venta directa y lo que se vendió al mismo LabLab, se puede colegir que el producto o sus características no satisfacían las necesidades del mercado chileno y no vendió como la actora pretendía. Lo anterior parecería demostrar, indica, que la falta de empuje comercial del producto no se debe a una falta de promoción, ni a la ausencia de convenios comerciales, alianzas de distribución, menos aún a un supuesto incumplimiento por parte de LabLab que no es tal, sino que a la falta de demanda de un producto de dichas características en las condiciones comerciales ofrecidas. Expone que desde noviembre de 2020 Doctor CV, a través de la Bolsa Nacional de Empleo, ofrece diagnósticos de currículum gratuitos a los usuarios de dicha página y que dicha herramienta sigue actualmente activa y funcionando. Luego, resulta difícil facturar por el software y menos celebrar contratos a título oneroso y, a la vez, ofrecer el uso de una versión del producto de manera gratuita y masiva a través de uno de los principales portales de búsqueda de empleos en Chile.

64. Agrega que la actora construye supuestas obligaciones a las que se habría obligado LabLab en base a artículos doctrinales que explican reformas al Código de Comercio, sin embargo, ello sólo corresponde a directrices generales, que de ningún modo pueden estimarse como elementos esenciales del contrato de distribución y menos que el listado se entienda incorporado en el Contrato. Señala que la demanda es incapaz de citar el incumplimiento de una sola obligación de las enumeradas en el Contrato. Agrega que la demanda incurre no solo en una errónea interpretación del contrato suscrito, sino que además en la aparente e indebida incorporación de cláusulas inexistentes.

65. En cuanto a la protección de la marca, señala que LabLab no ha vulnerado los deberes que se mencionan y, además, dichas disposiciones no se encuentran ni remotamente incluidas

en el Contrato. Afirma que resulta difícil de creer que cualquier omisión atribuida a su representada en relación a la marca sea la responsable de la baja facturación en Chile por parte de Doctor CV, ya que esta última se vio beneficiada de una agresiva campaña publicitaria en distintos medios de comunicación, que la supuesta falta de promoción que la contraria le adjudica injustificadamente a LabLab bajo la rúbrica de “falta de protección de la marca”, aun cuando no es cierta, resulta a todas luces insignificante en términos de su resultado. Refiere que en el Contrato no se impidió que Doctor CV venda o promocio directamente el producto, lo que no reprocha, pero por lo mismo no resulta plausible que atribuya la responsabilidad a LabLab por los resultados no esperados en el país, especialmente si como venimos argumentando ninguna de las obligaciones pactadas en el Contrato se incumplió.

66. Reitera que la demandante ha sido incapaz de especificar cuál o cuáles de las obligaciones que sí contrajo, estima incumplida. Señala que no se obligó a planificar o a desarrollar una estrategia de ventas en Chile, ni la presencia de algún representante de Doctor CV en alguna reunión con un potencial cliente, ni a realizar algún tipo de rendición de cuentas de los supuestos avances comerciales. Agrega que en ninguna de las conversaciones que mediaron desde la fecha de suscripción, hasta la interrupción unilateral e intempestiva del servicio por parte de la demandante, consta alguna comunicación o requerimiento en este sentido, invocando las obligaciones que emanan del contrato. A lo más hubo intentos de retomar las conversaciones con miras a concretar un acuerdo comercial a largo plazo, negociaciones que quedaron truncadas recordemos frente a la negativa de parte de Doctor CV de mantener la condición de exclusividad.

67. Agrega que, en la práctica, la relación tras enero de 2021 se mantuvo abordando temas que competen únicamente a la utilización del producto en relación el paquete contratado y pagado por adelantado de 750 diagnósticos. Si bien Doctor CV seguía manifestando el interés de discutir “oportunidades comerciales futuras”, LabLab le informó que actualmente estaba enfocada en servicios de *outplacement* y grandes reestructuraciones, por lo que solo se seguirían consumiendo internamente sus diagnósticos, sin tener posibilidades de ofrecer ningún esfuerzo comercial adicional de manera inmediata. La manera en que se va desarrollando la relación en lo sucesivo demuestra que el nexo consistía en la utilización del producto adquirido y pagado por adelantado, en este caso, un paquete de 750 créditos comprados en agosto de 2020, y el reporte mensual del mismo que enviaba Doctor CV y eventual reporte, sin perjuicio de los registros que LabLab también mantenía.

68. Expone que, transcurridos los meses, Doctor CV retomó contacto en junio de 2021, haciendo presente la necesidad de renovar el Contrato y que LabLab comprara más créditos de los adquiridos por adelantado. Frente a esto, LabLab le informó que no era necesario renovar el convenio, ya que en el mismo se había pactado su renovación automática. En cuanto a la compra adicional, indicó que no era necesario porque todavía quedaban créditos

disponibles para utilizar. Relata que, lo anterior al parecer no fue del gusto de Doctor CV, quien envió un correo informando la interrupción intempestiva del servicio y atribuyendo a LabLab una serie de omisiones que no son tales. Señala que recién allí, cuando su representada declina el ofrecimiento de comprar más créditos, la actora le atribuye responsabilidades y obligaciones que no son tales, las que no había levantado con anterioridad y que hoy son materia de este litigio.

69. Manifiesta que en el presente caso no se cumplen los requisitos copulativos de la responsabilidad contractual, a saber:

- a) No existiría incumplimiento contractual.
- b) Ausencia de imputabilidad. Menciona que LabLab ha cumplido a cabalidad el Contrato. Mantuvo *feedback* constante con Doctor CV, lo que permitió mejorar las funcionalidades del producto e instó por regularizar una relación comercial bajo un esquema consistente en el pago por la utilización del producto, que de manera expresa dejó sin efecto cualquier acuerdo o intención anterior. Por el contrario, la actora instrumentaliza de mala fe proyecciones de venta que se aventuraron de buena fe con anterioridad a la suscripción del Contrato y que quedaron sin efecto en virtud de sus cláusulas.
- c) No existiría vínculo causal entre la supuesta baja facturación y los incumplimientos que se alegan, en tanto la exclusividad fue dejada fuera a expresa exigencia de la demandante. Asimismo, el producto fue objeto de una campaña de publicidad y promoción en medios de comunicación y la actora celebró alianzas con entidades públicas y privadas con el fin de ofrecer la herramienta de manera incluso gratuita. Si, a pesar de todo lo anterior, Doctor CV no logró facturar como esperaba, difícilmente esto podría tener como causa el incumplimiento del Contrato, que ni siquiera establecía obligación de comercializar ni estipula mínimos de venta. Así, LabLab no puede hacerse cargo de las políticas de comercialización que Doctor CV implementó o dejó de implementar en Chile o si estas tuvieron el éxito esperado.
- d) En cuanto a los perjuicios que se reclaman, señala que no procede el lucro cesante, por cuanto la demandante pretende que se le indemnice por una supuesta proyección de un volumen de ventas que habría sido realizada bajo determinadas condiciones, entre ellas exclusividad. Además, dichas proyecciones serían solo estimaciones y estarían lejos de implicar certeza de los volúmenes de comercialización. Por esa razón, en las tratativas se propuso un monto mínimo de ventas notoriamente menor, pero siempre ajustado a la exclusividad. Con posterioridad, se planteó otro volumen de ventas mínimo, pero cuyo incumplimiento solo acarrearía la no renovación del Contrato, no la obligación de indemnizar a la contraparte en el caso de que no se cumpliera. En cualquier caso, estas conversaciones

nunca se concretaron en un acto jurídico y finalmente toda intención, acuerdo o declaración fue sustituido por el Contrato de 7 de enero de 2021.

Respecto al daño emergente, señala una fundamentación notoria, a tal punto que se estima de manera antojadiza la inversión que efectuó para la ejecución del Contrato. De ser así, los cobros de los paquetes que incorpora en el mismo acuerdo de enero de 2021 no habrían incluido un tarifario sujeto al volumen de uso, que, en los hechos, difícilmente se acerca a los \$10.000.000 pretendidos. Agrega que tampoco se ha alegado siquiera que los daños sean directos.

Finalmente, en cuanto al daño moral, menciona que la demanda no explica en qué consistiría y que, en cualquier caso, debe ser acreditado.

70. Culmina señalando que, de acogerse la demanda, se generaría un enriquecimiento sin causa a favor de Doctor CV a raíz de un producto que jamás despegó comercialmente. De esta manera, la demanda corresponde a un intento por superar malos resultados comerciales en la venta, a costa de un potencial socio que destinó los mejores oficios para promover la herramienta y masificar su uso, sin embargo, no se obligó en ningún momento a garantizar volúmenes mínimos de venta, y que, de buena fe, intentó formar una alianza de comercialización bajo determinadas condiciones que la actora nunca estuvo dispuesta a aceptar. Frente a la negativa, LabLab se limitó a pagar por el producto y a utilizarlo, celebrando un contrato que reguló esa relación, el cual jamás estableció las obligaciones que la demanda pretende incorporar a posteriori, sin prever que las conversaciones y proyecciones que se originaron en la etapa de negociación del primer acuerdo fallido, serían malamente utilizadas para intentar superar el aparente fracaso comercial del producto en nuestro país.

71. Por todas las consideraciones expresadas, solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

c. Demanda reconvencional

72. En el otrosí del escrito de contestación, Laboratorio Laboral deduce demanda reconvencional en contra de Doctor CV, en cuyo petitorio solicita declarar:

- 1) Que Doctor CV incumplió el Contrato;
- 2) Que, en virtud de dicho incumplimiento, Doctor CV sea condenada al pago de \$26.462.950, por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente, más los correspondientes intereses que procedan;
- 3) Que, se condene a Doctor CV a pagar las costas del presente arbitraje.

73. Como fundamentos fácticos da por reproducido el contexto de la relación comercial y tratativas para celebrar un acuerdo que la formalizara y el Contrato que terminaron suscribiendo, explicado a propósito de su contestación a la demanda principal.

74. Señala que la obligación fundamental de Doctor CV para con LabLab bajo el Contrato consistía en permitir la utilización del software o producto, manteniendo operativas todas las funciones que fuesen necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.

75. Agrega que, en la Cláusula Séptima del Contrato, se fijó su duración en 6 meses contados desde su suscripción, el que se entendería prorrogado de manera automática por períodos iguales, salvo que mediase denuncia expresa mediante notificación en la que se comunicara la voluntad de no prorrogarlo, con una antelación mínima de 30 días a su vencimiento.

76. Relata que, en el contexto del Contrato, LabLab adquirió un paquete de créditos o diagnósticos de currículum que ascendía a 750 unidades, por un valor de US\$2.500, en virtud del descuento ofrecido “por única vez” por Doctor CV, los que fueron transferidos el 3 de agosto de 2020. De esta manera, señala, cuando se firma el Contrato, se formaliza esta relación en la que ya se había adquirido por adelantado un paquete de un número determinado de diagnósticos contra el pago de un precio.

77. Afirma que, desde ese momento y hasta junio de 2021, Doctor CV habilitó el uso del producto en reconocimiento del pago efectuado y LabLab utilizó los diagnósticos adquiridos por adelantado de manera regular y Doctor CV enviaba reportes de consumo sin plantear reparos. En el intertanto, se realizaron intentos por celebrar un acuerdo comercial más allá del consumo del software plasmado en el acuerdo de enero de 2021. Sin embargo, estas conversaciones jamás llegaron a buen puerto, LabLab manifestó no tener los recursos para iniciar algún esfuerzo adicional más allá de los servicios de *outplacement* y grandes reestructuraciones en los que se encontraba enfocada, así como al consumo interno de diagnósticos que en dichas actividades tenía lugar.

78. Explica que los problemas se generaron a partir de la primera renovación automática del Contrato, el 7 de julio de 2021. Mientras el Contrato ya renovado se desarrollaba con normalidad, el 23 de junio de 2021 el representante de Doctor CV contacta a LabLab con el fin de retomar conversaciones para distribuir el producto en Chile y la renovación del Contrato. Por su parte, LabLab manifestó su disposición a conversar, recordando que el Contrato establecía una renovación automática y aún contaban con créditos por consumir con sus clientes, restando casi 200 diagnósticos por utilizar.

79. Expone que, frente a esto, Doctor CV no pudo aceptar que LabLab manifestara que no necesitaba adquirir un paquete adicional de créditos y afirmó que los 750 no eran tales, sino que sólo se trataba de un “regalo” de 250 diagnósticos adicionales que tenían la duración

de un año y que, por tanto, al no haberse utilizado, expiraban obligando a LabLab a adquirir un nuevo paquete. Ante ello, LabLab se habría negado, no sólo bajo la base del Contrato, sino también del ofrecimiento que Doctor CV hizo consistente en una oferta o descuento a través del cual se adquirieron los 750 créditos a un precio menor, nunca dejando entrever que estos 250 créditos extras ofrecidos como incentivo vencerían si no eran utilizados en el plazo de un año calendario. Afirma que simplemente se trataba de un precio preferencial de compra por adelantado, el que LabLab ejerció y que debía respetarse

80. Indica que, por lo anterior, con fecha 9 de julio de 2021, es decir, cuando el Contrato cumplía su segundo período tras la renovación automática, Doctor CV envía un correo dándolo por terminado de inmediato, afirmando falsamente que la decisión respondía a un supuesto pedido realizado por LabLab, interrumpiendo el servicio que por contrato debía suministrar. Refiere que ese mismo día envió un correo declarando su disconformidad con dicha decisión unilateral y reiterando la solicitud de que se reconsiderara esta medida arbitraria, que a la vez vulneraba el Contrato y que, sin embargo, no hubo respuesta. Así, el 26 de julio de 2021 envía una carta dirigida al representante de Doctor CV, haciéndole saber que aún quedaban créditos por consumir y que la intempestiva y unilateral suspensión de los servicios afectaba seriamente su negocio. Adicionalmente, se exige el reembolso de lo pagado y la indemnización de los perjuicios causados por la interrupción. Señala que dicha carta jamás tuvo respuesta.

81. Plantea que el Contrato establecía con claridad la obligación de Doctor CV de proveer del servicio, prestar soporte y mantener operativas todas las funciones del producto. Por tanto, desde el momento en que Doctor CV decide de manera unilateral, inconsulta e intempestiva suspender dicho servicio, incurre en un incumplimiento de la obligación establecida en el primer punto de la Cláusula Cuarta del Contrato, pero también de aquellas establecidas en los puntos dos y tres de la misma, ya que difícilmente podrían cumplirse con el servicio interrumpido por la demandada reconvencional.

82. Expresa que el Contrato establece que Doctor CV es el único responsable y propietario del software, así como de su correcto funcionamiento, no pudiendo desligar en otros la responsabilidad por la interrupción unilateral del servicio y, por ende, del incumplimiento incurrido. Reitera que LabLab se encontraba cumpliendo de manera íntegra las obligaciones del Contrato y que Doctor CV envía su correo anunciando la interrupción del servicio, sin poder invocar formalmente ningún incumplimiento por parte de LabLab para justificarlo. Afirma que una supuesta solicitud de LabLab de dar por terminado el Contrato nunca ocurrió y difícilmente podría haber ocurrido, ya que, entre otras razones, aun le restaban créditos o diagnósticos por utilizar. Lo anterior explica que LabLab, el mismo día en que se informa la interrupción, habría negado de manera terminante el haber solicitado el término del Contrato.

83. En cuanto al derecho, afirma que el grave incumplimiento contractual ha sido la causa de los perjuicios sufridos por LabLab y que deberán ser indemnizados de acuerdo al régimen de la responsabilidad civil contractual. Explicita que la acción deducida corresponde a una acción indemnizatoria autónoma en sede contractual, la que ha sido amplia y consistentemente reconocida por la doctrina y jurisprudencia, todo ello en el entendido que el Contrato no continúa vigente en la actualidad.

84. Señala que el incumplimiento resulta imputable a Doctor CV, ya que fue ejecutado de mala fe, en contravención al ordenamiento jurídico, lo que obliga a resarcir los perjuicios causados. Afirma que la maniobra de Doctor CV constituyó una presión indebida ejecutada en su contra, la que atentó contra las normas básicas de la contratación consistentes en el principio de la autonomía de la voluntad y el *pacta sunt servanda*, pues por un lado pretendió infringir los términos del Contrato y de la oferta que propuso para incentivar la compra de un paquete de diagnósticos desconociéndola y asegurando que esta tenía la vigencia de un año, cosa que jamás se acordó ni se señaló en correos electrónicos, y, por otro, buscó imponerle la compra de créditos que no necesitaba porque aún restaban más de 200 por utilizar. Indica que LabLab no cedió ante las presiones, lo que fue respondido por Doctor CV con la interrupción de servicio, configurando, a la vez, un incumplimiento del Contrato.

85. Por concepto de daño emergente, solicita el pago de un monto de \$461.807, correspondiente al monto proporcional de los créditos no utilizados. De manera adicional, expone que el corte intempestivo implicó que tuviera que evaluar manualmente los currículums de sus clientes, ya que la vigencia del Contrato se proyectaba hasta enero de 2022, razón por la cual durante casi 6 meses no tuvo acceso al producto adquirido. De esta manera, estimando 60 diagnósticos mensuales, multiplicados por 6, da un total de 260 diagnósticos, a los que se deben restar 14 que sí pudieron ser utilizados en el mes de julio, dando como resultado 246 créditos que debieron ser suplidos mediante horas hombre de revisión manual, que corresponde avaluar en, a lo menos, 1 UF cada hora. De esta manera, el daño a indemnizar corresponde a 346 UF, las que calculadas al 11 de abril de 2022 equivalen a \$11.001.143.

86. En cuanto al lucro cesante, sostiene que la interrupción intempestiva y unilateral del servicio incidió en su negocio, de tal manera que tuvo que destinar recursos a suplir dicha carencia, lo que afectó su normal funcionamiento, generando un impacto que valora en \$5.000.000.

87. Finalmente, arguye que es un hecho incuestionable que su prestigio comercial se vio seriamente afectado por cuanto, de un momento a otro, sus usuarios y clientes no continuaron recibiendo un servicio clave en su funcionamiento, por el incumplimiento de Doctor CV, en circunstancias que se contaba con el servicio hasta enero de 2021. Sobre el particular, explica que sus clientes son personas que enfrentan una situación laboral delicada, donde la

incertidumbre y la angustia no solo pasa a ocupar parte importante de sus pensamientos, sino también de su entorno familiar y afectivo. Ahora bien, que la empresa encargada de entregar una especie de alivio a los efectos negativos de estos procesos tenga, a su vez, una interrupción intempestiva en un servicio con incidencia en una herramienta tan fundamental para la reinserción laboral como lo es el currículum vitae, parece un atentado directo no sólo al prestigio y marca construidos, sino a la integridad emocional de sus usuarios. Por lo señalado, avalúa el daño moral en \$10.000.000 por el daño extra patrimonial infringido a LabLab.

88. En conclusión, solicita condenar a la demandada reconvenional al pago de la suma de \$26.462.950, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los correspondientes intereses corrientes y costas.

d. Contestación a la demanda reconvenional

89. Con fecha 21 de abril de 2022 Doctor CV contesta la demanda reconvenional de Laboratorio Laboral. En primer lugar, controvierte lo expuesto, tanto en los hechos como en el derecho, en la contestación y demanda reconvenional.

90. Prosigue destacando los siguientes hechos que señala habrían sido expresamente confesados por LabLab, a saber: Que, Doctor CV, es una empresa que, a través de un software ofrece servicios de asesoramiento virtual en la evaluación automatizada de currículum; (ii) que LabLab es una empresa de *outplacement*, que brinda apoyo tanto a las Empresas que tienen que desvincular trabajadores, como a trabajadores que han sido desvinculados; (iii) que, el Contrato establecía en su Cláusula Tercera, tres claras obligaciones de LabLab, a) notificar a Doctor CV de todo error e imperfección que perciba del producto; b) mantener registro y contabilizar el uso del producto o software y responder a Doctor CV dentro de 72 horas cualquier diferencia entre la contabilidad que reporte esta última y el registro que mantenga; y c) pagar a Doctor CV el valor que corresponda por los créditos utilizados; (iv) que, en junio de 2019, se inicia el primer contacto entre las partes, a petición de Doctor CV; (v) que, posteriormente tienen lugar una serie de encuentros y conversaciones presenciales y por video conferencia, con el fin de explorar la utilidad y potencialidad de la herramienta y en definitiva permitir que ambas empresas se conocieran y se dieran a conocer las intenciones de cada parte; (vi) que, finalmente, dicho borrador de contrato no fue celebrado a raíz de la negativa de aceptar las condiciones propuestas; (vii) que las obligaciones del Contrato decían relación con el uso y consumo del producto; (viii) que el Contrato claramente no continúa vigente en la actualidad .

91. Explica que, en el año 2019, en el contexto de las primeras reuniones sostenidas por las partes, la oferta de LabLab era formar una alianza comercial para Latinoamérica, en la cual Doctor CV colocaba el producto y ellos lo comercializaban, siendo Chile el primer lugar

de prueba del esquema, dado el alto nivel de experiencia que LabLab decía tener sobre el mercado. Así, el primer trabajo conjunto implicó la suscripción de un acuerdo de confidencialidad por LabLab y que probara el producto. El primer trabajo en conjunto implicó que LabLab firme un Acuerdo de Confidencialidad y que pruebe el producto de Doctor CV. En paralelo, trabajaron un documento legal para formalizar dicha alianza comercial.

92. Señala que 9 meses más tarde, en junio de 2020, completaron el primer borrador, generando inquietudes en los socios de Doctor CV la exigencia de que renunciara a su legítimo derecho a desarrollar más posibilidades comerciales en Chile (exclusividad total en el territorio), y una cláusula conforme a la cual, si Doctor CV no era capaz de dar soporte apropiado al producto, tendría que ceder la propiedad de la plataforma, incluyendo códigos y fuentes a la contraria.

Respecto al primer punto, relativo a la exclusividad, sostiene que la contraria pretende eludir su responsabilidad de comercializar Doctor CV en Chile, escudándose en que al no haberse otorgado la exclusividad no realizó gestión alguna; sin embargo, habiéndose ofrecido la posibilidad de justificar dicha exigencia nunca lo hizo. En vez de ello, solicitaban exclusividad gratuita, a cambio de nada, pues si no alcanzaban a vender la cifra comprometida no ocurría nada. Afirma que, por lo anterior que no aceptaron dicho ofrecimiento y finalmente se terminó firmando el acuerdo final sin volver a exigir exclusividad. Por tanto, si esa condición era absolutamente necesaria para que LabLab cumpliera con su obligación como ahora quiere deslizar, tuvo que abstenerse de firmar el acuerdo final, evitando que Doctor CV sufriera los perjuicios materia del proceso.

93. Indica que solicitaron que LabLab justifique esas cláusulas leoninas, pues se pretendía, pero que LabLab no quiso ofrecer un Plan de Desarrollo Comercial que justifique sus exigencias y compense una potencial cesión de los legítimos derechos comerciales de Doctor CV. Ante este entrapamiento y de buena fe, Giancarlo Raicovi propuso que, para demostrar efectivamente la voluntad en desarrollar el trabajo, que LabLab empiece por formalizar la compra de un primer paquete de Diagnósticos de CV para sus operaciones internas de recolocación de ejecutivos y que, en paralelo, LabLab y Doctor CV reconstruyan los términos de un acuerdo excluyendo cualquier elemento que genere discordia. Doctor CV habría reiterado en varias ocasiones esta propuesta, sin recibir respuesta de LabLab. En la última comunicación se les advirtió que interpretaba el silencio como desinterés por continuar con las negociaciones, por lo que pondría término a este negocio que se había mantenido en pruebas por 9 meses. Es sólo en ese momento que LabLab reacciona y advierte que el haber dado de baja el servicio de prueba, generó problemas con sus clientes. Así, y para su sorpresa, Giancarlo Raicovi descubre que LabLab no estaba probando el producto según lo acordado, sino que lo comercializaba a sus clientes reales obteniendo réditos económicos de manera inconsulta, lejos del propósito original de cualquier prueba, por lo

que Doctor CV dio por terminada cualquier “prueba” adicional, exigiendo que se detenga el abusivo e inconsulto uso comercial que LabLab estaba dando a las pruebas y empiece a compensar el uso de continuar negociando cualquier tratativa comercial.

94. Respecto a las cláusulas invocadas en la demanda reconvencional, señala que el Contrato no puede afectar intereses de orden público, no puede desatenderse de las tratativas preliminares, en atención a que dichas tratativas sirven de fundamento para interpretar y definir diversos conceptos que se plasman en el contrato definitivo, refiriendo además a lo dispuesto en el artículo 1546, 1560 y 1444 del Código Civil, y a doctrina y jurisprudencia que cita.

95. Añade que, atendido a que se detuvo la explotación que se estaba efectuando del producto, alcanzaron un acuerdo consensual por el que Doctor CV se comprometía a procesar una cantidad de Diagnósticos de Curriculum Vitae a LabLab y ellos pagaban por dicha cantidad por adelantado. Así, en agosto se factura la única compra de parte de LabLab, es decir, terminan adquiriendo la más modesta oferta de la lista de precios: el paquete de 500 créditos.

96. Afirma que inmediatamente después del abono, LabLab exigió redactar un acuerdo que formalice esta compra y defina un nuevo compromiso comercial de distribución en Chile. Así, señala, con fecha 7 de enero de 2021 se suscribió el Contrato, en que el compromiso de LabLab era conseguir ventas del producto que estimaba en su primer año de operación en unos US\$50.000 y el doble para el año siguiente. Afirma que, conforme al Contrato, LabLab asumió la obligación de distribución no exclusiva del software en Chile, en base a un acuerdo de precios definidos y detallados, consistiendo el acuerdo en un contrato de distribución.

97. Explica que, además de las obligaciones señaladas de manera explícita en el Contrato, LabLab se obligó a todo aquello que era propio de su naturaleza como contrato de distribución. En particular: i) disponer de un sistema de distribución empresarial suficiente y desarrollar un actividad comercial adecuada para promover la máxima difusión de los bienes y servicios; ii) comercializar los bienes y servicios sin menoscabar el prestigio del proveedor, respetando su marca y presentación y ajustándose en todo momento al sistema de distribución establecido por el proveedor; iii) Llevar registros contables auxiliares relativos a la actividad que constituya el objeto del contrato de distribución; iv) No exigir, de no mediar previo aviso en tiempo razonable, un suministro que exceda de lo que habitualmente suele demandar en la época que lo solicita; v) Indicar en la documentación mercantil que expida, en los rótulos y logotipos que utilice y en la publicidad que realice, su condición de empresario independiente, procurando no desvirtuar la identidad de la red en la que está integrado; vi) La protección de la marca.

98. Luego, reitera los argumentos expuestos en la demanda a propósito de los incumplimientos del Contrato por parte de la demandante reconvencional, en cuanto al deber de comercialización del software o producto y el de protección de la marca., señalando sobre esto último que LabLab sistemáticamente incumplió en proteger y difundir la marca de Doctor CV, pese a que el Contraro señala explícitamente: “La venta del ‘producto’ permitirá que LabLab lo utilice con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de Outplacement, haciendo mención visible que el servicio es provisto por Doctor CV bajo la etiqueta “Powered by Doctor CV”. Refiere a una serie de antecedentes que acreditarían dicho incumplimiento.

99. Manifiesta que quien puso término al Contrato, manifestando su intención de no proseguir con el mismo fue la propia demandante reconvencional, pues Doctor CV solicitó en dos ocasiones que manifestara su voluntad de proseguir con el Contrato de prestación de servicios y la contraria guardó silencio, razón por la cual el Contrato entre las partes debe entenderse terminado. Agrega que, con posterioridad sostuvo una reunión con LabLab y atendida su ratificación de no continuar con el Contrato, aceptó no continuar mediante correo electrónico.

100. En cuanto al exceso de créditos en favor de LabLab, asegura que no es efectivo lo señalado, porque la compra fue de 500 créditos y no 750, según da cuenta la factura, por lo cual, al mes de julio de 2021 habían sido requeridos todos los créditos por parte del acreedor, incluso en exceso. Afirma que entre julio del 2020 y junio del 2021, se sirvieron oportuna y apropiadamente todos esos 500 diagnósticos que LabLab compró y 53 adicionales que no pagó según este reporte de consumo mensual. En consecuencia, es LabLab quien adeudaría el precio de los servicios entregados en exceso, refiriéndose a antecedentes que así lo acreditarían. Refiere que el contrato suscrito por las partes incluye escalas de 500, 1000, 5000, 10.000, 20.000, 50.000, 100.000 y 200.000 y que LabLab no adquirió 750 créditos porque Doctor CV no contempla esa escala en su tarifario. A su vez, el 31 de agosto de 2020 Doctor CV facturó a LabLab US\$2.500 por los 500 créditos comprados, los que fueron utilizados oportuna y apropiadamente, más los 53 adicionales que no pagó.

101. Por lo anterior, afirma que Doctor CV no ha incurrido en ningún incumplimiento contractual y que el Contrato llegó a su término el 7 de julio de 2021, en virtud del plazo fijado, atendido que LabLab manifestó su voluntad de no proseguir con el mismo.

102. En cuanto al acuerdo suscrito con la BNE, señala que LabLab conocía la celebración del mismo 2 meses antes de la suscripción de firmar el Contrato, pues el acuerdo se hizo público a inicios de noviembre de 2020, siendo inconsistente el argumento planteado pues si consideraba fútiles los resultados de sus futuros esfuerzos a causa de dicho acuerdo, debió abstenerse de firmar el acuerdo final.

103. Agrega que Doctor CV con sus ventas adicionales ha demostrado que era posible comercializar con otros clientes; el acuerdo con BNE fue rentable y que los diagnósticos sean gratuitos para los ciudadanos no quiere decir que Doctor CV no cobró el servicio a la BNE. Además, ese acuerdo gatilló importantes ventas adicionales en Chile, como la de Caja Los Andes que la propia LabLab cita. Arguye que cualquier comercial serio hubiese aprovechado el empujón comercial que la exposición del acuerdo de Doctor CV y BNE proporcionaba, pues podría haber vendido aún más, quedando claro que no quiso distribuir el producto, teniendo todas las oportunidades para hacerlo. Queda claro que LabLab llanamente no quiso distribuir el producto. Tuvo todas las oportunidades para hacerlo, inmejorables condiciones comerciales y no lo hizo. Concluye que la demandada viene ahora a querer enredar los hechos introduciendo este tema de la alianza Doctor CV y BNE considerando que, ni antes, ni durante, ni después de firmar el Contrato mencionó siquiera este hecho. Agrega que, de hecho, el 6 de noviembre del 2020, 4 días después del lanzamiento del ese acuerdo, el mismo Gerente General de LabLab felicita a Doctor CV por la celebración incluso señalando que fue una recomendación suya.

104. Añade que, con fecha 26 de julio de 2021, LabLab remitió una carta por la cual reclamó la falta de entrega de 183 créditos y no 200, como señala en su demanda, sin embargo, a pesar de ello, en la carta se solicitaba el mismo monto por concepto de daño emergente. Finalmente, en dicha misiva no reclamó ningún otro daño o perjuicio. De lo anterior, sostiene que se desprende que la demandante reconvencional pretende reclamar otro daño que aquellos que en su oportunidad se presentaron por escrito y bajo amenaza de acciones judiciales, lo que es inaceptable bajo la teoría del acto propio.

105. Arguye que, además, el cálculo de 11 y 5 millones de pesos que se reclama es fantasioso, pues no es posible sustentar 360 diagnósticos adicionales en circunstancias que la contraria nunca quiso comprar más diagnósticos que los consumidos y que, además, manifestó que el servicio habría dejado de serles relevante. Así, por una parte, afirman que el servicio era fundamental y, por otra, que el mismo perdió relevancia.

106. Continúa señalando que la demanda debe ser rechazada no sólo porque cumplió íntegramente sus obligaciones al haber concedido los 500 créditos adquiridos por la parte demandante reconvencional, según da cuenta la factura respectiva, sino porque además el 7 de julio de 2021 el Contrato terminó, razón por la cual la obligación de seguir otorgando créditos es inexistente más allá de dicha fecha.

107. En subsidio de lo anterior, conforme al artículo 1552 del Código Civil, opone la excepción de contrato no cumplido, por cuanto las partes celebraron un contrato de distribución por el cual el productor conviene el suministro de un bien final al distribuidor para que éste lo comercialice. Sostiene que LabLab incumplió su obligación de comercializar el producto y de protección de la marca, en los mismos términos señalados en su demanda

principal. Señala que se cumplen los presupuestos de la excepción toda vez que las partes suscribieron un contrato bilateral, la demandante reconvencional no ha cumplido ni se ha allanado a cumplir, la obligación de LabLab es exigible y Doctor CV se encuentra de buena fe.

108. En cuanto a los perjuicios, controvierte su naturaleza, extensión y suma. Manifiesta que LabLab no ha sufrido daño emergente, pues Doctor CV se obligó a entregar 500 créditos y así lo hizo, incluso entregando 53 en exceso y que son adeudados. Agrega que LabLab no adquirió paquetes de créditos al mes de julio de 2021, lo que implica que no estaba expuesta a daño alguno, porque no estaba dispuesta a comercializar el producto, por lo que señalar que hipotéticamente utilizaría un número determinado de diagnósticos durante los meses siguientes es inverosímil. Siendo así, resulta claro que el daño emergente que se reclama no es tal, pues requiere hacer estimaciones sin base fáctica que de certeza a su existencia.

109. En cuanto al lucro cesante, indica que la demanda reconvencional no explica cómo afectó el normal funcionamiento de LabLab el supuesto incumplimiento. Tampoco define lo que era el normal funcionamiento, de manera tal que permita determinar que efectivamente hubiese existido una pérdida futura.

110. Respecto al daño moral, señala que LabLab tampoco explica de qué forma se afectó y si es que efectivamente existe un prestigio comercial de la demandante reconvencional. Hace referencia a clientes y usuarios, pero no describe quiénes son, cantidades, precios. Así, la reclamación es improcedente porque es inexistente.

111. Por todo lo anterior, solicita rechazar la demanda reconvencional, con costas.

IV. Conciliación

112. Con fecha 25 de abril de 2022 el Tribunal llamó a las partes a conciliación, gestión que se dio por concluida en audiencia de 23 de mayo de 2022.

V. Sentencia interlocutoria de prueba

113. Por resolución de 23 de mayo de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer la misma, los siguientes:

1. Celebración, naturaleza, obligaciones pactadas y duración del contrato denominado “*Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas Doctor CV y Laboratorio Laboral SpA*”. Circunstancias de celebración, ampliaciones y/o modificaciones de este, si las hubiere.

2. Efectividad de haber cumplido las partes las obligaciones derivadas de dicho contrato. Hechos y antecedentes que darían cuenta de ello.
3. En su caso, efectividad de haber sufrido perjuicios Doctor CV SpA y/o Laboratorio Laboral SpA. En su caso, naturaleza y monto de estos.
4. En su caso, relación de causalidad existente entre los perjuicios solicitados por Doctor CV SpA y por Laboratorio Laboral SpA y los incumplimientos contractuales que cada una reclama, respectivamente.
5. Existencia de mora y factor de imputabilidad por parte de Doctor CV SpA y/o Laboratorio Laboral SpA

114. Notificada la interlocutoria de prueba a las partes, Doctor CV dedujo recurso de reposición el cual, evacuado el traslado que se confirió a la contraria, fue rechazado por resolución de 1 de junio de 2022.

VI. Prueba rendida por las partes

115. Durante el término probatorio, las partes ofrecieron y rindieron la prueba que se individualiza a continuación:

a. Prueba rendida por Doctor CV

i. Prueba documental

116. En el primer otrosí de su escrito de demanda de 28 de marzo de 2022, Doctor CV acompañó el documento individualizado como “Contrato denominado Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas Doctor CV y Laboratorio Laboral SpA de fecha 7 de enero de 2021”, el cual se tuvo por acompañado en resolución de 6 de abril de 2022.

117. Mediante presentación de 6 de junio de 2022, Doctor CV acompañó los documentos que individualizó como sigue:

1.1.- Copia de publicación de LabLab en su página web sobre la vinculación inteligencia artificial y CV;

1.2.- Copia de pantallazo sobre entrevista de Gerente de Lab Lab en página web de Lab Lab, durante diciembre de 2021;

1.4.- Copia de página web Lab Lab a propósito de los servicios ofertados;

1.5.- Copia de página web de Lab Lab a propósito de lo que relata en torno a la relación inteligencia artificial y Currículum Vitae;

1.6.- Copia de tres publicaciones en página web de LabLab a propósito de análisis de Currículum;

1.7.- Carta de cobranza remitida por José Miguel Sanhueza Campos en representación de LabLab dirigida a al representante legal de Doctor CV;

1.8.- Cadena de correos electrónicos entre ejecutivos de LabLab y don Giancarlo Raicovi, entre el 30 de julio de 2020 y 3 de agosto de 2020;

1.9.- Correo y respuesta entre Giancarlo Raicovi y Tal Rosen en el mes de julio de 2021;

118. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022, y en resolución de 1 de julio de 2022.

119. En su escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:36 horas, Doctor CV acompañó el documento, que individualizó como sigue:

1.1.- Correo enviado por Giancarlo Raicovi a LabLab con fecha 9 de julio de 2021, el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

120. Mediante presentación de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:44 horas, Doctor CV acompañó los documentos que individualizó como sigue:

1.- Correo electrónico de fecha 30 y 31 de julio de 2020, intercambiado entre Doctor CV y LabLa;

2.- Copia pantallazo de LinkedIn de exposición efectuada por Rodrigo Vera;

3.- Copia pantallazo de fragmento de término y condiciones de “MiGuru” producto que está siendo comercializado por LabLab;

5.- Presentación utilizada por LabLab del producto que comercializa al cual ha llamado “MiGuru”;

121. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022 y en resolución de 1 de julio de 2022.

122. En escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:54 horas, Doctor CV acompañó los documentos que individualizó como sigue:

1.- Acuerdo de confidencialidad entre Doctor CV y LabLab;

2.- Correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021 remitida por Rodrigo Vera como respuesta a comunicación de Doctor CV;

3.- Correo electrónico de fecha 7 de julio de 2020 de parte de LabLab a Doctor CV.

123. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

124. Mediante escrito de 8 de junio de 2022, ingresado a las 14:05 horas, Doctor CV acompañó los documentos que individualizó como sigue:

1.- Contrato de distribución entre Doctor CV SpA y Laboratorio Laboral SpA;

2.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación “Contemos Juntos la mejor historia de ti” Caja Los Andes. Disponible en línea: <https://www.cajalosandes.cl/doctorcv>;

3.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación Bolsa Nacional de Empleo Lanza 10 mil cupos para mejorar tu CV. Canal 13. Disponible en línea: <https://www.13.cl/programas/servicios-13/actualidad/bolsa-nacional-de-empleo-lanza-10-mil-cupos-paramejorar-tu-cv>;

4.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación "Doctor Cv Ayudará a 10.000 personas a mejorar sus curriculum vitae" Las Ultimas Noticias. 6 de noviembre de 2020. Disponible en línea: <https://www.lun.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=2020-11-06&SupplementId=0&BodyID=0&PaginaId=20&r=w>;

5.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación Doctor CV Inteligencia Artificial para mejorar tu currículum. Diario Financiero. 28 de mayo de 2018. Disponible en línea <https://www.df.cl/tendencias/df-lab/doctor-cv-inteligencia-artificial-para-mejorar-el-curriculum>;

6.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación Los principales errores y aciertos de los chilenos al redactar su CV. Biobio. 15 de abril de 2021. Disponible en línea: <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/tu-bolsillo/2021/04/15/los-principales-errores-y-aciertos-de-loschilenos-al-redactar-su-cv.shtml>;

7.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación Los cinco errores más comunes al momento de redactar un currículum vitae. ADN. 15 de abril de 2015. <https://www.adnradio.cl/economia/2021/04/15/los-cinco-errores-mas-comunes-al-momento-de-redactar-un-curriculumvitae.html>;

8.- Copia impresa de pantallazo sobre publicación Cristian Duarte por Doctor CV: El Currículum es la carta de entrada y es lo primero que ve un reclutador laboral. Diario Usach. 5 de noviembre de 2020. [https://diariiousach.cl/actualidad/nacional/cristian -duarte-pordocor-cv-el- curriculum -es-la-carta-de-entrada- y.](https://diariiousach.cl/actualidad/nacional/cristian-duarte-pordocor-cv-el-curriculum-es-la-carta-de-entrada-y)

125. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

126. Mediante escrito de 8 de junio de 2022, ingresado a las 21:43 horas, Doctor CV acompañó los documentos que individualizó como sigue:

1.- Mensajes de texto intercambiados entre don Giancarlo Raicovi y Rafael Rodríguez, a través de la red social Whatsapp a propósito de las negociaciones sostenidas entre Doctor CV y LabLab;

2.- Mensajes de texto intercambiados entre don Giancarlo Raicovi y Tal Rosen, a través de la red social Whatsapp a propósito de las negociaciones sostenidas entre Doctor CV y LabLab;

3.- Declaración prestada por Rafael Rodríguez en representación de LabLab sobre Doctor CV y su trabajo;

4.- Copia de dos cadenas de correo intercambiadas entre don Giancarlo Raicovi y Rafael Rodríguez;

5.- Copia de una cadena de correos intercambiada entre don Giancarlo Raicovi y Tal Rosen;

6.- Copia de pantallazo que acredita la adquisición del dominio miguru.ai.

127. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022 y en resolución de 1 de julio de 2022.

ii. Prueba confesional

128. La demandante rindió como prueba confesional la declaración de don Rafael Rodríguez Fasani, en audiencia de 24 de agosto de 2022. La transcripción de la prueba confesional fue puesta en conocimiento de las partes por resolución de 31 de agosto de 2022, objetada con fecha 5 de septiembre de 2023 por Doctor CV. La transcripción fue corregida mediante resolución de 18 de diciembre de 2023 en lo que en dicha resolución se señala.

b. Prueba rendida por Laboratorio Laboral

i. Prueba documental

129. Mediante presentación de 8 de junio de 2022, ingresada a las 21:54 horas, Laboratorio Laboral acompañó los documentos que individualizó como sigue:

- 1) Correo electrónico enviado con fecha 2 de junio de 2020;
- 2) Borrador enviado con fecha 2 de junio de 2020, adjunto en el correo precedente;
- 3) Cadena de correos electrónicos de julio de 2020;
- 4) Correo electrónico enviado con fecha 10 de julio de 2020;
- 5) Correo electrónico enviado con fecha 3 de agosto de 2020;
- 6) Correo electrónico enviado con fecha 3 de agosto de 2020 por Rodrigo de LABLAB;
- 7) Correo electrónico enviado con fecha 10 de agosto de 2020;

130. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

131. Mediante presentación de 8 de junio de 2022, ingresada a las 22:22 horas, Laboratorio Laboral acompañó los documentos que individualizó como sigue:

- 8) Captura de pantalla del portal web del Servicio de Impuestos Internos que informa el valor del dólar al día 3 de agosto de 2020;
- 9) Correo electrónico enviado con fecha 10 de agosto de 2020;
- 10) Correo electrónico enviado con fecha 6 de noviembre de 2020;
- 11) Captura de pantalla de la página web de la Subsecretaría del Trabajo <https://www.subtrab.gob.cl/subsecretario-del-trabajo-junto-a-la-bne-lanzandoctor-cv-plataforma-online-gratuita-que-ayuda-a-mejorar-el-curriculum/> extraída con fecha 8 de junio de 2022;
- 12) Contrato del 7 de enero de 2021 denominado “Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas DOCTOR CV y LABLAB”;

13) Correo electrónico del 22 de junio de 2021;

14) Correo electrónico enviado el 23 de junio de 2021;

15) Correo electrónico enviado el 23 de junio de 2021, en el que Rodrigo de LABLAB, responde el correo anterior.

132. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

133. Mediante presentación de 8 de junio de 2022, ingresada a las 22:24 horas, Laboratorio Laboral acompañó los documentos que individualizó como sigue:

16) Correo electrónico enviado con fecha 5 de julio de 2021;

17) Correo electrónico enviado con fecha 9 de julio de 2021;

18) Carta enviada con fecha 26 de julio de 2021;

19) Orden de compra emitida 10 de septiembre de 2021 por la Subsecretaria del Trabajo con fecha 10 de septiembre de 2021;

20) Captura de pantalla de la página web app.doctor-cv.pro/disclaimer, a extraída con fecha 29 de marzo de 2022;

21) Correo electrónico enviado con fecha 9 de julio de 2021.

134. Los documentos citados en el numeral anterior se tuvieron por acompañados mediante resolución de 13 de junio de 2022, modificada en su fecha por resolución 14 de junio de 2022.

ii. Prueba testimonial

135. LabLab rindió como prueba testimonial la declaración de don Tal Josef Rosen, en audiencias de 25 de junio y 22 de agosto de 2022. Las transcripciones de la prueba testimonial fueron puestas en conocimiento de las partes por resoluciones de 23 de agosto y 4 de octubre 2022 y corregidas, a solicitud de Doctor CV, mediante resolución de 5 de septiembre de 2022 en lo que en dicha resolución se señala.

136. También rindió como prueba testimonial la declaración de don Rafael Rodríguez Fasani, en audiencias de 30 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Las transcripciones de dicha prueba testimonial fueron puestas en conocimiento de las partes por resolución de 4 de

octubre de 2022, objetadas con fecha 6 de octubre de 2022 por Doctor CV y corregida mediante resolución de 18 de diciembre de 2023 en lo que en dicha resolución se señala.

137. Finalmente, la demandada rindió como prueba testimonial la declaración de don Rodrigo Ignacio Vera Jungjohann, en audiencias de 31 de agosto y 21 de septiembre de 2022. Las transcripciones de la prueba testimonial fueron puestas en conocimiento de las partes por resolución de 4 de octubre de 2022 y no objetada.

iii. Prueba confesional

138. La demandada rindió como prueba confesional la declaración de don Giancarlo Raicovi Nazal, en audiencia de 24 de agosto de 2022. La transcripción de la prueba confesional fue puesta en conocimiento de las partes por resolución de 31 de agosto de 2022 y objetada con fecha 5 de septiembre de 2023 por Doctor CV y corregida mediante resolución de 18 de diciembre de 2023 en lo que en dicha resolución se señala.

VII. Citación a oír sentencia

139. Por resolución de 19 de diciembre de 2023 el Tribunal Arbitral citó a las partes a oír sentencia, conforme a lo establecido en el Acta de Bases de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que, en escrito de 15 de junio de 2022, Doctor CV objetó parte de los documentos acompañados por Laboratorio Laboral mediante presentación de 8 de junio de 2022, ingresada a las 21:54 horas.

En cuanto al documento N°1 individualizado en dicha presentación, señaló que el mismo adolece de falta de integridad, pues del mismo consta un adjunto que forma parte del mensaje y no fue acompañado. Respecto al documento N°2, lo objeta por falta de autenticidad, en atención a que se señala que el mismo fue enviado el 7 de junio de 2020, pero el mensaje en el cual supuestamente fue adjunto es de 2 de junio de 2020, lo que demuestra que es ilógico y físicamente imposible que se hubiere disgregado del correo que lo contiene.

Por resolución de 23 de junio de 2022 se confirió traslado a Laboratorio Laboral respecto de la objeción formulada, el que fue evacuado con fecha 29 de junio de 2022.

En su traslado, Laboratorio Laboral manifestó, en cuanto al documento N°1, que sí acompañó el documento adjunto, justamente en el N°2 del mismo escrito, de manera tal que no es posible configurar la falta de integridad que se alega. En cuanto al documento N°2, señaló que efectivamente el documento fue individualizado haciendo referencia al 7 de junio de

2020, pero dicho error fue advertido por el Tribunal y rectificado mediante escrito de 14 de junio de 2022, en el sentido de corregir la fecha de envío del documento, por lo que cualquier inconsistencia ya fue subsanada.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes, **se resuelve:**

Que, de la revisión de la documentación acompañada consta que efectivamente el documento adjunto al que se hace referencia fue acompañado en el N°2 de la presentación de 8 de junio de 2022 y, a su vez, que el error de referencia en la fecha del documento adjunto fue corregido con fecha 14 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, razón por la cual **las objeciones serán rechazadas.**

SEGUNDO. Que en el segundo otrosí de su escrito de 16 de junio de 2022 Laboratorio Laboral objetó parte de la documentación acompañada por Doctor CV.

En cuanto al documento N°1 acompañado en el escrito de 7 de junio de 2022 de Doctor CV, lo objeta por falsedad y falta de integridad, por cuanto el documento no se encontraría firmado por ninguna de las partes, desconociéndose su origen y estipulaciones.

A su vez, en cuanto a los documentos N°2, 3, 4, 5 acompañados en escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:44 horas; 1.2 del escrito de 6 de junio de 2022 y N°6 del escrito de 8 de junio de 2022, ingresado a las 21:43 horas, los objeta por falta de autenticidad e integridad. Expone que dichos documentos, al menos en lo que se refiere al documento etiquetado como “PRESENTAMIGURU”, no son más que meros esquemas montados por la contraria a través de algún programa de edición con el fin de crear un falso “paralelo” entre su producto y “Mi Gurú”, plataforma que fue lanzada al mercado mucho después de que se quebraran las relaciones entre las partes, y que claramente no es objeto de este litigio. Lo anterior hace que los documentos en cuestión sean evidentemente objetables por la absoluta falta de integridad. En definitiva, manifiesta que no estamos ante un antecedente documental propiamente tal, sino una mera elaboración de la contraria para crear un falso paralelo e insinuar imputaciones que ni siquiera menciona en su libelo y/o en su contestación. Asimismo, agrega que no hay antecedente alguno en los presentes autos que nos permita dilucidar en qué fecha se habrían emitido, o más bien, respecto de algunos, editado, por lo que deben considerarse elaborados al día en que fueron incorporados al proceso y no antes, según establece el art. 1702 del Código Civil. Luego, su incidencia y mérito probatorio es nulo para efectos de determinar incumplimientos de Laboratorio Laboral.

En cuanto a los documentos N°1.8 del escrito de 6 de junio de 2022; N°2 del escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:54 horas y N°1.1 del escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:36 horas, los objeta por falta de autenticidad e integridad, en tanto fueron editados por la contraria con el fin de destacar ciertas aseveraciones, relegando a segundo lugar cuestiones que no le favorecen. Expone que dichas ediciones no son originarias de los

documentos acompañados y consistente en textos resaltados y ediciones posteriores que se hicieron a propósito de acompañar los documentos en juicio.

Finalmente, en cuanto a los documentos N°1.2 y 1.6 del escrito de 6 de junio de 2022, los objeta por falta de integridad y autenticidad, por cuanto corresponden a instrumentos privados respecto de los cuales no consta la fecha de emisión ni su origen. Expone que se trata de capturas de pantalla sin fecha cierta, por lo que deben considerarse elaboradas el día en que fueron incorporadas al proceso y no antes, según lo dispuesto por el artículo 1702 del Código Civil, siendo nulo su mérito probatorio.

Por resolución de 23 de junio de 2022 se confirió traslado a Doctor CV respecto de la objeción formulada, el que fue evacuado con fecha 28 de junio de 2022.

En su traslado, manifestó que la demandada no invoca causal legal de objeción, como tampoco otorga fundamento específico para cada documento tanto de hecho como de derecho del por qué son objetados. Agrega que la demandada, al hacer observaciones en torno a los documentos acompañados, reconoce la existencia, integridad y validez de los mismos, constituyendo un reconocimiento de estas cualidades de los documentos.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes, **se resuelve:**

Que **las señaladas objeciones serán rechazadas**, por cuanto los fundamentos que se han expuesto no configuran las causales que se invocan y las alegaciones esbozadas por Laboratorio Laboral dicen más bien relación con cuestiones referidas al valor probatorio de los documentos.

TERCERO. Que con fecha 11 de julio de 2022 Laboratorio Laboral objetó nuevamente los documentos acompañados por Doctor CV, en atención a haberse acogido por resolución de 1 de julio de 2022 su recurso de reposición y haberse tenido por acompañada la documentación bajo el apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al documento N°2 del escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:44 horas y el documento N°1.2 del escrito de 6 de junio de 2022, los objeta por falta de integridad, ya que corresponderían a capturas de una página web, pero editadas de manera tal que no se puede determinar la URL o dirección web a través de la cual pueda confirmarse su autenticidad ni la fecha en que se hizo público el comentario o post.

En cuanto al documento N°1.6 del escrito de 6 de junio de 2022, lo objeta por falta de integridad, por cuanto corresponde a un archivo PDF con cuatro páginas, cada una de las cuales contiene una imagen que aparenta ser una captura de pantalla de un sitio web cuyo origen desconoce y cuya fecha de obtención tampoco se verifica.

Respecto al documento N°5 del escrito de 7 de junio de 2022, ingresado a las 12:44 horas, lo objeta por falta de integridad y autenticidad, por cuanto el mismo no contendría más que meros esquemas montados por la contraria a través de un programa de edición que desconoce, con el fin de crear un falso paralelo entre su producto y “Mi Gurú”, plataforma lanzada el mercado mucho después que se quebraran las relaciones entre las partes. Señala que no estaríamos ante un antecedente documental propiamente tal, sino una mera elaboración de la contraria para crear un falso paralelo e insinuar imputaciones que no menciona en su líbelo o contestación. A su vez, no existe antecedente alguno que permita dilucidar en qué fecha se habrían emitido o editado dichos documentos, siendo nulo su valor probatorio.

Finalmente, en cuanto al documento N°1.8 del escrito de 6 de junio de 2022, lo objeta por falta de autenticidad, en tanto se encuentra editado por la actora con el fin de destacar ciertas aseveraciones que se hacen, relegando a segundo lugar cuestiones que no le favorecen.

Afirma que dichas ediciones, por insignificantes que parezcan, menoscaban la integridad y autenticidad de los documentos acompañados, ya que bien podría el Tribunal creer que los énfasis son originales al documento.

Por resolución de 12 de junio de 2022 se confirió traslado a Doctor CV respecto de la objeción formulada, el que fue evacuado con fecha 12 de julio de 2022.

En su traslado, manifestó que la demandada no invoca causal legal de objeción, como tampoco otorga fundamento específico para cada documento tanto de hecho como de derecho del por qué son objetados. Agrega que, al hacer observaciones en torno a los documentos acompañados, reconoce la existencia, integridad y validez de los mismos, constituyendo un reconocimiento de estas cualidades de los documentos.

Por tanto, teniendo en consideración los antecedentes, **se resuelve:**

Que **las señaladas objeciones serán rechazadas**, por cuanto los fundamentos que se han expuesto no configuran las causales que se invocan y las alegaciones esbozadas por Laboratorio Laboral dicen más bien relación con cuestiones referidas al valor probatorio de los documentos.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TENER POR CONFESOS A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES

CUARTO. Que con fecha 26 de agosto de 2022 Doctor CV, de conformidad al artículo 394 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, solicitó dar por confeso a don Rafael Rodríguez Fasani, por otorgar respuestas evasivas a las preguntas N°3, 6, 10, 15, 16, 17 y 22 del pliego de posiciones.

Por resolución de 5 de septiembre de 2022 se confirió traslado a Laboratorio Laboral respecto de la solicitud formulada, el que fue evacuado con fecha 8 de septiembre de 2022.

En cuanto a la pregunta N°3, manifiesta que no sólo es claro que el absolvente no evade ni niega responder la pregunta, sino que, además, consciente de que contiene dos afirmaciones, la secciona para responderla de manera adecuada. Así, en cuanto a la afirmación de ayuda al postulante en la redacción de su CV, responde inequívocamente que es efectivo; por su parte, declara sobre hechos que conoce, siendo razonable que no esté seguro si la contraria emplea o no inteligencia artificial en su plataforma.

Respecto a la pregunta N°6, expone que la respuesta del absolvente fue: “En las conversaciones que tuvimos, preliminares al acuerdo, se llegó a conversar en esos términos, pero, fundamentalmente, se concentró posteriormente, al poco andar, en Chile”. Así, la contraria omite que sí se respondió la pregunta.

En relación con la pregunta N°10, señala que el absolvente respondió: “Eso fue propuesto por ambas partes”, de lo que se colige una respuesta afirmativa, precisando que ello fue de ambas partes.

En cuanto a la pregunta N°15, señala que el absolvente contestó “No se vendió una comercialización masiva. De acuerdo con Doctor CV, se intentó hacer gestiones de ventas que no prosperaron”. De esta manera, señala, responde negativamente, sin perjuicio de aclarar que se hizo con acuerdo de Doctor CV y que se intentaron gestiones que no prosperaron.

Respecto a la pregunta N°16, señala que la respuesta fue: “Mi respuesta a comercialización, yo la entiendo que se produzca una transacción de ventas, no se hizo un ofrecimiento a cambio de un pago”. Así, sostiene que no hay omisión en la respuesta.

En cuanto a la pregunta N°17, indica que el absolvente señala que desconoce lo que se consulta, siendo evidente que el absolvente desconoce si la contraria sufrió pérdidas o si esas fueron cuantiosas, siendo hechos de Doctor CV y que solo ella podría conocer.

Respecto a la pregunta N°22, expone que la misma fue seccionada en tres partes, las cuales fueron efectivamente contestadas por el absolvente, negando el incumplimiento del Contrato y especificando que no le constan los perjuicios que se reclaman, lo que es razonable si se tiene en cuenta que se trata del representante legal de LabLab y no de Doctor CV.

Considerando:

1. Que, conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas

evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

2. Que la pregunta N°3 fue redactada en los siguientes términos: *“Para que diga si es efectivo que Doctor CV, en su plataforma virtual de asesoría laboral, emplea inteligencia artificial para leer el currículum vitae de un postulante a un trabajo, detectar los errores en su redacción y enseñarle cómo corregirlos”*; a lo que el absolvente respondió: *“En la última parte, de ayudar al postulante, es efectivo. En la parte del uso de inteligencia artificial, como se conoce esta herramienta, no estoy seguro.”*

De esta manera, a juicio del Tribunal, el absolvente ha respondido la pregunta de manera afirmativa, limitándose a contestar la información que efectivamente maneja y aclarando que desconoce el uso de inteligencia artificial, lo que a juicio del Tribunal resulta razonable si se tiene en consideración que se trata de un producto de propiedad de Doctor CV y no de la parte a quien el absolvente representa, razón por la cual su respuesta no puede ser calificada como evasiva, siendo improcedente aplicar el apercibimiento solicitado.

3. Que la pregunta N°6 fue formulada en los siguientes términos: *“Para que diga si es efectivo que la oferta de LabLab aquel entonces era formar una alianza comercial para Latinoamérica en la cual Doctor CV colocaba el producto y ellos lo comercializaban”*; a lo que el absolvente respondió: *“En las conversaciones que tuvimos, preliminares al acuerdo, se llegó a conversar en esos términos, pero, fundamentalmente, se concentró posteriormente, al poco andar, en Chile.”*

En base a lo anterior, a juicio del Tribunal, es claro que el absolvente respondió la pregunta, sin otorgar evasiva alguna, siendo improcedente aplicar el apercibimiento solicitado.

4. Que la pregunta N°10 fue formulada en los siguientes términos: *“Para que diga si es efectivo que LabLab exigió la redacción de un acuerdo que formalizaría esta compra y definirían un nuevo compromiso comercial”*; a lo que el absolvente contestó: *“Esto fue propuesto por ambas partes, no fue una solicitud unilateral de LabLab.”*

Así, queda claro a juicio del Tribunal que el absolvente respondió directamente la pregunta que se formuló, sin que su respuesta otorgue lugar a dudas ni pueda ser calificada como evasiva, siendo improcedente el apercibimiento solicitado.

5. Que la pregunta N°15 fue formulada en los siguientes términos: *“Para que diga si es efectivo que por LabLab no realizaron una comercialización masiva del producto de Doctor*

CV”; a lo que el absolvente respondió: *“No se vendió una comercialización masiva. De acuerdo con Doctor CV, se intentó hacer gestiones de ventas que no prosperaron.”*

De lo anterior, no es posible para el Tribunal calificar dicha respuesta como evasiva, toda vez que resulta claro que ella fue respondida en forma clara y directa, razón por la cual no resulta procedente aplicar el apercibimiento solicitado.

6. Que la pregunta N°16 se formuló como sigue: *“Para que diga si es efectivo que por LabLab no realizaron una comercialización por redes sociales del producto de Doctor CV”*; a lo que el absolvente contestó: *“Mi respuesta a comercialización, yo la entiendo que se produzca una transacción de ventas, no se hizo un ofrecimiento a cambio de un pago.”*

De lo anterior, no es posible para el Tribunal calificar dicha respuesta como evasiva toda vez que resulta claro que ella fue respondida en forma clara, precisando que *“no se hizo un ofrecimiento a cambio de un pago,”* razón por la cual no resulta procedente aplicar el apercibimiento solicitado.

7. Que la pregunta N°17 se formuló en el siguiente sentido: *“Para que diga si es efectivo que Doctor CV, como cualquier otra compañía, al no haber sido comercializado su producto, sufrió cuantiosas pérdidas”*; a lo que el absolvente contestó: *“Lo desconozco.”*

De lo anterior, a juicio de este Tribunal lo manifestado por el absolvente no puede ser calificado como una respuesta evasiva, y que resulta del todo razonable que la demandada desconozca lo que la actora califica como *“cuantiosas pérdidas”*, razón por la cual no resulta aplicable el apercibimiento solicitado.

8. Que la pregunta N°22 fue formulada en los siguientes términos: *“Para que diga si es efectivo que, producto del incumplimiento contractual de LabLab, Doctor CV sufrió los siguientes perjuicios: Uno, todos aquellos que constituían la inversión para cumplir el contrato con LabLab, tales como consumos y horas de trabajo para las pruebas, cumplimientos de requerimientos cuando el contrato se encontraba en curso y los propios de la relación postcontractual”*; a lo que el absolvente respondió: *“Mi respuesta es bien categórica. Nosotros cumplimos con todas las obligaciones a las que nos comprometimos contractualmente. No nos podemos hacer cargo de otras consideraciones que pueda tener Doctor CV. Sí podemos hacernos cargo de los compromisos que tuvimos, y eso lo cumplimos.”*

La segunda parte de la pregunta se formuló de la siguiente forma: *“Si es efectivo que Doctor CV sufrió los siguientes perjuicios: Dos, la pérdida de clientes al no haber realizado la comercialización que el propio demandado había valorado en una suma determinada, ni la promoción del producto”*; a lo que el absolvente contestó: *“No es efectivo, puesto que nosotros no teníamos un contrato de exclusividad, explícitamente se dejó de lado y se*

mencionó en el contrato que firmamos entre ambas compañías. Por lo tanto, nosotros no somos responsables de las pérdidas que puede haber tenido eventualmente Doctor CV. Y, en mayor abundancia, puedo decir que Doctor CV comercializó en paralelo al uso que nosotros teníamos, y al período del contrato en vigencia con LabLab, sus servicios con terceros directamente y no a través de LabLab. Nadie le prohibía que vendiera eso..., que vendiera sus servicios acá.”

Finalmente, la tercera parte de la pregunta se formuló como sigue: “Para que diga si es efectivo que, producto del incumplimiento contractual de LabLab, Doctor CV sufrió los siguientes perjuicios: Tres, el daño patrimonial extra sufrido por Doctor CV”; a lo que el absolvente contestó: “No me consta y no es responsabilidad de LabLab si los tuvo o no los tuvo.”

De esta manera, a juicio del Tribunal, no es posible calificar como evasivas las respuestas otorgadas por el absolvente a esta pregunta, quien entregó respuestas directas a cada una de sus secciones y, en algunos casos, señaló que desconoce ciertos aspectos de lo preguntado, lo que atendido el contexto resulta razonable, no siendo aplicable a este respecto el apercibimiento solicitado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil:

Se resuelve:

Que **se rechaza** la solicitud de aplicar el apercibimiento respecto de las preguntas N°3, 6, 10, 15, 16, 17 y 22.

QUINTO. Con fecha 29 de agosto de 2022 Laboratorio Laboral solicitó tener por confeso a don Giancarlo Raicovi respecto de las preguntas N°9, 11, 12, 13 y 17 del pliego de posiciones, al haber dado respuestas evasivas y aplicar la multa que el Tribunal estime procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su negativa a responder la pregunta N°19.

Sostiene que las preguntas N°9, 11, 12, 13 y 17 fueron planteadas en términos asertivos, en el sentido de contener hechos que se afirman de manera categórica y si bien es posible que una persona no recuerde ciertos hechos, el olvido del absolvente no se funda en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables.

En cuanto a la pregunta N°19, expone que, dado que la misma se encontraba planteada en términos interrogativos, solicita la aplicación de medidas de apremio, como lo es la multa, que en ningún caso podrá ser inferior a medio sueldo vital.

Por resolución de 5 de septiembre de 2022 se confirió traslado a Doctor CV respecto de la solicitud formulada, el que fue evacuado con fecha 8 de septiembre de 2022.

En primer lugar, señala que se hace referencia a la prueba “testimonial” del señor Raicovi. De esta manera, atendido que se solicita la aplicación de un apremio, éste debe ser interpretado restrictivamente y, por tanto, rechazado al no existir prueba testimonial de esa persona.

En subsidio, en cuanto a la pregunta N°9, manifiesta que la excusa del olvido de los hechos es admisible en dicha pregunta, pues se pretende que el absolvente recuerde la fecha precisa de un correo electrónico de hace más de un año.

Respecto a la pregunta N°11, reitera lo expuesto en relación con la pregunta anterior.

En relación con la pregunta N°12, señala que el señor Raicovi contestó: “Mi respuesta es la siguiente: Ellos compraron 500 diagnósticos, por tanto, que me digan que no habían consumido 750 me parece absolutamente irrelevante. Me pueden decir que no consumieron 800, que no consumieron 900, 1.500; ellos compraron 500 diagnósticos. Esa es mi respuesta”, de esta manera, afirma que el absolvente contestó de manera cierta y precisa la pregunta.

En cuanto a la pregunta N°13, arguye que la misma fue redactada en términos interrogativos, no siendo procedente el apremio que se solicita. Además, fue contestada por el absolvente.

En relación con la pregunta N°17, afirma que la respuesta fue: “No recuerdo la fecha exacta, su señoría. Se emitió una orden de compra y no recuerdo tampoco el valor exacto de lo pagado, pero hubo una orden de compra en la Bolsa Nacional de Empleo. Es correcto.” De esta manera, el absolvente contestó la pregunta.

Finalmente, en cuanto a la pregunta N°19, afirma que la misma es interrogativa, no siendo procedente el apercibimiento y habiéndose contestado por el absolvente.

Respecto a la solicitud de apremio, señala que conforme al artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, el árbitro deberá recurrir a la justicia ordinaria para que lleve a efecto su cumplimiento, careciendo de imperio este Tribunal y no pudiendo pronunciarse respecto de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la pregunta fue contestada en los siguientes términos: “No recuerdo exactamente el valor, su señoría, y no quiero, como estoy bajo juramento, no quiero equivocarme en una precisión como esa. No recuerdo exactamente el valor que finalmente terminamos negociando, pero se hizo bajo la premisa de la venta de miles de diagnósticos de currículum vitae, miles.”

Considerando:

1. Que, conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

2. Que la pregunta N°9 fue formulada al absolvente en los siguientes términos: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que con fecha 22 de junio de 2021 envía un correo electrónico a Laboratorio Laboral SpA para conversar sobre la renovación del servicio”*; a lo que el absolvente contestó: *“No recuerdo la fecha, su señoría, exactamente.”*

A juicio de este Tribunal, la respuesta entregada por el absolvente no puede ser calificada como evasiva, toda vez que se trata del envío de un correo electrónico específico respecto al cual el absolvente manifiesta no recordar la fecha exacta, lo que resulta razonable considerando que las partes intercambiaron diversos correos electrónicos en distintas fechas durante su relación contractual-comercial. De esta manera, no resulta procedente aplicar respecto a esta pregunta el apercibimiento solicitado.

3. Que la pregunta N°11 fue formulada al absolvente como sigue: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que el día 9 de julio de 2021 envía un correo a Laboratorio Laboral SpA. informando la interrupción del servicio”*; a lo que el absolvente respondió: *“No recuerdo la fecha exacta, su señoría.”*

A juicio de este Tribunal, la respuesta entregada por el absolvente no puede ser calificada como evasiva, toda vez que se trata del envío de un correo electrónico específico respecto al cual el absolvente manifiesta no recordar la fecha exacta, lo que resulta razonable considerando que las partes intercambiaron diversos correos electrónicos en distintas fechas durante su relación contractual-comercial. De esta manera, no resulta procedente aplicar respecto a esta pregunta el apercibimiento solicitado.

4. Que la pregunta N°12 fue formulada al absolvente en los siguientes términos: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que, a la fecha del corte del servicio, Laboratorio Laboral SpA. aún no consumía 750 diagnósticos con sus clientes y/o usuarios”*; a lo que el absolvente contestó: *“Es que la pregunta es impertinente, porque no había acuerdo para que se consuman 750 diagnósticos, por lo tanto, no le veo sentido a la pregunta. Mi respuesta es la siguiente: Ellos compraron 500 diagnósticos, por lo tanto, que me digan que no habían consumido 750 me parece absolutamente irrelevante. Me pueden decir que no consumieron 800, que no consumieron 900, 1.500; ellos compraron 500 diagnósticos. Esa es mi*

respuesta.” Adicionalmente, debe tenerse presente que, a solicitud de la parte de Laboratorio Laboral, dicha pregunta fue reiterada como pregunta aclaratoria, respondiendo el absolvente, entre otras cosas, que “Se consumieron más de 500 diagnósticos, quinientos setenta y algo, el número no lo tengo exacto, se sobrepasó, es decir, se atendieron a los 500 y de esta bolsa de contingencia se tomó una parte de ella para poder llegar al primer año.”

De esta manera, a juicio de este Tribunal, la pregunta ha sido contestada por el absolvente y la respuesta otorgada no resulta evasiva. Es por ello que no se aplicará el apercibimiento solicitado.

5. Que la pregunta N°13 fue formulada en los siguientes términos: *“Para que diga el absolvente cuánto ha facturado desde julio de 2021 a la fecha por su producto Doctor CV SpA en nuestro país”*; a lo que el absolvente respondió: *“Desde 2021 a la fecha...No tengo la cifra exacta. Esa es mi respuesta.”*

A juicio de este Tribunal, el absolvente otorgó respuesta a la pregunta, señalando que no tiene la cifra exacta. A mayor abundamiento, dado que la pregunta no fue formulada en términos asertivos sino más bien interrogativos, no resulta posible aplicar el apercibimiento solicitado a su respecto y tener por confeso al absolvente, al no haberse afirmado hecho alguno al formular la pregunta.

6. Que la pregunta N°17 fue formulada al absolvente en los siguientes términos: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que, a raíz de dicho convenio, fue emitida una orden de compra el 10 de septiembre de 2021 por la subsecretaría del trabajo por el servicio de revisión de currículum vitae por un monto de 9.000 USD”*; a lo que el absolvente contestó: *“No recuerdo la fecha exacta, su señoría. Se emitió una orden de compra y no recuerdo tampoco el valor exacto de lo pagado, pero hubo una orden de compra en la Bolsa Nacional de Empleo. Es correcto.”*

A juicio del Tribunal, la respuesta entregada por el absolvente no puede ser calificada como evasiva, toda vez que reconoce expresamente la emisión de la orden de compra y señala no recordar la fecha y monto, lo que atendido el tiempo transcurrido resulta razonable.

7. Que la pregunta N°19 fue formulada al absolvente como sigue: *“Para que diga el absolvente cuál es el valor unitario por cada diagnóstico que le vendió a la subsecretaría del trabajo”*; a lo que el absolvente contestó: *“No recuerdo exactamente el valor, su señoría, y no quiero, como estoy bajo juramento, no quiero equivocarme en una precisión como esa. No recuerdo exactamente el valor que finalmente terminamos negociando, pero se hizo bajo la premisa de la venta de miles de diagnósticos de currículum vitae, miles.”*

A juicio del Tribunal, la respuesta entregada por el absolvente no puede ser calificada como evasiva, toda vez que señala expresamente que no recuerda el valor que se negoció, lo que

resulta razonable teniendo en consideración que se trata de un acuerdo ajeno al presente procedimiento y respecto del cual ha transcurrido un lapso prolongado de tiempo. Por esta razón, no se aplicará sanción alguna a este respecto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil:

Se resuelve:

Que **se rechaza** la solicitud de Laboratorio Laboral de aplicar el apercibimiento respecto de las preguntas N°9, 11, 12, 13 y 17 así como la solicitud de imponer una multa a la demandante respecto de la pregunta N°19.

SEXTO. Que con fecha 5 de septiembre de 2022 Laboratorio Laboral solicitó tener por confeso a don Giancarlo Raicovi, respecto de las preguntas N°6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 del pliego de posiciones y aplicar la multa que el Tribunal estime procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su negativa a responder la pregunta N°19.

Explica que con fecha 29 de agosto de 2022, sólo basándose en las notas que pudo tomar en la audiencia realizada, presentó un escrito solicitando los respectivos apercibimientos; sin embargo, al revisar el contenido de la transcripción, confirmó que el absolvente emitió declaraciones con frases de naturaleza evasiva, razón por la cual complementa su presentación.

En cuanto a la pregunta N°6, del tenor: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que en dicho contrato se obligaba a Doctor CV SpA a proveer el servicio a Laboratorio Laboral SpA y, en general, a mantener operativas todas sus funciones del producto.”*, afirma que, si bien el absolvente responde afirmativamente una parte de la pregunta, no se pronuncia respecto de la obligación de mantener operativas todas las funciones del producto.

Respecto a la pregunta N°7: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que dicho contrato tenía una duración de seis meses desde su suscripción, prorrogable automáticamente por periodos de seis meses, salvo que medie denuncia expresa mediante notificación en que se manifieste decisión de no prorrogar el contrato con una antelación mínima de 30 días”*, arguye que si bien el absolvente responde afirmativamente en cuanto a que el contrato tenía una duración de 6 meses prorrogable, no responde la pregunta acerca de cuánto tiempo de anticipación o antelación debía mediar para la denuncia expresa con la finalidad de que no se entendiera prorrogado.

En relación con la pregunta N°8: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que dicho contrato tenía una duración de seis meses desde su suscripción, prorrogable*

automáticamente por periodos de seis meses, salvo que medie denuncia expresa mediante notificación en que se manifieste decisión de no prorrogar el contrato con una antelación mínima de 30 días”, explica que el absolvente no responde la pregunta de si el Contrato incluía cláusulas de dicha naturaleza y se limita a contestar que no recordaba que fueran dos cláusulas.

Respecto a la pregunta N°10 del tenor: *“Para que diga el absolvente si es efectivo que Laboratorio Laboral SpA le respondió con fecha 23 de junio de 2021, a través de correo electrónico, que el contrato ya se había renovado por seis meses más y que aún constaban con créditos vigentes”, explica que el absolvente no responde la pregunta y declara sobre hechos que no son materia del interrogatorio planteado.*

Con fecha 13 de septiembre de 2022 se confirió traslado a la contraria respecto de la solicitud planteada, el que fue evacuado con fecha 20 de septiembre de 2022 por Doctor CV.

En su traslado, Doctor CV solicitó el rechazo de la solicitud por extemporánea, por cuanto ambas partes acordaron un plazo de 3 días desde la celebración de la audiencia para solicitar los apercibimientos correspondientes, de manera que la misma debe ser rechazada con costas.

En subsidio, reitera lo señalado en su presentación de 8 de septiembre de 2022 a efectos de solicitar el rechazo del apercibimiento y sanción solicitada.

Considerando:

Que en audiencia de 24 de agosto de 2022 se acordó que las partes tendrían un plazo de 3 días desde la terminación de la respectiva audiencia para solicitar los apercibimientos que estimasen pertinentes, derecho que Laboratorio Laboral hizo valer mediante presentación de 29 de agosto de 2022, razón por la cual su derecho a solicitar el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil precluyó por consumación y, además, su ejercicio resulta extemporáneo.

Se resuelve:

Que **se rechaza** la solicitud de 5 de septiembre de 2022 formulada por Laboratorio Laboral de tener por confeso a don Giancarlo Raicovi, respecto de las preguntas N°6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 del pliego de posiciones y de aplicar la multa que el Tribunal estime procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su negativa a responder la pregunta N°19.

EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SÉPTIMO. En los términos mencionados en la parte expositiva de este fallo, las partes rindieron durante el término probatorio prueba documental, testimonial y confesional.

En lo que dice relación con la prueba documental rendida por Doctor CV en sus escritos de 28 de marzo, 6 de junio, 7 de junio y 8 de junio de 2022 y listados en los numerales 116 a 127 del presente fallo; así como aquella rendida por Laboratorio Laboral en sus escritos de fecha 8 de junio de 2022 y listados en los numerales 129 a 134 del presente fallo, toda vez que se trata de documentos privados que no fueron objetados o cuyas objeciones fueron rechazadas, se les dará el valor probatorio previsto en los artículos 1702 y siguientes del Código Civil.

En lo que dice relación con la prueba testimonial rendida por Laboratorio Laboral en relación con don Tal Josef Rosen, don Rafael Rodríguez Fasani y don Rodrigo Ignacio Vera Jungjohann, el Tribunal la valorará en los términos dispuestos por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil. Corresponde señalar también que, de acuerdo con lo establecido por la cláusula 12, letra e), de las Bases del Procedimiento, no existen testigos inhábiles en los presentes autos. Con todo, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

En cuanto a la prueba confesional rendida por Doctor CV, en relación con la declaración de don Rafael Rodríguez Fasani, y por Laboratorio Laboral, en relación con la declaración de don Giancarlo Raicovi Nazal, el Tribunal le otorgará el valor probatorio regulado en los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal otorgará valor probatorio de confesión a las declaraciones contenidas en los escritos de discusión. Por último, en caso de existir contradicción entre los distintos medios de pruebas, el Tribunal realizará una apreciación comparativa en los términos previstos por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, prefiriendo aquellos que se “crean más conforme con la verdad”.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LA INTERLOCUTORIA DE PRUEBA Y QUE SIRVEN DE BASE PARA RESOLVER LO DEBATIDO EN LO PRINCIPAL Y EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL

OCTAVO. Para efectos de fundar el presente fallo, se argumentará a continuación sobre los hechos que no fueron debatidos por las partes y aquellos controvertidos que se tienen por acreditados en base a la prueba rendida, y que son sustanciales y pertinentes para la resolución de lo debatido.

Para tales efectos se tendrán en consideración particularmente los medios de prueba aportados por las partes y que se mencionan en los considerandos que siguen. Los antecedentes y alegaciones que no son expresamente mencionados, si bien han sido revisados y ponderados en su mérito por el Tribunal, no alteran las conclusiones alcanzadas.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

NOVENO. Que conforme a lo señalado por las partes durante el período de discusión y confirmado por las conversaciones de WhatsApp acompañadas con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV, a mediados de 2019 las partes iniciaron contacto para explorar una potencial alianza comercial.

No es discutido que LabLab manifestó su interés de incorporar la plataforma de diagnóstico automatizado de currículums de Doctor CV dentro del servicio de *outplacement* que LabLab ofrece. Asimismo, las partes están contestes en que, a raíz de dicho acercamiento, tuvieron una serie de conversaciones y encuentros a fin de establecer los términos de su relación comercial.

DÉCIMO. Que consta también en autos que, con ocasión de dichas conversaciones de WhatsApp acompañadas con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV, que con fecha 24 de septiembre de 2019 Giancarlo Raicovi asignó diagnósticos a la cuenta de Tal Josef Rosen de Laboratorio Laboral, a petición de este, quien le manifestó: *“Como te comente, vamos a testear una pequeña campa para ver si prened”* (sic), a lo que el señor Raicovi accedió.

Lo anterior, resulta respaldado por la declaración del testigo, señor Tal Rosen, quien en audiencia testimonial declaró trabajar para LabLab desde abril de 2019 y que afirmó haber participado en esas conversaciones entre las partes de inicio a fin. Así, refiriéndose al inicio de conversaciones entre las partes, expuso que *“estas primeras conversaciones fueron alrededor de julio de 2019, donde la intención era conocer, un poquito, el servicio, cómo funcionaba, qué características tenía, entre otras cosas. Luego de esas primeras conversaciones, en general, Doctor CV respondió de forma super positiva; le pareció muy interesante conocernos, donde lo que Lablab partió diciendo es a ver si es que nos podía entregar alguna cuenta, o algún acceso, para probar, un poquito, el servicio, y ver cómo funcionaba, a ver si era, realmente, lo que estábamos buscando y lo que esperábamos, en donde Doctor CV nos entrega una cuenta, y nos entrega un par de créditos; créditos se le llama a la posibilidad de hacer diagnósticos de CV con inteligencia artificial, para que nosotros pudiéramos probar el servicio. Todo esto en su aplicación, que estaba en una página web, de manera pública. Luego de esas primeras pruebas, nos pareció interesante, y, como nosotros queríamos llevar esto a cabo, entonces fue que yo, personalmente, viajo a Lima; esto fue alrededor de agosto de 2019, a conocer a Doctor CV, a Giancarlo, que era el representante de Doctor CV, y viajo, principalmente, para conocerlo a él.”*

En el mismo sentido, declaró el testigo señor Rodrigo Vera al ser consultado sobre las circunstancias de celebración del Contrato: *“Como estábamos en una fase de piloto y de prueba, él accedió de forma voluntaria a dejarnos utilizar la herramienta de diagnóstico de*

currículum con un grupo de usuarios que nosotros tenemos en nuestro servicio de empleabilidad que damos en nuestra empresa.”

Luego, con fecha 28 de julio de 2020 -casi un año después de la asignación de los respectivos créditos- don Giancarlo Raicovi solicitó a don Rafael Rodríguez de LabLab el pago del servicio brindado durante esos meses, según consta en correo electrónico acompañado con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV:

*“Hola Rafael,
Han pasado 15 días desde que conversamos. Si necesitas una semana más, no hay problema. Reunámonos el próximo lunes pero por favor envíenme el sábado anterior la propuesta para revisarla y hacer más efectiva la sesión.
Sin perjuicio de lo anterior, te pido regularizar de inmediato (antes de este jueves 30 de julio) el pago del servicio que venimos brindando a LabLab. En lo que va del mes ya han consumido más de 50 diagnósticos.
Más abajo los detalles para la transferencia, incluyendo montos y cuenta Bancaria. Por favor, indícame los datos para la emisión de factura.
Quedo atento a tu confirmación.
Giancarlo
=====*
*Bolsa de 500 Diagnósticos
CLP 1,918,500 (equivalente a US\$2500,00)”*

Según consta de la documentación acompañada con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV, con fecha 30 de julio de 2020 don Giancarlo Raicovi envió un nuevo correo electrónico a Rafael Rodríguez, Rodrigo Vera y Tal Rosen, señalando:

*“Estimados Rafael, Rodrigo y Tal:
A pesar de mis reiteradas solicitudes, no he recibido de LabLab una respuesta formal a mis pedidos de regularización del pago por el servicio comercial que Doctor CV les viene prestando sin costo desde octubre de 2019.
Ante esta negativa y, estando a fin del mes de julio de 2020, lamentamos vernos obligados a cerrar definitivamente la prestación del servicio de Diagnóstico de CV con Inteligencia Artificial a LabLab.
Cordialmente,
Giancarlo Raicovi
Doctor CV”*

Ante lo anterior, según consta de la documentación acompañada con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV, con fecha 30 de julio de 2020, don Rafael Rodríguez de LabLab envió correo electrónico a don Giancarlo Raicovi, donde formuló una nueva propuesta para la relación comercial entre las partes:

“Estimado Giancarlo:

Después de analizar la información y nuestras conversaciones, queremos hacerte la siguiente proposición:

- 1.- Acotar la exclusividad al negocio de recolocación laboral. (outplacement tanto digital como presencial). Lo anterior te permite explotar directamente todos los demás mercados.*
- 2. -Tomamos la tabla de precios y sus condiciones, con las siguientes precisiones; Los precios son en dólares en su equivalente en pesos, con IVA incluido, por usuario, con límite de 3 pasadas por cada uno. (El promedio es 1.5 por usuario).*
- 3.- Para negocios masivos, conversaremos las condiciones económicas para cada caso, en el entendido de que los pisos los establece la tabla (a esos precios no hay necesidad de negociarlos).*

4.- Si en el período de seis meses contados desde el inicio del acuerdo, generamos ingresos para Dr. CV equivalentes a US\$10.000, netos de IV

A, el acuerdo se renovará automáticamente por los siguientes seis meses. En caso contrario, de no mediar otro acuerdo, se pierde la exclusividad.

5.- Los CV's que han sido sometidos a proceso de IA en el mes de julio serán incluidos en la cuenta de los primeros 500 CV's a pagar apenas firmado el contrato.

Espero que esta propuesta recoja adecuadamente las inquietudes planteadas, como al mismo tiempo no vulnerar el espíritu de nuestras conversaciones y acuerdos previos.

Quedo atento a tu respuesta o a reunirnos para aclarar cualquiera duda.

Atentamente,

Rafael Rodríguez”.

Luego, según consta de la documentación acompañada con fecha 8 de junio de 2022 por Doctor CV, con fecha 31 de julio de 2020 Tal Rosen, de LabLab, envió correo electrónico a Giancarlo Raicovi, solicitando revertir la decisión de poner término del servicio prestado:

“Hola Giancarlo,

Actualmente estamos sin servicio de la API dado tu último correo. Te pido por favor revertir eso a pesar de no haber cerrado esta propuesta comercial. Lo único que hará es sumar en la cantidad de diagnósticos que hemos consumido, los cuales se pagarán apenas haya cierre de acuerdo. Nosotros tenemos registros de cada pasada, y asumo que uds. también.

Te lo comento ya que tenemos usuarios dentro de nuestros programas que están intentando usar el servicio y hoy arroja error, lo cual nos hace ver mal a ambas partes.

Gracias,

Saludos”

Conforme a la documentación acompañada con fecha 6 de junio de 2022 por Doctor CV, con fecha 3 de agosto de 2020 don Giancarlo Raicovi envió un nuevo correo electrónico a don Rafael Rodríguez, Rodrigo Vera y Tal Rosen, donde señaló lo siguiente:

“Estimado Rafael, Rodrigo y Tal,

En los últimos días he recibido sus comunicaciones. La de Rafael el jueves pasado y la de Tal al final del viernes.

Para agilizar las comunicaciones y evitar malentendidos, me comunicaré por correo con ustedes en simultáneo y les pido que sus respuestas sigan la misma forma.

Segundo, por la premura con la que Tal me hace la solicitud y me indica que hay usuarios comprometidos con el servicio, compruebo que LabLab está brindando comercialmente el servicio de revisión de CV con Inteligencia Artificial de Doctor CV, lo que no nos ha sido comunicado formalmente. No sólo vienen dando el servicio sino que además lo promocionan en su sitio Web. Yo venía trabajando con ustedes bajo el entendido que estaban probando y promoviendo la herramienta en el mercado y que, en paralelo, veníamos negociando un acuerdo comercial de largo plazo.

Tercero. Corresponde y creo que es de su mayor interés, no seguir perjudicando a sus clientes y efectuar la regularización del pago por los servicios que ya les hemos vendido brindado. Tienen ustedes el tarifario. Está en sus manos decidir el tamaño de bolsa a adquirir y confirmarnos ese pago. Por única vez, les ofrecemos incrementar la bolsa de 500 diagnósticos en un 50% más. Es decir, que cuenten con 750 diagnósticos individuales en total. Las demás condiciones permanecen según mi correo (Precio unitario de US\$5.00 o su equivalente en Pesos y los precios no incluyen IVA). Me comprometo a restituir el servicio apenas nos indiquen que así se ha procedido.

4. Al haber regularizado el pago, y con el mayor de los gustos, nos sentaremos a discutir cualquier propuesta adicional que nos quieran hacer para mantener esta relación en el largo plazo.

*Quedo a la espera de sus noticias,
Giancarlo”*

Según consta de la documentación acompañada con fecha 6 de junio de 2022 por Doctor CV, frente a dicha comunicación, con fecha 3 de agosto de 2020 don Rodrigo Vera envió correo electrónico a don Giancarlo Raicovi, en que señaló:

“Giancarlo,

Te acabo de transferir 2.500 dólares a tu cuenta en Chile informada, con dólar vigente al día de hoy según el dólar oficial informado por SII.

http://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2020.htm

Más abajo te envío nuestros comentarios a tu correo y también destaco algunos puntos que debemos alinear en los siguientes días.

Slds,

Rodrigo

Estimado Rafael, Rodrigo y Tal,

En los últimos días he recibido sus comunicaciones. La de Rafael el jueves pasado y la de Tal al final del viernes.

Para agilizar las comunicaciones y evitar malentendidos, me comunicaré por correo con ustedes en simultáneo y les pido que sus respuestas sigan la misma forma.

*Segundo, por la premura con la que Tal me hace la solicitud y me indica que hay usuarios comprometidos con el servicio, compruebo que LabLab está brindando comercialmente el servicio de revisión de CV con Inteligencia Artificial de Doctor CV, lo que no nos ha sido comunicado formalmente. **Nos extraña lo que indicas, puesto que esto sí lo hemos venido comentando hace meses, tu sabes que el servicio lo estábamos probando con los ejecutivos que hoy hacen nuestro outplacement.** No sólo vienen dando el servicio sino que además lo promocionan en su sitio Web.*

Esto es efectivo, para poder probarlo había que darlo a conocer. De hecho en Octubre pasado hicimos una campaña con Gerentes de RRHH donde también lo publicitamos, de eso también estuviste al tanto. Yo venía trabajando con ustedes bajo el entendido que estaban probando y

promoviendo la herramienta en el mercado (probarla y promoverla en el mercado es lo que veníamos haciendo, tal como tu mencionas) y que, en paralelo, veníamos negociando un acuerdo comercial de largo plazo.

Tercero. Corresponde y creo que es de su mayor interés, no seguir perjudicando a sus clientes y efectuar la regularización del pago por los servicios que ya les hemos vendido brindado. Tienen ustedes el tarifario. Está en sus manos decidir el tamaño de bolsa a adquirir y confirmarnos ese pago. Por única vez, les ofrecemos incrementar la bolsa de 500 diagnósticos en un 50% más. Es decir, que cuenten con 750 diagnósticos individuales en total. Las demás condiciones permanecen según mi correo (Precio unitario de US\$5.00 o su equivalente en Pesos y los precios no incluyen IVA). Me comprometo a restituir el servicio apenas nos indiquen que así se ha procedido. Transferí \$5.00 por 500 sin IVA por ahora, te escribí por whatsapp pero no tuve respuesta, así que para acelerar todo avancé con esto. Tenemos varias dudas: 1) en caso de aplicar el IVA, te refieres al IVA de Chile o el de Perú? Si es el de Chile, tu nos vas a facturar esto en Chile? Lo otro, el 50% de descuento de la tabla debería ser sobre el precio sin iva, pero la tabla venía con el descuento sobre el precio con IVA.

4. Al haber regularizado el pago, y con el mayor de los gustos, nos sentaremos a discutir cualquier propuesta adicional que nos quieran hacer para mantener esta relación en el largo plazo.

Esta regularizado el pago, quedamos atentos a coordinar cómo seguimos avanzando.”

Todos los documentos corresponden a instrumentos privados no objetados, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, se tienen por reconocidos y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba. Por su parte las declaraciones de ambos testigos antes referidos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos y no son desvirtuados por prueba en contrario, de acuerdo a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, también constituye plena prueba.

De esta manera, es que, en base a la prueba documental y testimonial rendida, es posible llegar a la conclusión de que efectivamente, durante el proceso de negociación sostenido por las partes, Doctor CV accedió a entregar ciertos créditos a LabLab, a fin de que ésta última pudiese probar el producto ofrecido por la actora. De las conversaciones sostenidas por las partes, no se desprende que la demandante haya cobrado precio alguno por dicha prueba de manera previa al acuerdo y tampoco que se haya especificado cómo o con quién podría LabLab realizar dicho período de prueba y que además Doctor CV estaba al tanto de la realización de dichas pruebas. A pesar de lo anterior, luego, alegando que se estaba realizando estas pruebas del servicio con clientes LabLab, Doctor CV decidió cobrar por los diagnósticos ya utilizados y solicitar que LabLab comprara una bolsa o paquete de créditos, a lo que LabLab accedió.

UNDÉCIMO. Que, según consta de la documentación acompañada por Laboratorio Laboral con fecha 8 de junio de 2022, el día 2 de junio de 2020 don Tal Rosen envió a don Giancarlo Raicovi un borrador de propuesta de acuerdo. Dicho borrador difiere en su texto en distintos aspectos del contrato finalmente celebrado.

Así, en la Cláusula Primera del contrato las partes acordaban: *“PRIMERO: ASOCIACIÓN Por el presente acto, las Partes acuerdan asociarse para emprender conjuntamente la comercialización del Software. Para estos efectos, LabLab ofrecerá el Software a sus Clientes y Doctor CV prestará el correspondiente servicio, cuyo funcionamiento estará a su cargo. El Software en Chile se comercializará bajo la marca “CV Check”, de propiedad compartida con un 50% para cada parte.”*

Luego, conforme a la Cláusula Tercera de dicho borrador, las obligaciones de las partes eran las siguientes:

“LabLab deberá:

- Comercializar el Software bajo la marca CV Check, la confección de la nueva marca comercial, así como los trámites relativos a su registro, serán de cargo de LabLab.*
- Realizar la venta del servicio y cobrar su valor, emitiendo las facturas y otros documentos requeridos por ley para efectuar las ventas respectivas.*
- Pagar a Doctor CV el porcentaje que le corresponda por las ventas realizadas en cuenta corriente Chilena que Doctor CV provea.*
- Fijar las condiciones comerciales del Producto, como precio, plazos, promociones, etc.*
- Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible a comercializar el Producto, comenzando por Chile y teniendo como objetivo expandir el servicio a Latinoamérica, dependiendo de la experiencia y éxito del proyecto.*
- Cubrir el primer nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, preguntas básicas de funcionamiento.*

Doctor CV se compromete a:

- Proveer del servicio a los clientes y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del Producto que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.*
- Cubrir el segundo nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y que serán derivadas a Doctor CV por medio a convenir entre ambas partes.*
- Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del Producto. En caso de no poder cumplir, Doctor CV se compromete a contratar a un experto que lo pueda realizar.*
- Realizar mejoras y nuevos desarrollos del producto en conjunto con LabLab y a requerimiento de este. Estos serán bajo acuerdo mutuo de alcance y costo compartido.”*

Finalmente, conforme a la Cláusula Quinta de dicho borrador, las partes acordaban la exclusividad en la comercialización del producto: *“QUINTO: EXCLUSIVIDAD Este contrato tiene el carácter de exclusivo para Doctor CV, mientras esté en vigencia el acuerdo,*

quien se obliga a no comercializar por otro canal sus servicios en Chile. En consecuencia, queda prohibido a Doctor CV y a sus personas relacionadas publicitar, vender u ofrecer por sí solas o con cualquier empresa diferente de LabLab, el Producto. En el caso de que Doctor CV quisiera comercializar o publicitar algún servicio o producto no considerado en este acuerdo, LabLab tendrá el derecho preferente a comercializar y/o publicitar dichos productos o servicios en Chile, en condiciones similares a las alternativas que tenga Doctor CV en Chile. En caso de que LabLab no quisiera participar, Doctor CV tiene la libertad de hacerlo por si mismo o con un tercero que no sea competencia directa de LabLab.”

Dicho documento corresponde a un instrumento privado que no fue objetado, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tiene por reconocido y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hace plena prueba.

De esta manera, es posible verificar que, durante el periodo de negociación preliminar, las partes contemplaron la posibilidad de entregar la comercialización del producto de manera exclusiva a LabLab. Asimismo, en dicho borrador de contrato las partes contemplaban expresamente la obligación de LabLab de comercializar el producto.

DUODÉCIMO. Que, conforme a la documentación acompañada por Laboratorio Laboral con fecha 8 de junio de 2022, el día 7 de julio de 2020 don Rafael Rodríguez envió correo a don Giancarlo Raicovi de Doctor CV. Del tenor del mismo es posible verificar que durante las tratativas preliminares, LabLab ofreció una serie de iniciativas de promoción del producto a Doctor CV. En efecto, en el correo se señala expresamente:

“De acuerdo a lo conversado, te cuento de las iniciativas que hemos contemplado llevar a cabo para la promoción del proceso de revisión curricular con el uso de Inteligencia Artificial.

-Promoción directa a usuarios finales: Tenemos contemplado el desarrollo de una campaña de promoción y venta de CV check en diferentes redes sociales, incluida una campaña de difusión tanto en las redes, como en el mundo periodístico tradicional. El mercado objetivo de esta campaña es el universo de todos los chilenos que tiene un CV que pudiera ser mejorado.

-Promociones B2B2C: A través de dos alianzas con empresas e instituciones tenemos planificado promover el uso de CV Check entre los usuarios que tomen el servicio de outplacement de LabLab. (número estimado de clientes : 200.000 con servicio de outplacement. La tasa de conversión tendrá que ser determinada en función del precio y de la accesibilidad. Ambos acuerdos han tenido avances significativos en la última semana.

Finalmente, están los CV que procesamos desde Lablab y. los que les vayamos a hacer inteligencia artificial. Esta cantidad la estimamos en 500 anuales.

Básicamente Giancarlo se trata del mismo plan que hemos conversado desde el día uno desde que abordamos el tema.

Consistente con esas mismas conversaciones, creemos que la introducción de un producto con bases sólidas requiere de un trabajo a largo plazo y en el caso de CV Check, por una

parte está el poder hacer una venta directa al mercado y por otra el poder venderla como un producto adicional a otro relacionado (por ejemplo outplacement masivo).

Estimamos que las ventas de CV check podrían alcanzar en su primer año de operación unos US\$50.000 en el primer año, cifra que posiblemente se pueda duplicar en su segundo año de operación.

En relación con la condición de exclusividad, te reitero que e es una condición necesaria para el exitoso desarrollo del proyecto y que conlleva un compromiso total con su éxito por nuestra parte y el desarrollo de ustedes como partner estratégico para dicho canal.

Por esta razón y como consecuencia de lo mismo, es que la cláusula de exclusividad está escrita en el borrador de contrato desde Abril del año pasado.

En una conversación sostenida en este periodo, una de las cláusulas que se eliminó fue la de un hito que de no cumplirse se terminaba la cláusula de exclusividad al término de un año; al excluirla acordamos excluir las multas por causa de calidad de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior y dada la sensibilidad del tema de amarrarse en el largo plazo es que estamos dispuestos a reponer la oferta de que al cabo de un año, en el evento que no se logre generarte ingresos netos de gastos por al menos US\$12.000 al año, perderíamos la renovación de la mismas.

Estamos dispuestos a poner un mínimo de US\$23.000 para el año siguiente como piso para la renovación automática.”

Lo anterior, se ve respaldado por la declaración del testigo, don Tal Rosen, quien legalmente interrogado y dando razón de sus dichos, manifestó que: *“la idea de ese acuerdo era, como comentaba, intentar hacer una alianza entre Doctor CV y Laboratorio Laboral, en donde, básicamente, ambas partes ponían el mejor de los espíritus, y la mejor de las fe, para hacer que esto resultara bien, y, entonces, Doctor CV ponía el producto; Doctor CV tenía que resolver distintos problemas, en el caso de que ocurrieran. Incluso, el documento se empezó a complejizar, un poquito, porque Laboratorio Laboral decía “OK, si yo voy a comercializar el producto, lo mínimo que necesito es una cláusula de exclusividad”. Es decir que, si Laboratorio Laboral le va a dedicar esfuerzos comerciales, de marketing, de ventas, o distintas cosas, obviamente requiere exclusividad, porque, si no, cómo una empresa va a estar dedicando recursos, si, por el lado, hay otras personas intentando vender; entonces, Lablab dijo “mira, una de las condiciones que necesito es exclusividad”*

Frente a dicha propuesta, conforme a la documentación acompañada por Laboratorio Laboral con fecha 8 de junio de 2022, don Giancarlo Raicovi con fecha 10 de julio de 2020 contestó vía correo electrónico rechazándola, en los siguientes términos:

“Estimado Rafael:

He leído y analizado con detenimiento la propuesta comercial que me hiciste llegar el martes 7 de julio. Lo que nos has planteado no satisface nuestras expectativas comerciales.

Sin embargo, te ofrezco formalizar, efectiva desde hoy 10 de julio del 2020, una relación comercial que permita que LabLab siga consumiendo Diagnósticos de Doctor CV a precios competitivos.

Este esquema puede ser aplicado para el consumo directo de LabLab y en los servicios de Outsourcing que Ustedes vienen trabajando, según:

Cantidad de Diagnósticos	Precio unitario US\$	% dcto**	Forma de pago
500	5,00	50%	Por adelantado
1,000	3,34	67%	Por adelantado
5,000	2,09	79%	Prorratable*
10,000	1,78	82%	Prorratable*
20,000	1,56	84%	Prorratable*
50,000	1,40	86%	Prorratable*
100,000	1,26	87%	Prorratable*
200,000	1,01	90%	Prorratable*

Validez de la oferta: 1 mes.

Precios no incluyen IVA.

Pago a 30 días.

Depósito en BancoEstado.

**Prorratable, hasta en 12 meses. Debe consumirse antes del periodo deberá completarse el pago.*

***% de descuento en comparación con precio referencial por diagnóstico de US\$10.00.*

Por favor, indícame con qué opción te gustaría comenzar.

Quedo atento a tu respuesta,

Giancarlo.”

Esto resulta respaldado por el testigo, señor Tal Rosen, quien manifestó: “*finalmente, lo que ocurrió fue que Giancarlo, en representación de Doctor CV, dijeron que rechazaban, al final, el borrador; que no les parecía. A nosotros, y a mí, personalmente, me sorprendió [...], porque llevaba trabajando con él ocho meses, en escribir un borrador que a él le pareciera, y que estuviera de acuerdo, y que estuviera contento. La idea era que ambas partes estuvieran contentas, al firmar un acuerdo; esa es la gracia. Y rechazó, plenamente, al final, el acuerdo; y entiendo que, en sus palabras, en ese momento, dijo que, luego de varias conversaciones con sus socios, dijo que, al parecer, eso no le convenía, y, por tanto, no quería firmar ese acuerdo. No recuerdo si fue en ese mismo instante, o poquitos días o semanas después, pero, alrededor de julio de 2021, se recuerdan que estábamos integrados con su servicio; él, obviamente, lo sabía, porque él nos proveyó, nos provee, ese servicio; dice que nos va a cancelar...Nos da un par de días, nos avisa como con 48 horas de anticipación; era a fines de julio esto; y dijo “mira, no firmamos un acuerdo, pero ustedes siguen usando mi servicio, así que, si es que ustedes no me pagan un monto”; y él decidió tener como una tabla de precios; dijo “si no me pagan este monto, entonces les voy a cortar el servicio”. Esto es alrededor de julio, principios de agosto, de 2020. Y lo que ocurre es, efectivamente, que nos corta el servicio; nosotros nos quedamos sin servicio. Esta primera parte era como de prueba. Nosotros, obviamente, lo estábamos usando con nuestros*

usuarios. Y, como menciono, él tenía pleno conocimiento, porque él nos daba acceso a ese servicio. Y lo que ocurre ahí, entonces, es que él nos dice que, para poder seguir usando el servicio, a pesar de no tener un acuerdo firmado, le teníamos que pagar el servicio.”

En ese mismo sentido el testigo, señor Rodrigo Vera, señaló lo siguiente: *“el acuerdo no prosperó, porque nosotros como LabLab pedíamos la exclusividad para Chile. Nosotros en LabLab, o en Laboratorio Laboral, consideramos que si uno va a ser representante de un producto en un país y va a destinar recursos para crear [...] potenciar una marca, hacer publicidad, hacer esfuerzo, etc. Es difícil lograr, en el fondo, ser rentable si es que uno no compite en igualdad de condiciones. Y, en paralelo, hay otras personas que pueden ser hasta tus competidores con el mismo servicio. Entonces, nosotros, desde un comienzo, incluimos la exclusividad como una condición fundamental para que nosotros fuésemos el representante de él e hiciéramos inversiones en desarrollar el producto a nivel local. El Sr. Raicovi, en un comienzo, no manifestó reparos por esa condición, le pareció que era razonable, sin embargo, unas semanas antes de que se cayera el acuerdo, el Sr. Raicovi validó esto con sus socios. Él tiene unos socios en Perú, que es el Grupo Amrop, él mismo nos contó esto, nos dijo: “Mira, me junté con mis socios y mis socios me dijeron que este acuerdo no es conveniente para mí y yo estaría dispuesto a ir adelante, pero sin la exclusividad”. Y esa fue su propuesta. Nosotros le insistimos que sin exclusividad no había ninguna posibilidad de que nosotros firmáramos un acuerdo, porque en el fondo es un riesgo para un representante de un producto no tenerla. A lo cual, él nos empezó a pedir que él estaba dispuesto, de alguna forma, a ceder la exclusividad en la medida que nosotros le aseguráramos ciertos niveles de venta o ciertos niveles de consumo. A lo cual, nosotros le manifestamos que no teníamos ni una posibilidad de asegurarle nada, pero sí estábamos de acuerdo y uno de los últimos como..., propuesta y negociaciones que tuvimos antes que se cayera el acuerdo. Nosotros le dijimos: “Mira, hagamos algo, no te la puedo asegurar, pero si el primer año no vendemos una cierta cantidad de plata a través de tu producto en Chile” que, si mal no recuerdo, creo que eran como 12.000 dólares, “si el primer año no vendemos esto, entonces, tú tienes la posibilidad de cancelar este acuerdo con nosotros y nosotros perdemos la exclusividad”. Eso fue un poco la última propuesta que le hicimos. [...] Así que te diría como, en resumen, el contrato se cayó porque las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la condición de exclusividad y a la condición de volúmenes de venta mínimo. No hubo acuerdo. Y ahí fue donde él nos plantea la posibilidad de que nosotros seamos consumidores. [...] Por lo cual, él, en su momento no se..., nos invitó, o nos forzó, pero nos invitó a que fuéramos simplemente consumidores de su producto. Esto fue el 2020, a mediados del 2020. Y desde ahí empezamos a conversar este contrato que fue el que finalmente terminamos firmando en enero del 2021”.*

Todos los documentos corresponden a instrumentos privados que no fueron objetados, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, conforme

a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tienen por reconocidos y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba.

Por su parte, las declaraciones de ambos testigos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos y no son desvirtuados por prueba en contrario, también constituyen plena prueba, conforme a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, de la prueba antes señalada, resulta acreditado que Doctor CV culmina este período rechazando el borrador de contrato discutido por las partes y dejando de prestar el servicio que hasta el momento venía entregando a LabLab en forma de prueba. A su vez, resulta acreditado que durante el proceso de negociación LabLab realizó una serie de proyecciones acerca de los potenciales beneficios que generaría la alianza para Doctor CV y, a su vez, que LabLab manifestó que las mismas se encontraban sujetas a la exclusividad propuesta.

EN CUANTO AL CONTRATO CELEBRADO, NATURALEZA Y OBLIGACIONES PACTADAS

DÉCIMO TERCERO. Conforme al Acuerdo de Distribución y Condiciones Económicas suscrito entre Doctor CV y Laboratorio Laboral con fecha 7 de enero de 2021, acompañado a autos, es posible verificar que con esa fecha las partes celebraron un contrato que, conforme a la Cláusula Primera, tuvo por objeto establecer una alianza de comercialización del “software” o “producto”, como también la retroalimentación conjunta de lo que implica la utilización de los servicios propios de cada uno.

En los antecedentes del Contrato se dejó constancia que Doctor CV es una empresa que a través de un software ofrece servicios de asesoramiento virtual en la evaluación de currículum para tener más oportunidades de conseguir empleo, a través de un diagnóstico personalizado con recomendaciones de mejora, lo que denominaron el “software” o el “producto”. Por su parte, Laboratorio Laboral es una empresa de *outplacement*, que brinda apoyo tanto a empresas que tienen que desvincular trabajadores, como a los trabajadores que han sido desvinculados.

Las partes acordaron expresamente en la Cláusula Primera del Contrato formalizar la relación comercial que los había regido a la fecha. Esto, con la fundante intención de dejar establecidas las directrices que marcarían la alianza hacia el futuro, desligándose de toda intención y/o acuerdo o contrato, tanto de palabra como escrito, que se hubiese podido consensuar en tiempo pasado.

De acuerdo a la Cláusula Segunda del Contrato, las condiciones de uso del software tendrían el carácter y se regirían por los términos y condiciones descritos en el Contrato, y sus documentos anexos, las cuales se referían principalmente y de forma excluyente a que:

1. Doctor CV vendería a LabLab el “producto” en forma de “créditos”, los cuales permitirían realizar una revisión virtual de currículum.
2. La venta del “producto” permitiría que LabLab lo utilizara con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de *Outplacement*, haciendo mención visible a que el servicio es provisto por Doctor CV bajo la etiqueta “*Powered by Doctor CV*”.
3. Para lo anterior, las partes establecerían un servicio en el cual LabLab enviaría solicitudes de diagnóstico a Doctor CV por medio de un web-service, y de la misma forma Doctor CV entregaría el diagnóstico mediante el mismo canal para que LabLab lo desplegara a sus clientes dentro de su plataforma.

En la Cláusula Tercera del Contrato, se establecieron las obligaciones de LabLab, a saber:

1. Notificar a Doctor CV de todo error o imperfección que perciba en el producto.
2. Mantener registros y contabilizar el uso del producto para efectos de cuadratura y contabilidad comercial, y a responder a Doctor CV antes de las 72 horas útiles cualquier diferencia que pudiera haber con la contabilidad del consumo que reportase Doctor CV. Pasado ese tiempo, se asumiría conformidad con la contabilidad propuesta por Doctor CV.
3. Pagar a Doctor CV el valor que le correspondiera por los créditos utilizados en cuenta corriente chilena que Doctor CV proveyesse.

En la Cláusula Cuarta, se establecieron las obligaciones de Doctor CV:

1. Proveer del servicio a LabLab y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del producto que fuesen necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.
2. Cubrir el segundo nivel del servicio de los usuarios del producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y debían ser derivadas a Doctor CV.
3. Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del producto.

En la Cláusula Quinta del Contrato, las partes acordaron que el uso del software por parte de LabLab, para la revisión de los currículos de sus ejecutivos en proceso de *outplacement*, tendría el costo que se detalla en la siguiente tabla:

Créditos	Precio unitario US\$	% descuento	Forma de pago
500	5,00	50%	Por adelantado
1,000	3,34	67%	Por adelantado
5,000	2,09	79%	Prorratable
10,000	1,78	82%	Prorratable
20,000	1,56	84%	Prorratable
50,000	1,40	86%	Prorratable
100,000	1,26	87%	Prorratable
200,000	1,01	90%	Prorratable

En atención a la tabla, las partes aceptaron y declararon:

1. Que cada crédito corresponde a un diagnóstico o revisión virtual de currículum.
2. Que los precios eran exentos de IVA y los mismos serían pagados en moneda nacional (pesos chilenos) al precio del dólar del día de la compra.
3. Respecto al pago, que este se realizaría por adelantado para los primeros dos tramos de la tabla. Para los siguientes tramos el pago podría ser prorratable hasta en 12 meses.
4. Que, en caso de agotarse los fondos pagados antes de los 12 meses, se debería saldar la diferencia que se generase.

Con todo, las partes dejaron de manifiesto que, de mutuo acuerdo podrían acordar precios especiales, para negocios/proyectos/emprendimientos nuevos que fuesen surgiendo o que pudieran identificar. Así, las partes calificaron dichos proyectos como, negocios especiales, en cuanto a que el precio a cobrar por Doctor CV a LabLab figuraría por debajo de los valores mencionados en la tabla.

Adicionalmente, las partes acordaron que el precio que Doctor CV cobrara a LabLab por el uso del software no podría ser más alto que el precio ofrecido a otros usuarios en condiciones similares.

En la Cláusula Séptima, las partes acordaron que el acuerdo y derecho de distribución del servicio se mantendría vigente durante 6 meses desde la firma del Contrato y se prorrogaría automáticamente por periodos de 6 meses, salvo que mediara denuncia expresa mediante

notificación en la que se comunicara la voluntad de no prorrogar el contrato, con una antelación mínima de 30 días.

A su vez, las partes dejaron expresa constancia de su voluntad conjunta de que el Contrato sustituyera a todo pacto anterior a la fecha de firma de éste, estableciéndose en su Cláusula Primera que *“acuerdan las Partes formalizar la relación comercial que los ha regido hasta la fecha. Esto con la fundante intención de dejar establecidas las directrices que marcarán la alianza hacia el futuro, desligándose de toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado.”* Y en su Cláusula Séptima que *“las partes dejan expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto”*.

Dicho documento corresponde a un instrumento privado no objetado, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tiene por reconocido y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hace plena prueba.

EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL CONTRATO Y SU TÉRMINO

DÉCIMO CUARTO. Conforme al Contrato celebrado por las partes y acompañado al proceso, en la Cláusula Séptima las partes acordaron que el acuerdo se mantendría vigente durante 6 meses desde la firma del Contrato y se prorrogaría automáticamente por periodos de 6 meses, salvo que mediara denuncia expresa mediante notificación en la que se comunicara la voluntad de no prorrogarlo, con una antelación mínima de 30 días. Que, por lo demás, las partes de autos no han debatido -no existiendo controversia entre ellas- respecto de la existencia de esta estipulación.

La controversia sí se ha planteado acerca de las circunstancias en que se le habría puesto término al Contrato.

Del mérito de la prueba rendida en autos puede darse por establecido que, habiéndose renovado el plazo del Contrato para un segundo periodo de 6 meses, Doctor CV manifestó a LabLab su intención de poner término inmediato a dicha relación contractual, cesando e interrumpiendo la prestación del servicio.

Así consta de la documentación allegada al proceso. En efecto, del correo electrónico de 22 de junio de 2021, enviado por don Giancarlo Raicovi a don Rodrigo Vera y Tal Rosen, acompañado a autos con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, es posible verificar que en esa fecha el señor Raicovi señaló a LabLab:

“Hola Rodrigo y Tal,

Espero que todo marche bien.

Habíamos quedado en conversar en mayo, incluso con la participación de Rafael.

¿Les parece bien si agendamos una reunión para la próxima semana para conversar sobre la renovación del servicio?

*Un abrazo,
Giancarlo”*

Frente a dicha comunicación, según consta de la documentación allegada al proceso con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, don Rodrigo Vera contestó: *“Te propongo juntarnos acá la primera quincena de julio. Slds,”*

Ante lo anterior, conforme a la documentación acompañada con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, el día 23 de junio de 2021 don Giancarlo Raicovi envía un nuevo correo a don Rodrigo Vera, por el cual señala:

*“Hola Rodrigo,
Entiendo lo de los feriados. Por aquí nos ha pasado lo mismo.
Sin embargo, este fin de mes se cumple un año en que brindamos el servicio de revisión de CV para LabLab y 6 meses de nuestro Acuerdo de Distribución.
Me gustaría que antes que llegue fin de mes y venzan esos plazos, conversemos sobre sus Planes para seguir brindándoles el servicio de revisión de Currículum Vitae a sus clientes y el Acuerdo para que LabLab distribuya Doctor CV en Chile.
Por favor, propónnos algunas alternativas de tiempo esta semana o a más tardar la próxima. Calculo que entre 30 a 45 minutos será suficiente.
Un abrazo a ambos,
Giancarlo”*

A su vez, conforme al correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021, enviado por don Giancarlo Raicovi de Doctor CV a don Rodrigo Vera de LabLab, acompañado en la presentación de 7 de junio de 2022, ingresada a las 12:36 horas por Doctor CV, el señor Raicovi señaló lo siguiente:

*“Estimado Rodrigo:
Luego de la videollamada que sostuvimos junto a Rafael Rodríguez el lunes 5 de julio pasado y, Habiendo cumplido Doctor CV con procesar los 500 diagnósticos por los que pagó Lablab, servidos oportunamente por Doctor CV en forma y tiempo, sin mediar queja alguna, y Que adicionalmente, en los últimos 12 meses Doctor CV ha servido 53 diagnósticos más, consumidos y no pagados por Lablab, y, Que en los 6 meses de duración del "Acuerdo de Distribución y condiciones económicas Doctor CV y Laboratorio Laboral SpA" firmado el 07 de enero de 2021, Lablab no evidenció esfuerzo alguno por comercializar Doctor CV en Chile, y A pesar que Lablab dé ahora aviso tardío para dar por concluido dicho compromiso, Accedemos al pedido, dando por terminado de inmediato el Acuerdo, en todos sus términos y compromisos, Pero, adicionalmente y de buena fe, ofrecemos un perentorio período de 72 horas, contado a partir de la fecha y hora de esta comunicación, para que Lablab consuma los diagnósticos que requiera, cierre sus procesos actuales de la mejor forma posible y retome su operativa de revisión manual de CV como es de su manifiesto interés.
Cordiales saludos,*

Giancarlo”

Por su parte, según consta en la documentación acompañada por LabLab con fecha 8 de junio de 2022, el día 9 de julio de 2021 don Rodrigo Vera respondió la comunicación del señor Raicovi vía correo electrónico, en el siguiente sentido:

“Hola Giancarlo,

Lamentamos mucho recibir esta notificación, puesto que contiene una serie de inexactitudes que no compartimos ni aceptamos, las cuales detallo mas abajo junto con los respaldos correspondientes.

Te pido que reconsideres lo planteado y desistas de interrumpir el servicio que hoy tenemos vigente y que hemos pagado de forma anticipada, puesto que el corte nos generará un impacto negativo en la operación con nuestros usuarios, lo que ciertamente nos perjudica. En caso de no recibir respuesta positiva de tu parte y hacer efectivo el corte, aprovecho notificar que en adelante toda la conversación con LabLab se realizará por medio de nuestro abogado José Miguel Sanhueza, a quien copio en el presente correo.

Inexactitudes planteadas:

1. Laboratorio Laboral SpA no ha solicitado por ningún medio dar por terminado el acuerdo de distribución, por lo tanto lo que mencionas mas abajo en amarillo es errado. Lo que sí manifestamos el pasado 5 de Julio fue nuestra negativa de deber comprar de forma anticipada nuevos créditos, dado que hoy tenemos créditos vigentes.

2. Con fecha 3 de Agosto de 2020, Labortorio Laboral SpA compró por anticipado 750 diagnósticos (500 + 50% extra ofrecido por única vez), los respaldos van adjuntos (correos y factura), por lo tanto es una inexactitud lo indicado en color verde mas abajo, puesto que fueron 750 los créditos adquiridos, tenemos todavía créditos vigentes por utilizar y no corresponde cortar un servicio pagado por anticipado.

3. LabLab ha cumplido con el alcance y obligaciones estipuladas en el contrato de distribución firmado a comienzos de año (adjunto, favor revisar en detalle). Dicho contrato no estipula obligación de realizar esfuerzos, lo cual se recrimina más abajo en color rojo. Al contrario, dicho contrato indica que ustedes deben mantener vigente el servicio mientras existan créditos vigentes, lo que hoy si sucede.

Por todo lo planteado anteriormente, lo que también fue conversado contigo este lunes 5 de Julio en reunión, es que volvemos a pedirte reconsiderar esta medida arbitraria y que viola los contratos vigentes.

Saludos,

Rodrigo V era.”

Que, por su parte, no consta en autos antecedente para poder tener por acreditado y de manera suficiente que habría sido Laboratorio Laboral quien primeramente haya solicitado poner término al Contrato.

Todos los documentos corresponden a instrumentos privados que no fueron objetados, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tienen por reconocidos y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba.

A mayor abundamiento, existen en autos otros antecedentes que abonan a la misma conclusión en cuanto a que habría sido Doctor CV quien habría puesto término al Contrato. Así, ella resulta confirmada por la declaración del testigo, señor Rodrigo Vera, quien consultado sobre este punto señaló: *“Él nos envía un correo diciendo que: “De acuerdo a nuestro requerimiento”, cosa que nunca pasó porque nunca se lo plateamos, él da por terminado el acuerdo de distribución, da entre tantas razones porque nosotros tampoco queríamos comprarle más diagnósticos. Frente a ese correo yo automáticamente le respondí, le dije que no aceptaba ese correo, puesto que tenía una serie de inexactitudes, me acuerdo de esa palabra que la usé, le dije: “Giancarlo, tu correo tiene un montón de inexactitudes. Primero, nosotros nunca te hemos solicitado el término del contrato, este contrato está renovado, se renovó ahora en junio. Y tú nunca tampoco solicitaste el término, y nosotros tampoco lo hemos hecho”: Segundo, él hablaba de este correo que nosotros ya habíamos hecho uso de todos los créditos que habíamos comprado con anticipación, y yo dije aquí hay otra inexactitud. Porque incluso en los mismos correos previos y en algunos conteos se hablaba de 750 diagnósticos, entonces, dijimos: “Nos quedan créditos y difícilmente vamos a poner término a un contrato si los estamos usando y nos quedan créditos”. Y en ese correo yo le respondí y le dije..., y después lo llamé por teléfono, sí también hablamos, le dije: “Giancarlo, aquí hay un error tremendo, porque tú me estás obligado a comprar algo cuando a mí todavía me quedan créditos vigentes”. Y, bueno, nunca tuvimos respuesta a ese correo. [...] me consta que el contrato se renovó, porque yo, personalmente, firmé ese contrato y participé, junto con Jean Carlo, en varias discusiones respecto a las cláusulas y qué es lo que iba a incluir antes de la firma, a principios de enero. Y, en esas discusiones, una de las cosas que Jean Carlo manifestó y que nosotros aceptamos, fue que él quería que este contrato tuviese una duración de seis meses y no de un año, que esto nos permitía, eventualmente, a ambos, si no estábamos contentos, poder salirnos del contrato con su debido aviso. Por lo tanto, me consta que el contrato tenía una duración de seis meses y que el contrato se renovaba automáticamente por seis meses más, y por plazos sucesivos de seis meses, a menos que alguna de las partes comunicara a la otra contraparte su intención de no renovarlo con un aviso, que creo que eran 60 días. Por lo tanto, como el contrato se firmó en enero, vencía en julio, y los 60 días para dar aviso era en mayo de ese año, cuando él me dice, en julio, que quiere, en el fondo, que le compre créditos y todo, yo le digo: “A ver, el contrato...”, y me lo dice como una condición para renovar el contrato, yo le digo: “A ver, Jean Carlo, el contrato está renovado.”*

Por todo lo anteriormente señalado, se concluye que del mérito de la prueba rendida en autos puede darse por establecido que, habiéndose renovado el plazo del Contrato para un segundo periodo de 6 meses y estando este plenamente vigente, Doctor CV manifestó a LabLab su intención de poner término inmediato a dicha relación contractual y cesó en la prestación del servicio.

EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR DOCTOR CV

DÉCIMO QUINTO. Doctor CV funda su pretensión en la existencia de dos tipos de incumplimientos al Contrato, a saber: a) Incumplimiento de la comercialización del software o producto, toda vez que LabLab no habría realizado esfuerzo alguno por comercializarlo, generándole cuantiosas pérdidas; b) Incumplimiento de protección de la marca, toda vez que LabLab tenía la obligación de transparentar públicamente que el producto que usaba con sus clientes era proveído por Doctor CV, bajo el explícito enunciado de “Powered by Doctor CV”, lo que tampoco habría cumplido.

DÉCIMO SEXTO. En lo que dice relación con la obligación de comercializar el producto, que Doctor CV estima infringida, debe terse presente que, conforme a la Cláusula Tercera del Contrato, Lablab asumió las siguientes obligaciones para con Doctor CV: 1. Notificar a Doctor CV de todo error o imperfección que perciba en el producto; 2. Mantener registros y contabilizar el uso del producto para efectos de cuadratura y contabilidad comercial, y a responder a Doctor CV antes de las 72 horas útiles cualquier diferencia que pudiera haber con la contabilidad del consumo que reportase Doctor CV. Pasado ese tiempo, se asumiría conformidad con la contabilidad propuesta por Doctor CV; y 3. Pagar a Doctor CV el valor que le correspondiera por los créditos utilizados en cuenta corriente chilena que Doctor CV proveyese.

A su vez, las partes dejaron expresa constancia de su voluntad conjunta de que el Contrato sustituía todo pacto anterior a la fecha de firma de éste, estableciéndose en su Cláusula Primera que *“acuerdan las Partes formalizar la relación comercial que los ha regido hasta la fecha. Esto con la fundante intención de dejar establecidas las directrices que marcarán la alianza hacia el futuro, desligándose de toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado.”* Y en su Cláusula Séptima que *“las partes dejan expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto”*.

Como se señaló anteriormente, dicho documento corresponde a un instrumento privado no objetado, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tiene por reconocido y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hace plena prueba.

A su vez, la existencia de estas obligaciones conforme se pactó en el Contrato, así como su cumplimiento, fue acreditada en base a la prueba testimonial rendida en autos. En efecto, el señor Tal Rosen al ser consultado sobre el cumplimiento de las obligaciones de Laboratorio Laboral, afirmó lo siguiente: *“LabLab cumplió por el contrato, tenía que pagar por anticipado los créditos, que ya vimos que pagó por esos créditos, y en ningún momento del contrato, que fueron alrededor de seis meses desde que se firmó, hubo ninguna queja en general respecto al contrato. Siempre hubo buen feedback, buena comunicación con Giancarlo desde la parte de Doctor CV, con respecto a los números que iban..., finalizado cada mes a mes. Incluso, Giancarlo nos iba mencionando, yo estaba copiado en los correos, yo era la persona responsable de decir: “está okey la contabilidad o no está okey la contabilidad”, y en general nos decía cuántos todavía quedaban disponibles. Y lo que ocurrió, o porqué yo creo que Doctor CV no cumplió con su parte, porque teníamos créditos disponibles y, de hecho, eso se puede ver en los reportes en que yo estaba copiado, e iba viendo cuántos créditos estaban disponibles, y hubo un corte, de la noche a la mañana, del servicio y eso obviamente desde mi punto de vista rompe el contrato, a pesar de que el contrato estaba vigente.”*

Por su parte, el señor Rodrigo Vera al referirse al punto declaró: *“El contrato recuerdo que tenía como dos grandes grupos de obligaciones, había una que tenía que ver con el pago, ¿cierto? O sea, nosotros como LabLab teníamos la obligación de pagar por los créditos que, o por los..., por las revisiones de currículum realizadas. En este caso, LabLab incluso había pagado por anticipación los créditos, en el fondo, estos 750 créditos. Había otro grupo de obligaciones, que tenía que ver con responder en tiempo y forma, y llevar un conteo de la cantidad de créditos que usábamos, eso siempre lo hacíamos. Y todos los meses la contraparte, Doctor CV, nos escribía y nosotros, en tiempo y forma, siempre le contentamos y le dijimos: “Sí”, y cuadrábamos diferencias. Eso, en general. Hay varios, en el fondo, mails y cosas que respaldan eso. Yo, personalmente, estaba copiado en varios de esos correos, por lo tanto, me consta que también lo cumplimos. Y también había, en conjunto con eso, teníamos una obligación de levantar cualquier error, cualquier problema que nosotros viéramos en el producto e informarlo debidamente a Doctor CV, para que ellos pudieran hacer mejora continua. Nosotros también siempre cumplimos eso, y consta en los correos que, frecuentemente, le respondíamos y le decíamos: “Mira, aquí hay un caso de un currículum que no salió bien. [...] Me consta que pagamos por anticipado porque, personalmente, yo hice la transferencia, emití la boleta y mantuve la comunicación en 2020 con Giancarlo, quien me dijo: “Tanta plata me tienes que depositar por los 750 diagnósticos”, y tuvimos interrelaciones..., conversaciones por teléfono y por mail en relación a ese pago. Por lo tanto, me consta que el pago se realizó, porque lo hice yo personalmente, yo transferí. Me consta que respondíamos de forma oportuna a los..., a las cuadraturas de consumo porque yo estaba copiado en todas ellas. En general, estas cuadraturas las hacía una persona de mi equipo, que se llama Tal Rosen, pero yo estaba siempre copiado, y siempre se realizaron sin inconveniente, sin ningún reclamo de la contraparte. Y me consta también que, constantemente, cuando hubo errores, se comunicaban a la contraparte porque también, por lo general, yo estaba copiado en esas cadenas de correos. Y por el lado del incumplimiento, me consta que el servicio se*

interrumpió porque, personalmente, recibí la llamada de Tal Rosen el día que se interrumpió el servicio.”

Las declaraciones de ambos testigos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos, también constituye plena prueba, conforme a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, en base a la prueba rendida, es posible tener por acreditado que las obligaciones explícitamente asumidas por LabLab en el Contrato fueron cumplidas.

Por su parte, en base a la prueba documental rendida, en particular, el contenido del Contrato que da origen a este juicio, no es posible concluir de manera fundada que Laboratorio Laboral en parte alguna del Contrato haya asumido la obligación de comercializar el producto de Doctor CV. Dicha obligación no consta en el Contrato celebrado. Las referencias a algún deber de ese tipo o a destinar los mejores esfuerzos en su venta corresponden a conversaciones o propuestas que nunca se concretaron como un acuerdo vinculante y que, en cualquier caso, no resultarían aplicables conforme a lo que las mismas partes señalaron expresamente en el Contrato en cuanto a *“desligarse de toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado”* y que *“las partes dejan expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto”*.

A mayor abundamiento, los testigos de la causa también manifestaron que esa no fue una obligación asumida por LabLab.

En efecto, el señor Tal Rosen, al ser consultado sobre las obligaciones que asumió Laboratorio Laboral en virtud del contrato que finalmente terminan firmando las partes y su diferencia de aquellos borradores que previamente se discutieron, señaló lo siguiente: *“Las diferencias principales eran que el borrador, que comenzó a finales de 2019, y terminó desechándose en 2020, era más amplio, en el sentido de que se exigía, por el lado de Laboratorio Laboral, comercializar el producto, y venderlo de manera masiva, en una forma de distribución, principalmente; por el lado de Doctor CV, había mínimos de servicio, como comenté, también, en su momento, es decir, había multas, en el caso, incluso si él incumplía con el servicio, o si el servicio que se estaba entregando contenía errores y diversas cosas, y eso, como también mencioné, no se firmó, y lo que sí se firmó, en enero de 2021, no tenía ninguna de esas cláusulas; las únicas cláusulas que tenía, o los únicos compromisos básicos que tenía era que Laboratorio Laboral tenía que pagar, de forma anticipada, los créditos, antes de usarlos, y, en el caso de Doctor CV, era hacer la mejor intención porque el servicio funcionara, y, en el caso de que no funcionara, nosotros, como Laboratorio Laboral, les íbamos a avisar, y él, idealmente, solucionarlo, lo antes posible, pero no había multas ni nada, [...] en el caso del contrato que sí se firmó, no había ningún, obviamente, compromiso*

de mínimos de venta, ni de comercialización, ni nada; como ya les comenté, era, simplemente, un acuerdo de consumo, con esta tabla, que menciona Mauricio, de precios.”

En el mismo sentido, el testigo, señor Rafael Rodríguez, al ser consultado sobre las obligaciones que asumió Laboratorio Laboral en virtud del Contrato, expuso: *“Las obligaciones nuestras se referían a comprar un determinado N°, y pagar, o sea, comprar un determinado N° de créditos para usar el software, pagarlo e informar de todos los usos que se hiciera de este software. Obligaciones que cumplimos rigurosamente y, posteriormente, por el lado de Doctor CV, tenían el..., la obligación de darnos el servicio, cosa que se interrumpió unilateralmente, no permitiéndonos consumir la totalidad del contrato, que fue una decisión unilateral. [...] Hay una tabla de precio que se nos indicó que teníamos que pagar por los usos del software, que se materializó el pago y se permitió seguir usando este software y, por otro lado, por el acuerdo de distribución, no funcionó en los términos que veníamos conversando porque no había una condición nuestra de exclusividad que Doctor CV, finalmente, no estuvo de acuerdo en otorgar y, por lo tanto, quedamos con la posibilidad de distribuirlo, pero no en forma exclusiva no estábamos dispuestos a hacer esfuerzos de comercialización de un producto que, después, teníamos que competir, eventualmente, con el mismo dueño del producto, como terminó ocurriendo, con la bolsa nacional de empleo, cosa que se materializó en un acuerdo que no..., que fue cerrado por el propio Doctor CV”.*

Finalmente, el testigo señor Rodrigo Vera, al referirse a las obligaciones asumidas en virtud del Contrato por LabLab, señaló: *“se firmó ese contrato que, básicamente, lo que decía era que nosotros, como Laboratorio Laboral, íbamos a ser consumidores de un servicio que ellos entregan de corrección de, de..., o diagnóstico digital de currículum online. Y nosotros, como consumidores, teníamos la obligación de pagar por esos servicios, teníamos la obligación también de darle retroalimentación respecto a posibles mejoras, fallas que nosotros viéramos en el producto. Y también nosotros teníamos la obligación de llevar un conteo, un tracking de cuantos consumos hacíamos, etc. La contraparte, por otro lado, tenía la obligación de prestar el servicio, en el fondo, darnos los diagnósticos digitales y de forma también, ellos tendrían que llevar un tracking y, en general, había una obligación de hacer mejoras en lo posible. [...] Por el lado de LabLab se eliminaron todas las cláusulas que tenían que ver con nuestra obligación de comercializar el producto en Chile. Porque nosotros, básicamente, ahora pasamos a ser consumidores, no más, del servicio. Por lo mismo, se eliminaron todas las cláusulas relacionadas con nosotros cobrar por el producto, porque el contrato anterior decía que nosotros comercializábamos, nosotros cobrábamos, nosotros teníamos que darle un porcentaje de esa venta a Doctor CV, todo eso obviamente se eliminó; se eliminaron estas cláusulas de mínimos que nosotros habíamos ofrecido, de que si no había un mínimo al año, entonces no se renovaba el contrato y se perdía la exclusividad; [...] Se eliminaron porque eran parte de un modelo de negocios distinto, porque el modelo de negocios que se venía conversando antes, era un modelo en que nosotros éramos representantes de su marca en Chile y, por ende, nosotros*

comercializábamos y vendíamos, promovíamos, hacíamos marketing, y por lo mismo, cobrábamos por el servicio, incluso, hasta llegamos a hablar de una marca con la cual lo íbamos a promocionar en Chile. Como el Sr. Raicovi no estuvo de acuerdo con eso y nos dice: “Miren, ya no quiero este modelo, yo lo único que les propongo es que ustedes sean consumidores de mi producto a precios preferentes”. Por eso se eliminaron, porque ya no..., esas cláusulas no tenían que ver con el espíritu original de lo que se venía conversando y el contrato final que se firmó en enero del 2021 refleja el verdadero espíritu de lo que acordamos en los últimos meses antes de firmar.”

Tal como se señaló, el Contrato corresponde a un instrumento privado no objetado, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se tiene por reconocido y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hace plena prueba.

A mayor abundamiento, las declaraciones de tres testigos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos y no son desvirtuados por prueba en contrario, también constituyen plena prueba, conforme a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, en base a la prueba rendida no es posible tener por acreditado ni por tanto poder concluir de manera fundada que la demandada principal haya asumido la obligación de comercializar el producto de Doctor CV en Chile en virtud del Contrato suscrito por las partes, en los términos que alega la demandante. Por lo mismo, como se concluirá en esta sentencia, tampoco podría entonces acreditarse el supuesto incumplimiento de una obligación que no es efectiva ni existente.

DÉCIMO SÉPTIMO. En lo que dice relación con la infracción a la obligación de protección de la marca, al acudir al contenido del Contrato es posible comprobar que de acuerdo a su Cláusula Segunda, dentro de las condiciones de uso del *software*, se estableció expresamente que la venta del “producto” permitiría que LabLab lo utilizara con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de *Outplacement*, haciendo mención visible que el servicio es provisto por Doctor CV bajo la etiqueta “*Powered by Doctor CV*”.

El Contrato corresponde a un instrumento privado no objetado, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por reconocido y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hace plena prueba.

De esta manera, resulta acreditado que, al momento de utilizar el producto con sus clientes, LabLab debía exhibir la respectiva mención que diese cuenta de la titularidad de la marca del servicio provisto.

Sobre este punto, la actora reclama que LabLab habría incurrido en incumplimiento, toda vez que no se habría respetado la obligación de mantener la respectiva etiqueta.

Sobre el particular, el testigo de la demandada, don Rodrigo Vera, al ser consultado sobre este punto manifestó lo siguiente: *“La palabra, así como “protección de marca”, yo no recuerdo que esté en el contrato, lo que sí establecía el contrato, dentro de como al alcance y las condiciones de uso, es que nosotros podíamos usarlo de forma integrada con nuestro sistema de outplacement, con nuestra plataforma de empleabilidad. Y dentro de esa condición de uso, decía que, obviamente, el producto, cuando se exhibiese dentro de la plataforma, tuviese esta etiqueta, “Powered by Doctor CV”, que el otro día ustedes me lo consultaron, y que, obviamente, nosotros lo que hacíamos es que desplegábamos, dentro de la herramienta, lo que Doctor CV nos enviaba. [...] Lo que sí sé y lo que al menos se conversó en algún momento con Doctor CV es que el diagnóstico, ¿cierto?, que él me enviaba y yo desplego en mi plataforma tenía que hacer referencia a su marca, a Power by Doctor CV. Y esa es información que..., o ese diagnóstico que él de alguna forma me enviaba yo lo presentaba, esa información que él me tenía que entregar y me tenía que mandar la información para que yo lo desplegara. No sé si me explico. Por lo tanto, yo hoy día no tengo cómo verificarlo porque esto hace más de un año que se dejó de hacer, pero si él Sr..., si Doctor CV lo envió y lo puso nosotros lo teníamos que haber desplegado, porque no teníamos cómo modificar ese informe. ¿Me explico? Pero no puedo dar fe de que se hizo o no se hizo porque no lo sé.”*

Así, en base a la prueba documental y testimonial rendida, es posible tener por acreditado que efectivamente existía la obligación contractual para LabLab de desplegar la etiqueta señalada al momento de que el producto llegase al usuario final. Sin embargo, y en base a la declaración del propio testigo de LabLab y no habiéndose allegado al proceso ningún otro elemento probatorio en ese sentido, se concluye que no ha resultado acreditado que dicha obligación haya sido efectivamente cumplida por la demandada principal, no obstante que, de acuerdo con el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a ella acreditar la extinción de esa obligación.

EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR LABORATORIO LABORAL

DÉCIMO OCTAVO. Por su parte, Laboratorio Laboral funda su demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en que, habiéndose renovado el Contrato para un segundo período, Doctor CV habría dado por terminado el acuerdo, interrumpiendo el servicio que conforme al Contrato debía suministrar, en circunstancias que aún quedaban créditos disponibles en favor de LabLab.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, en la Cláusula Cuarta del Contrato, se establecieron las obligaciones de Doctor CV: 1. Proveer del servicio a LabLab y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del producto que fuesen necesarias para el correcto funcionamiento del mismo; 2. Cubrir el

segundo nivel del servicio de los usuarios del producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y debían ser derivadas a Doctor CV; y 3. Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del producto.

Pues bien, en base a las pruebas rendidas en autos, ha resultado acreditado que con fecha 3 de agosto de 2020 el representante de Doctor CV ofreció a la contraria la adquisición de un paquete de 750 diagnósticos por un valor total de US\$2.500, los que fueron pagados y transferidos el mismo día por LabLab, materializándose por tanto la adquisición de los respectivos créditos. En la oferta formulada no consta que se haya dispuesto una duración específica respecto de los créditos adquiridos, ni que la vigencia de los mismos se encontrase sujeta a un determinado plazo.

En efecto, conforme a la documentación acompañada con fecha 6 de junio de 2022 por Doctor CV, resulta acreditado que con fecha 3 de agosto de 2020 don Giancarlo Raicovi envió un correo electrónico a don Rafael Rodríguez, Rodrigo Vera y Tal Rosen, donde señaló lo siguiente:

“Estimado Rafael, Rodrigo y Tal,

En los últimos días he recibido sus comunicaciones. La de Rafael el jueves pasado y la de Tal al final del viernes.

Para agilizar las comunicaciones y evitar malentendidos, me comunicaré por correo con ustedes en simultáneo y les pido que sus respuestas sigan la misma forma.

Segundo, por la premura con la que Tal me hace la solicitud y me indica que hay usuarios comprometidos con el servicio, compruebo que LabLab está brindando comercialmente el servicio de revisión de CV con Inteligencia Artificial de Doctor CV, lo que no nos ha sido comunicado formalmente. No sólo vienen dando el servicio sino que además lo promocionan en su sitio Web. Yo venía trabajando con ustedes bajo el entendido que estaban probando y promoviendo la herramienta en el mercado y que, en paralelo, veníamos negociando un acuerdo comercial de largo plazo.

Tercero. Corresponde y creo que es de su mayor interés, no seguir perjudicando a sus clientes y efectuar la regularización del pago por los servicios que ya les hemos vendido brindado. Tienen ustedes el tarifario. Está en sus manos decidir el tamaño de bolsa a adquirir y confirmarnos ese pago. Por única vez, les ofrecemos incrementar la bolsa de 500 diagnósticos en un 50% más. Es decir, que cuenten con 750 diagnósticos individuales en total. Las demás condiciones permanecen según mi correo (Precio unitario de US\$5.00 o su equivalente en Pesos y los precios no incluyen IVA). Me comprometo a restituir el servicio apenas nos indiquen que así se ha procedido.

4. Al haber regularizado el pago, y con el mayor de los gustos, nos sentaremos a discutir cualquier propuesta adicional que nos quieran hacer para mantener esta relación en el largo plazo.

*Quedo a la espera de sus noticias,
Giancarlo”*

Según consta de la documentación acompañada con fecha 6 de junio de 2022 por Doctor CV, frente a dicha comunicación, con fecha 3 de agosto de 2020 don Rodrigo Vera envió correo electrónico a don Giancarlo Raicovi, en que señaló:

“Giancarlo,

Te acabo de transferir 2.500 dólares a tu cuenta en Chile informada, con dólar vigente al día de hoy según el dólar oficial informado por SII.

http://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2020.htm

Más abajo te envío nuestros comentarios a tu correo y también destaco algunos puntos que debemos alinear en los siguientes días.

Slds,

Rodrigo

Estimado Rafael, Rodrigo y Tal,

En los últimos días he recibido sus comunicaciones. La de Rafael el jueves pasado y la de Tal al final del viernes.

Para agilizar las comunicaciones y evitar malentendidos, me comunicaré por correo con ustedes en simultáneo y les pido que sus respuestas sigan la misma forma.

*Segundo, por la premura con la que Tal me hace la solicitud y me indica que hay usuarios comprometidos con el servicio, compruebo que LabLab está brindando comercialmente el servicio de revisión de CV con Inteligencia Artificial de Doctor CV, lo que no nos ha sido comunicado formalmente. **Nos extraña lo que indicas, puesto que esto sí lo hemos venido comentando hace meses, tu sabes que el servicio lo estábamos probando con los ejecutivos que hoy hacen nuestro outplacement.** No sólo vienen dando el servicio sino que además lo promocionan en su sitio Web.*

***Esto es efectivo, para poder probarlo había que darlo a conocer. De hecho en Octubre pasado hicimos una campaña con Gerentes de RRHH donde también lo publicitamos, de eso también estuviste al tanto.** Yo venía trabajando con ustedes bajo el entendido que estaban probando y*

*promoviendo la herramienta en el mercado (**probarla y promoverla en el mercado es lo que veníamos haciendo, tal como tu mencionas**) y que, en paralelo, veníamos negociando un acuerdo comercial de largo plazo.*

*Tercero. Corresponde y creo que es de su mayor interés, no seguir perjudicando a sus clientes y efectuar la regularización del pago por los servicios que ya les hemos vendido brindado. Tienen ustedes el tarifario. Está en sus manos decidir el tamaño de bolsa a adquirir y confirmarnos ese pago. Por única vez, les ofrecemos incrementar la bolsa de 500 diagnósticos en un 50% más. Es decir, que cuenten con 750 diagnósticos individuales en total. Las demás condiciones permanecen según mi correo (Precio unitario de US\$5.00 o su equivalente en Pesos y los precios no incluyen IVA). Me comprometo a restituir el servicio apenas nos indiquen que así se ha procedido. **Transferí \$5.00 por 500 sin IVA por ahora, te escribí por whatsapp pero no tuve respuesta, así que para acelerar todo avancé con esto. Tenemos varias dudas: 1) en caso de aplicar el IVA, te refieres al IVA de Chile o el de Perú? Si es el de Chile, tu nos vas a facturar esto en Chile? Lo otro, el 50% de descuento de la tabla debería ser sobre el precio sin iva, pero la tabla venía con el descuento sobre el precio con IVA.***

4. Al haber regularizado el pago, y con el mayor de los gustos, nos sentiremos a discutir cualquier propuesta adicional que nos quieran hacer para mantener esta relación en el largo plazo.

Esta regularizado el pago, quedamos atentos a coordinar cómo seguimos avanzando.”

Estos documentos corresponden a instrumentos privados que no fueron objetados, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por reconocidos y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba.

A mayor abundamiento, lo anterior resulta corroborado por la prueba testimonial rendida. Así, el testigo señor Tal Rosen al ser consultado sobre el punto manifestó lo siguiente: *“Giancarlo, en ese momento, nos dijo mira, y por ser la primera vez que van a comprar, les voy a hacer como un regalo, un descuento”, como se le quiera llamar”, en donde dijo “mira, por esta primera vez, si ustedes compran 500, o si compran por el escalón de 500 diagnósticos, les voy a regalar 750 diagnósticos. Entonces, por la compra de 500, van a recibir 750 diagnósticos, ¿OK?”. Entonces, en ese momento, no fui yo, pero el gerente general de Lablab le genera una transferencia a Doctor CV, por estos 2.500 dólares, y Doctor CV nos otorga estos 750 créditos que nos prometió, y rehabilita el servicio; por lo tanto, el servicio estuvo caído, yo creo, un día, dos días, algo de ese estilo; creo que no fue más que eso, pero aún no teníamos firmado ningún contrato.”*

En el mismo sentido, el testigo señor Rafael Rodríguez, al ser consultado sobre la adquisición de dichos créditos, manifestó lo siguiente: *“La forma en que se llega a los 750 fue la siguiente: él nos mandó una tabla de precios, las cuales veía con distintos rangos de uso distintos valores. [...] nosotros compramos, de acuerdo a esa tabla, a 500 créditos en un valor de \$2.500 dólares. Adicionalmente, y con posterioridad a manifestarle esto, Giancarlo nos ofreció, dentro de este paquete, agregar 250 créditos más y así se llega al total de los 750 créditos. Pagamos, entonces, \$2.500 dólares por 750 créditos.”*

Lo anterior también fue confirmado por el testigo señor Rodrigo Vera, quien declaró lo siguiente: *“él nos dice: “Mira, ¿saben qué? no estoy de acuerdo, esto no representa mis intereses, les propongo que ustedes sean simples consumidores de mi servicio”, nos manda una tabla de precios y nos dice: “Excepcionalmente, yo les puedo hacer un descuento especial para que partamos, qué sé yo...”, y nos ofrece comprarle 750 diagnósticos por un precio de 2.500 dólares, a lo cual nosotros accedimos, [...]. Así que accedimos a eso, le hicimos un traspaso de dinero, esto fue por ahí por julio del 2020, aproximadamente. [...] Un poco limar las asperezas, él nos ofrece un 50% de descuento en una tabla de precios que él nos había mandado, dejando 750 créditos por el valor de 2.500 dólares, a lo cual yo, en ese momento, le accedí, le dije: “Me parece, me parece bien”. Y, en ese mismo momento, le deposité, porque yo quería que él reactivara el servicio nuevamente.”*

Las declaraciones de los testigos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos y no son desvirtuados por prueba en contrario, también constituyen plena prueba, conforme a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

En base a las pruebas antes señaladas, resulta acreditado que con fecha 3 de agosto de 2020 el representante de Doctor CV ofreció a la contraria la adquisición de un paquete de 750 diagnósticos por un valor total de US\$2.500, los que fueron pagados el mismo día por LabLab. En la oferta formulada no consta que se haya dispuesto una duración específica respecto de los créditos adquiridos, ni que la vigencia de los mismos se encontrase sujeta a un determinado plazo.

DÉCIMO NOVENO. Establecido lo anterior, esto es, que LabLab adquirió un paquete de 750 créditos cuya duración y vigencia no fue sometida a plazo o condición alguna, corresponde analizar la efectividad del incumplimiento que se alega en base a la prueba rendida en autos.

De acuerdo a la documentación allegada al proceso con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, en particular el correo electrónico de 22 de junio de 2021 enviado por don Giancarlo Raicovi a don Rodrigo Vera y Tal Rosen, es posible verificar que en esa fecha el señor Raicovi señaló a LabLab:

*“Hola Rodrigo y Tal,
Espero que todo marche bien.
Habíamos quedado en conversar en mayo, incluso con la participación de Rafael.
¿Les parece bien si agendamos una reunión para la próxima semana para conversar sobre la renovación del servicio?
Un abrazo,
Giancarlo”*

Frente a dicha comunicación, según consta de la documentación allegada al proceso con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, Rodrigo Vera contestó: *“Te propongo juntarnos acá la primera quincena de julio.”*

Ante lo anterior, conforme a la documentación acompañada con fecha 8 de junio de 2022 por Laboratorio Laboral, el día 23 de junio de 2021 don Giancarlo Raicovi envía un nuevo correo a don Rodrigo Vera, por el cual señala:

*“Hola Rodrigo,
Entiendo lo de los feriados. Por aquí nos ha pasado lo mismo.
Sin embargo, este fin de mes se cumple un año en que brindamos el servicio de revisión de CV para LabLab y 6 meses de nuestro Acuerdo de Distribución.*

Me gustaría que antes que llegue fin de mes y venzan esos plazos, conversemos sobre sus Planes para seguir brindándoles el servicio de revisión de Currículum Vitae a sus clientes y el Acuerdo para que LabLab distribuya Doctor CV en Chile.

Por favor, propónnos algunas alternativas de tiempo esta semana o a más tardar la próxima. Calculo que entre 30 a 45 minutos será suficiente.”

A su vez, conforme al correo electrónico de fecha 9 de julio de 2021, enviado por don Giancarlo Raicovi de Doctor CV a don Rodrigo Vera de LabLab, acompañado en la presentación de 7 de junio de 2022, ingresada a las 12:36 horas por Doctor CV, el señor Raicovi señaló lo siguiente:

“Estimado Rodrigo:

Luego de la videollamada que sostuvimos junto a Rafael Rodríguez el lunes 5 de julio pasado y, Habiendo cumplido Doctor CV con procesar los 500 diagnósticos por los que pagó Lablab, servidos oportunamente por Doctor CV en forma y tiempo, sin mediar queja alguna, y Que adicionalmente, en los últimos 12 meses Doctor CV ha servido 53 diagnósticos más, consumidos y no pagados por Lablab, y, Que en los 6 meses de duración del "Acuerdo de Distribución y condiciones económicas Doctor CV y Laboratorio Laboral SpA" firmado el 07 de enero de 2021, Lablab no evidenció esfuerzo alguno por comercializar Doctor CV en Chile, y A pesar que Lablab dé ahora aviso tardío para dar por concluido dicho compromiso, Accedemos al pedido, dando por terminado de inmediato el Acuerdo, en todos sus términos y compromisos, Pero, adicionalmente y de buena fe, ofrecemos un perentorio período de 72 horas, contado a partir de la fecha y hora de esta comunicación, para que Lablab consuma los diagnósticos que requiera, cierre sus procesos actuales de la mejor forma posible y retome su operativa de revisión manual de CV como es de su manifiesto interés.

*Cordiales saludos,
Giancarlo”*

Por su parte, según consta en la documentación acompañada por LabLab con fecha 8 de junio de 2022, el día 9 de julio de 2021 don Rodrigo Vera respondió la comunicación del señor Raicovi vía correo electrónico, en el siguiente sentido:

“Hola Giancarlo,

Lamentamos mucho recibir esta notificación, puesto que contiene una serie de inexactitudes que no compartimos ni aceptamos, las cuales detallo mas abajo junto con los respaldos correspondientes.

Te pido que reconsideres lo planteado y desistas de interrumpir el servicio que hoy tenemos vigente y que hemos pagado de forma anticipada, puesto que el corte nos generará un impacto negativo en la operación con nuestros usuarios, lo que ciertamente nos perjudica. En caso de no recibir respuesta positiva de tu parte y hacer efectivo el corte, aprovecho notificar que en adelante toda la conversación con LabLab se realizará por medio de nuestro abogado José Miguel Sanhueza, a quien copio en el presente correo.

Inexactitudes planteadas:

1. Laboratorio Laboral SpA no ha solicitado por ningún medio dar por terminado el acuerdo de distribución, por lo tanto lo que mencionas mas abajo en amarillo es errado. Lo que sí

manifestamos el pasado 5 de Julio fue nuestra negativa de deber comprar de forma anticipada nuevos créditos, dado que hoy tenemos créditos vigentes.

2. Con fecha 3 de Agosto de 2020, Labortorio Laboral SpA compró por anticipado 750 diagnósticos (500 + 50% extra ofrecido por única vez), los respaldos van adjuntos (correos y factura), por lo tanto es una inexactitud lo indicado en color verde mas abajo, puesto que fueron 750 los créditos adquiridos, tenemos todavía créditos vigentes por utilizar y no corresponde cortar un servicio pagado por anticipado.

3. LabLab ha cumplido con el alcance y obligaciones estipuladas en el contrato de distribución firmado a comienzos de año (adjunto, favor revisar en detalle). Dicho contrato no estipula obligación de realizar esfuerzos, lo cual se recrimina más abajo en color rojo. Al contrario, dicho contrato indica que ustedes deben mantener vigente el servicio mientras existan créditos vigentes, lo que hoy si sucede.

Por todo lo planteado anteriormente, lo que también fue conversado contigo este lunes 5 de Julio en reunión, es que volvemos a pedirte reconsiderar esta medida arbitraria y que viola los contratos vigentes.

Saludos,

Rodrigo Vera”

Todos los documentos corresponden a instrumentos privados que no fueron objetados, o bien, cuyas objeciones fueron debidamente desechadas por el Tribunal, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por reconocidos y, conforme al artículo 1702 del Código Civil, hacen plena prueba.

En base a dicha documentación es que, tal como se señaló anteriormente, resulta probado que con fecha 9 de julio de 2021, don Giancarlo Raicovi, en su calidad de representante de Doctor CV, manifestó su voluntad de poner término de manera unilateral al Contrato habiéndose ya este renovado para un nuevo periodo de 6 meses, sin sujetarse a las formalidades y plazos dispuestas en el mismo para llevar a cabo dicha actuación y en circunstancias que su cocontratante le informó expresamente que aún quedaban diagnósticos disponibles desde la última compra realizada.

Adicionalmente, debe tenerse presente lo declarado por el señor Raicovi en audiencia de absolución de posiciones a la pregunta aclaratoria relativa a la posición N°12, donde de su respuesta se desprende que a la fecha del corte de servicio no se habrían consumido los 750 créditos, al señalar: “*Se consumieron más de 500 diagnósticos, quinientos setenta y algo, el número no lo tengo exacto.*”

A mayor abundamiento, lo anterior resulta confirmado por las declaraciones de los testigos aportados por la demandante reconvencional. Así, el señor Tal Rosen al ser consultado sobre este punto, manifestó que: “*llega un momento, que, también, nos sorprende, que fue la segunda y final cortada de servicio, que esto fue alrededor, si no me equivoco, de junio o julio de 2021, alrededor de seis meses después de que habíamos suscrito este contrato. El contrato decía que se renovaba, automáticamente, cada seis meses, y, si es que cualquiera*

se podía salir, se podía hacer de forma unilateral, siempre y cuando se avisara con 30 días de anticipación. Entonces, lo que ocurre es que ambos, Doctor CV y Laboratorio Laboral estaban haciendo el recuento de estos informes de créditos que quedaban; nosotros veíamos que, todavía, nos quedaban créditos; pero Doctor CV manda un correo electrónico, diciendo que, si es que no se renovaba el servicio, o no se renovaba el contrato, haciendo una nueva compra de créditos, entonces nos iba a cortar el servicio, lo cual a nosotros, como Laboratorio Laboral, y a mí, personalmente, me sorprende bastante, porque yo llevaba esta parte, en este recuento de créditos, y decía “¿cómo puede ser que nos quieran cortar el servicio, o quieran renovar el contrato, si es que todavía nos quedan créditos?”. El contrato se renovaba de manera automática; no hacía mucho sentido. Y, ahí, quien responde no soy yo: responde el gerente general, donde yo estoy copiado, a Doctor CV, diciéndole que nosotros rechazamos plenamente este corte de servicio; rechazamos plenamente esta exigencia de hacer una compra de créditos, ya que créditos nos quedaban; y, según nuestras estimaciones, y según mis estimaciones, en ese momento, estábamos consumiendo entre 40, 60 créditos por mes; 40 o 30, incluso, en los meses bajos; 60, en los meses altos; y dijimos “nos quedan, al menos, tres o cuatro meses más, para volver a pensar si es que queremos volver a comprar créditos, nuevamente”. Entonces, no tiene sentido desembolsar plata, en ese momento, y lo que ocurre es que, a pesar de tener créditos disponibles, Doctor CV nos cierra el servicio, de un día para otro, y nosotros nos quedamos sin servicio. Lo que ocurre, ahí, es que le escribimos a Doctor CV, intentando que se arrepienta, vuelva atrás, con esa decisión, y nosotros nunca más obtuvimos respuesta de Doctor CV”.

En el mismo sentido, el testigo señor Rafael Rodríguez manifestó que: “Nosotros nos comprometimos a comprar un N° de usos de la herramienta de diagnóstico, cosa que nosotros cumplimos cabalmente, pues, de hecho, se pagó en forma anticipada. Y, por otra parte, Doctor CV nos cortó el servicio al año del contrato, de firmado, o más bien, perdón, de la fecha que se estipulaba que corría, y nos quedaron unos usos sin que nos dieran el servicio correspondiente, unos usos que estaban comprometidos a entregar.”

Finalmente, el señor Rodrigo Vera, al ser consultado sobre el punto, declaró lo siguiente: “Contrato que en julio del 2021 se renovó automáticamente, era un contrato que tenía renovación automática, salvo que las partes hubiesen declarado con 30 días la intención de no renovarlo, cosa que no pasó ni por el lado nuestro ni por el lado de Doctor CV o su representante, en el fondo. Y habiéndose renovado este contrato nosotros sufrimos la..., ¿cómo se llama?, la..., el corte o interrupción del servicio que él nos venía prestando sin expresión de causa, simplemente le aludieron que el contrato se había vencido y que él tenía el derecho... Incluso, nos hizo, nos hizo ver que nosotros estábamos poniendo termino al contrato, siendo que nunca se lo expresamos y nunca se lo dijimos. Fue él el que nos cortó. Y razón por la cual nosotros estamos acá sentados hoy día. O sea, él no cumplió un contrato que tenía obligación de prestar servicio y no solamente eso, sino que nosotros habiendo pagado por anticipado una serie de créditos o servicios de diagnóstico de curriculums, nos

quedaron debiendo una serie de, de diagnósticos que no pudimos utilizar porque él nos cortó el servicio. [...] le dije: “Tú ponte en mi lugar, yo tengo créditos a favor, ¿por qué tengo que comprarte por anticipado algo que no necesito en este momento?”. [...] le dije: “No voy a hacer gasto hoy de algo que hoy día no necesito”. Y ahí, él me manifiesta, en esa última conversación, de que estas...,este regalo, entre comillas, de este 50% extra de crédito, él siempre lo entendió como un regalo que duraba un año, cosa que yo le volví a repetir: “Giancarlo, pucha, lo siento, pero tú nunca expresaste esto, nunca lo conversamos, me lo vienes a plantear ahora como un argumento para que yo te compre más créditos”. A lo cual yo le dije que estaba completamente en desacuerdo con ese argumento, y le dije que él tenía que respetar el contrato, el contrato que se había renovado, y él tenía que respetar el que nosotros teníamos créditos, que él mismo nos vendió y ya habíamos pagado. Y que, feliz, conversábamos en dos meses más para evaluar la recompra de los créditos, cosa que él no aceptó y, acto seguido, nos cortó el suministro y dejamos de hablar.”

Las declaraciones de los testigos, contestes en el hecho y sus circunstancias relevantes, que además dieron razón de sus dichos, también constituyen plena prueba, conforme a lo dispuesto por la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, conforme a la prueba documental, confesional y testimonial rendida, se tiene por acreditado que Doctor CV incumplió el Contrato suscrito por las partes, al poner término unilateral a este y dejar de prestar el servicio contratado, en circunstancias que el Contrato se había renovado por un nuevo periodo y quedaban créditos que utilizar por LabLab.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR DOCTOR CV

VIGÉSIMO. Sin perjuicio de haberse acreditado la existencia del incumplimiento a la obligación relativa a la utilización del software, Doctor CV no rindió prueba que permita acreditar en forma suficiente los perjuicios que reclama le habría ocasionado dicho incumplimiento.

En efecto, la actora sostuvo que existió una afección a su prestigio e imagen, a propósito de la falta de cumplimiento por parte de la demandada, quien ante todos los intervinientes habría quedado burlada en sus derechos, razón por la cual reclama la suma de \$10.000.000. Sin embargo, Doctor CV no acompañó medio probatorio destinado a acreditar en forma fehaciente la existencia y monto de dichos perjuicios.

Asimismo, reclamó que existe un daño emergente, constituido por las inversiones económicas efectuadas para la ejecución del Contrato, y que ascendería a la suma de \$10.000.000. Sin embargo, Doctor CV tampoco ha allegado antecedente sobre este particular que permita concluir de manera fundada y acreditar de manera fehaciente este perjuicio y el monto reclamado.

Finalmente, aseguró que existe lucro cesante, esto es, la pérdida económica sufrida por Doctor CV, a propósito de la ausencia de distribución del servicio y no haber protegido la imagen de la marca, ascendente a la suma de US\$25.000, equivalente a la época de presentación de la demanda a \$20.700.000. No obstante, la actora no acompañó antecedentes que permitan a este Tribunal tener por acreditadas sus alegaciones en torno a la existencia y monto de tales perjuicios, de manera fehaciente.

De esta manera, no habiéndose acompañado antecedentes que permitan tener por acreditadas sus alegaciones, no resulta posible para el Tribunal concluir de manera fundada la efectividad de la existencia y monto de los perjuicios que la actora reclama.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LABORATORIO LABORAL

VIGÉSIMO PRIMERO. Habiéndose establecido que Doctor CV efectivamente incumplió el Contrato celebrado por las partes, es preciso analizar la prueba rendida en relación a los perjuicios que se reclaman por Laboratorio Laboral.

Sobre este punto, la demandante reconvenzional por concepto de daño emergente solicitó el pago de un monto de \$461.807, correspondiente al monto proporcional de los créditos no utilizados. A su vez, expuso que el corte intempestivo implicó que tuviera que evaluar manualmente los currículums de sus clientes. De esta manera, estimando 60 diagnósticos mensuales, multiplicados por 6, da un total de 260 diagnósticos a los que se deben restar 14 que sí pudieron ser utilizados en el mes de julio, dando como resultado 246 créditos que debieron ser suplidos mediante horas hombre de revisión manual, que corresponde avaluar en, a lo menos, 1 UF cada hora. Así, expuso que el daño a indemnizar corresponde a 346 UF, las que calculadas al 11 de abril de 2022 equivalen a \$11.001.143. En cuanto al lucro cesante, sostuvo que la interrupción intempestiva y unilateral del servicio incidió en su negocio, de tal manera que tuvo que destinar recursos a suplir dicha carencia, lo que afectó su normal funcionamiento, generando un impacto que valora en la suma de \$5.000.000. Finalmente, por concepto de daño a su imagen solicitó el monto de \$10.000.000.

En relación con este punto, la actora reconvenzional rindió prueba testimonial. Así, el señor Tal Rosen, al ser preguntado sobre los perjuicios que se reclaman por LabLab señaló: *“Sí. La, la forma en que se empezó a ejecutar el..., este servicio de revisión de CV sin contar con el servicio del Doctor CV es que se empezó a hacer de manera manual, LabLab cuenta con, con, en el fondo, con coaches y con psicólogos que son parte del proceso de LabLab que ayuda a la recolocación laboral de las personas. Y lo que se comenzó a hacer es un trabajo manual y ese trabajo manual se cobra en 1 UF, a veces se hace con gente interna y a veces se hace con gente externa.”*

Por su parte, el testigo señor Rafael Rodríguez declaró: *“Tuvimos que organizar un tema de revisión de currículums manual, mientras estábamos desarrollando nuestro..., una solución automatizada, a su vez, propia, para responder a este mismo..., a estos mismos requerimientos. Y esto lo tuvimos que hacer durante varios meses.”*

Finalmente, el testigo señor Rodrigo Vera manifestó lo siguiente: *“tuvimos que salir a aplicar un plan de contingencia en la operación, porque nosotros ya teníamos estructurada una cierta operación con nuestros usuarios, con nuestros clientes, los cuales..., ellos hacían uso de estos créditos a tasas, más o menos, de 60 por mes, y tuve que salir a compensar eso con acciones y revisiones manuales que tuvo que tomar mi equipo, y tuvimos que ahí backapiar..., hacer un back-up con alguna personas externas también. Pero te diría que esas son las tres reacciones que decidimos hacer [...] en mi estructura de empresa yo tengo una estructura bastante liviana y trabajo con muchos consultores independientes o freelance, como se llama. Y estos consultores freelance, en general, yo les pago un valor, que es un valor de mercado, que es 1UF por hora de trabajo, ya sea que ellos me hagan un taller para una relatoría o una capacitación o que se junten con una persona para ayudarlos en su búsqueda de trabajo, o que me hagan un análisis y un diagnóstico a un currículum y me entregan un informe. En general, todo eso tiende a estar suscrito en una hora de trabajo. Y el estándar..., al menos yo, a todos mis consultores externos, les pago 1 UF la hora, por lo tanto, lo más probable que se hizo, en ese momento, fue decir: “Pucha, llevamos..., venimos consumiendo 60 diagnósticos por mes, al menos en los siguientes meses no vamos a poder reemplazarlo esto de otra forma, voy a tener que suplirlo con hora hombre, y esa hora hombre me cuesta 1 UF la hora”, y así llegamos a la estimación. Me acuerdo de haber participación de la discusión de esa estimación. Tendría que revisar, nosotros sí contratamos en esos meses algunos consultores freelance para que nos hicieran estos diagnósticos, pero también lo absorbimos con recursos internos. Por lo tanto, si tú me preguntas si hay un respaldo, así como uno a uno, probablemente no lo tenemos, porque parte también lo absorbí con mi propio equipo, o sea, yo tengo también personas contratadas, que les pago una remuneración mensual que no es variable, sino que es un sueldo, y pago imposiciones y todo eso, son gente que tengo contratada a plazo indefinido, y yo puse personas de mi equipo también a hacer revisiones de currículum para poder suplir. Pero eso es una hora hombre que yo la uso y tengo que dejar de hacer algunas cosas, y por algún lado tengo que suplir y tengo que compensar. Hay un perjuicio súper fácil de calcular, que son los créditos que se dejaron de usar, alrededor de..., fueron como 180 créditos que se dejaron de usar, y eso tenía un monto, cuando tú calculas que pagamos 2.500 dólares por 750 diagnósticos, tú haces una relación, una regla de tres, y llegas a un monto aproximado, era algo así como..., era un poco menos de \$ 500.000, que más o menos calculamos. Y después, está el otro costo, que es el que acabo de explicar, que estos 180 créditos que yo ya tenía y que lo iba a usar con 180 personas, nosotros..., esto me daba para poder seguir trabajando por tres meses, por lo tanto... Y, oye, y si no hubiese sido exactamente tres y hubiese tenido más o menos, yo después*

tengo que ver..., pero yo al final igual tuve que suplirlo. Por lo tanto, está ese costo, aproximadamente, de 60 mensuales por tres meses a 1 UF la hora, ahí están las otras 180 UF, eso es como lo más directo.”

Por su parte, consta en el expediente la Carta de cobranza remitida por José Miguel Sanhueza Campos en representación de LabLab dirigida al representante legal de Doctor CV de fecha 26 de julio de 2021, en la cual LabLab reclamó la falta de entrega de 183 créditos.

Pues bien, del examen de la prueba rendida con miras a acreditar los perjuicios que reclama LabLab, a juicio de este Tribunal, resulta insuficiente para tener por acreditada su pretensión en cuanto a la existencia y/o monto de los daños, de manera fehaciente y fundada.

En efecto, en cuanto al daño emergente, si bien los testigos concuerdan en que efectivamente hubo un incumplimiento del Contrato y que efectivamente existieron créditos que no pudieron utilizar por la interrupción del servicio y que hubo que asumir los costos para reemplazar el servicio interrumpido, ninguno de ellos pudo aportar antecedentes específicos y concordantes que permitan a este Tribunal determinar con la claridad necesaria cuál fue el monto de los mismos. Asimismo, las cartas y correos de LabLab relativos a la cobranza de los supuestos créditos no utilizados no son considerados como suficientes para lograr acreditar de manera cierta y concreta el monto efectivo de estos.

De igual forma, los testigos además de señalar solo un monto aproximado de los créditos inutilizados, se limitaron a realizar proyecciones que carecen del respaldo y precisión suficientes que permitan determinar de manera fehaciente que efectivamente el monto que se reclama corresponde al daño sufrido por la actora.

Así, en lo que dice relación con la cuantía del daño emergente que reclama, no consta en autos prueba suficiente, en los términos en que se argumentó anteriormente; de ahí que este árbitro mixto carezca de antecedentes que puedan ser usados como base para determinarlos.

En lo que respecta al lucro cesante y daño moral demandado, no se aportaron antecedentes probatorios para poder dar por establecida de manera fundada tanto su existencia como su monto, por lo que dichas pretensiones también serán rechazadas.

EN CUANTO AL DERECHO

VIGÉSIMO SEGUNDO. Habiéndose determinado los hechos establecidos en la causa, corresponde pronunciarse respecto de las pretensiones deducidas por ambas partes.

Sobre este punto, habiéndose deducido por ambas partes demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, es preciso tener en consideración que, de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los*

contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. A su vez, conforme al artículo 1489 del Código Civil, “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad contractual o elementos necesarios para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel: i) la capacidad, la cual se tiene por acreditada en autos, ya que aquella se constituye como la regla general, y no se ha invocado en la especie ninguna causal de incapacidad reconocida por el legislador; ii) el incumplimiento del deudor (derivada de una obligación contractual previa); iii) el perjuicio del acreedor; iv) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; v) la imputabilidad del deudor (dolo o culpa); vi) la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y; vi) la mora del deudor.

Finalmente, de acuerdo al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

VIGÉSIMO TERCERO. Teniendo presente lo anterior, corresponde analizar los incumplimientos del Contrato que se alegan por las partes.

Tal como se analizó anteriormente, Doctor CV alega dos tipos de incumplimientos por parte de LabLab: a) incumplimiento de la comercialización del software o producto, toda vez que LabLab no habría realizado esfuerzo alguno por comercializarlo, generándole cuantiosas pérdidas; b) incumplimiento de protección de la marca, toda vez que la demandada tenía la obligación de transparentar públicamente que el producto que usaba con sus clientes era proveído por Doctor CV, bajo el explícito enunciado de “*Powered by Doctor CV*”.

Por su parte, LabLab en su demanda reconvencional reclama que, habiéndose renovado el Contrato para un segundo período, Doctor CV habría dado por terminado el acuerdo, interrumpiendo el servicio que conforme al Contrato debía suministrar, en circunstancias que aún quedaban créditos disponibles en favor de LabLab.

VIGÉSIMO CUARTO. En primer lugar, en lo que dice relación con la alegación de Doctor CV de haberse infringido la obligación de comercializar el producto, ha quedado establecido conforme a la prueba rendida que dicha obligación nunca formó parte expresa del Contrato suscrito por las partes. Así se señaló en Considerando Décimo Sexto de esta sentencia.

Ahora bien, teniendo lo anterior presente, es preciso recordar que, conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, los contratos no sólo obligan a lo

que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. De esta manera, corresponde analizar si es posible sostener que, de la naturaleza del Contrato pueda ser extraída una obligación implícita para Lablab de comercializar el producto, o bien, realizar esfuerzos por comercializarlo en Chile.

A este respecto resulta relevante tener en consideración que, conforme a la Cláusula Primera del Contrato, se estableció que el objeto del mismo era el siguiente: *“Celebran las Partes el presente acuerdo con el objeto de establecer una alianza de comercialización del “software” o “producto”, como también la retroalimentación conjunta de lo que implica la utilización de los servicios propios de cada uno. En esta alianza, LabLab estará a cargo de la distribución (no exclusiva) del software en Chile, en base a un acuerdo de precios definido y detallado más adelante. Con todo lo anterior, acuerdan las Partes formalizar la relación comercial que los ha regido hasta la fecha. Esto con la fundante intención de dejar establecidas las directrices que marcarán la alianza hacia el futuro, desligándose de toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado.”*

A su vez, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato: *“Las condiciones del uso del software tendrán el carácter y se regirán por los términos y condiciones descritos en este instrumento con sus documentos anexos, las cuales se refieren principalmente y no de forma excluyente a: Doctor CV venderá a LabLab el “producto” en forma de “créditos”, los cuales permitirán realizar una revisión virtual de currículum. La venta del “producto” permitirá que LabLab lo utilice con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de Outplacement, haciendo mención visible que el servicio es provisto por Doctor CV bajo la etiqueta “Powered by Doctor CV”. Para lo anterior, las partes establecerán un servicio en el cual LabLab enviará solicitudes de diagnóstico a Doctor CV por medio de un web-service, y de la misma forma Doctor CV entregará el diagnóstico mediante el mismo canal para que LabLab lo despliegue a sus clientes dentro de su plataforma.”*

Finalmente, en las Cláusulas Tercera y Cuarta se acordaron las obligaciones de ambas partes:

“TERCERO: Obligaciones de LabLab: LabLab se compromete a notificar a Doctor CV de todo error o imperfección que perciba en el producto. LabLab se compromete a mantener registros y contabilizar el uso del producto para efectos de cuadratura y contabilidad comercial, y a responder a Doctor CV antes de las 72 horas útiles cualquier diferencia que pudiera haber con la contabilidad del consumo que reporte Doctor CV. Pasado ese tiempo, se asume conformidad en la contabilidad propuesta por Doctor CV. Pagar a Doctor CV el valor que le corresponda por los créditos utilizados en cuenta corriente chilena que Doctor CV provea. CUARTO: Obligaciones de Doctor CV: Proveer del servicio LabLab y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del

Producto que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo. Cubrir el segundo nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y que serán derivadas a Doctor CV. Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del Producto. Doctor CV es el único responsable y propietario del software y de su marca, así como de su correcto funcionamiento.”

Dicho acuerdo difiere sustancialmente del borrador discutido por las partes durante sus tratativas preliminares y que fuera acompañado al proceso con fecha 8 de junio de 2023. Dicho borrador, en su Cláusula Primera, establecía lo siguiente: “*Por el presente acto, las Partes acuerdan asociarse para emprender conjuntamente la comercialización del Software. Para estos efectos, LabLab ofrecerá el Software a sus Clientes y Doctor CV prestará el correspondiente servicio, cuyo funcionamiento estará a su cargo. El Software en Chile se comercializará bajo la marca “CV Check”, de propiedad compartida con un 50% para cada parte.*”

A su vez, al momento de determinar las obligaciones de las partes, el borrador contemplaba expresamente lo siguiente: “*LabLab deberá: Comercializar el Software bajo la marca CV Check, la confección de la nueva marca comercial, así como los trámites relativos a su registro, serán de cargo de LabLab. Realizar la venta del servicio y cobrar su valor, emitiendo las facturas y otros documentos requeridos por ley para efectuar las ventas respectivas. Pagar a Doctor CV el porcentaje que le corresponda por las ventas realizadas en cuenta corriente Chilena que Doctor CV provea. Fijar las condiciones comerciales del Producto, como precio, plazos, promociones, etc. Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible a comercializar el Producto, comenzando por Chile y teniendo como objetivo expandir el servicio a Latinoamérica, dependiendo de la experiencia y éxito del proyecto. Cubrir el primer nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, preguntas básicas de funcionamiento. Doctor CV se compromete a: Proveer del servicio a los clientes y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del Producto que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo. Cubrir el segundo nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y que serán derivadas a Doctor CV por medio a convenir entre ambas partes. Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del Producto. En caso de no poder cumplir, Doctor CV se compromete a contratar a un experto que lo pueda realizar. Realizar mejoras y nuevos desarrollos del producto en conjunto con LabLab y a requerimiento de este. Estos serán bajo acuerdo mutuo de alcance y costo compartido”.*

A su vez, en la Cláusula Quinta de este borrador, se contemplaba lo siguiente: “**QUINTO: EXCLUSIVIDAD** Este contrato tiene el carácter de exclusivo para Doctor CV, mientras esté en vigencia el acuerdo, quien se obliga a no comercializar por otro canal sus servicios en

Chile. En consecuencia, queda prohibido a Doctor CV y a sus personas relacionadas publicitar, vender u ofrecer por sí solas o con cualquier empresa diferente de LabLab, el Producto. En el caso de que Doctor CV quisiera comercializar o publicitar algún servicio o producto no considerado en este acuerdo, LabLab tendrá el derecho preferente a comercializar y/o publicitar dichos productos o servicios en Chile, en condiciones similares a las alternativas que tenga Doctor CV en Chile. En caso de que LabLab no quisiera participar, Doctor CV tiene la libertad de hacerlo por sí mismo o con un tercero que no sea competencia directa de LabLab.”

De un análisis comparativo del borrador de contrato discutido por las partes y el Contrato que finalmente suscribieron, es posible constatar que ambos acuerdos difieren de manera sustancial.

En efecto, en el borrador de contrato discutido por las partes se pactaba de manera explícita la obligación de LabLab de realizar la comercialización del producto de Doctor CV en Chile y realizar el mayor esfuerzo posible a comercializar el producto, comenzando por Chile y teniendo como objetivo expandir el servicio a Latinoamérica, dependiendo de la experiencia y éxito del proyecto. Asimismo, el borrador del contrato contemplaba claramente la obligación de Doctor CV de abstenerse de comercializar el producto por otras vías, estableciendo una clara exclusividad en favor de LabLab.

Por su parte, el Contrato finalmente suscrito eliminó dichas obligaciones de LabLab y, como contrapartida, también se eliminó la cláusula de exclusividad, siendo Doctor CV libre para comercializar el producto en Chile.

Pues bien, conforme al artículo 1560 del Código Civil, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras y, en base al análisis realizado, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que necesariamente la intención de las partes al momento de suscribir el Contrato definitivo fue eliminar la obligación que tenía Laboratorio Laboral de comercializar el producto, teniendo en consideración que Doctor CV deseaba hacerlo a través de otras vías en el mercado. Esa es la única interpretación posible si se tiene en consideración que todas las cláusulas que obligaban a la demandada principal a comercializar el producto fueron eliminadas voluntariamente por ambas partes, así como la cláusula de exclusividad.

Lo anterior resulta confirmado si se tiene en cuenta además que en la Cláusula Primera del Contrato suscrito las partes señalaron explícitamente que: *“Con todo lo anterior, acuerdan las Partes formalizar la relación comercial que los ha regido hasta la fecha. Esto con la fundante intención de dejar establecidas las directrices que marcarán la alianza hacia el futuro, desligándose de toda intención y/o acuerdo o contrato tanto de palabra como escrito que se haya o pudo haberse consensuado en tiempo pasado.”* Ello se ve incluso reiterado en el segundo párrafo de Cláusula Séptima del Contrato, en que las partes estipularon

expresamente que: *“las partes dejan expresa constancia de su voluntad conjunta de que este acuerdo sustituya a todo pacto anterior a la fecha de firma del presente que las partes hubieran suscrito con el mismo objeto.”*

Asimismo, esta conclusión resulta coincidente con la prueba testimonial rendida en autos.

De esta manera es que no puede entenderse incorporada en la naturaleza del Contrato una obligación implícita de comercializar el producto, pues resulta claro a juicio de este Tribunal que la intención de las partes fue justamente la contraria, eliminando del contrato final cualquier tipo de mención relativa a dicha carga para LabLab, razón por la cual malamente podría entenderse incorporada una obligación de comercialización, implícita o que se incorpora por su naturaleza, si las propias partes decidieron eliminarla del Contrato.

Teniendo lo anterior en consideración, es que no puede estimarse incumplido el Contrato en este aspecto, pues ella dice relación con la no satisfacción de una obligación que Laboratorio Laboral no asumió en este.

VIGÉSIMO QUINTO. Luego, en cuanto a la alegación de incumplimiento de protección de la marca, toda vez que Laboratorio Laboral tenía la obligación de transparentar públicamente que el producto que usaba con sus clientes era proveído por Doctor CV, bajo el explícito enunciado de *“Powered by Doctor CV”*, nuevamente corresponde atender a lo señalado por el Contrato.

Sobre este punto, la Cláusula Segunda, referida a las condiciones de uso del software, señala expresamente que: *“La venta del “producto” permitirá que LabLab lo utilice con sus clientes de forma integrada, es decir, incluido dentro de la plataforma de Outplacement, haciendo mención visible que el servicio es provisto por Doctor CV bajo la etiqueta “Powered by Doctor CV”.”*

A su vez, conforme al Anexo de Condiciones Generales del Contrato, *“Doctor CV es responsable de procesar la información y arrojar el resultado del diagnóstico, mientras que LabLab será responsable de cómo mostrará el resultado a sus usuarios.”*

De lo anterior se desprende claramente que era obligación de Laboratorio Laboral mostrar el resultado al usuario final con la respectiva etiqueta *“Powered by Doctor CV”*. Sin embargo, siendo carga de la parte de LabLab, conforme al artículo 1698 del Código Civil, acreditar el cumplimiento de dicha obligación, ella no aportó prueba en ese sentido que permita acreditarlo de manera fehaciente.

A mayor abundamiento, conforme a la declaración del testigo señor Rodrigo Vera ofrecido por LabLab, este ni siquiera tiene claridad de si se dio cumplimiento a dicha obligación o no.

Es por lo anterior que efectivamente ha de estimarse que dicha obligación en cuanto a la utilización del software por parte de Laboratorio Laboral, fue incumplida por la demandada principal, como ya fuera también analizado en el Considerando Décimo Séptimo de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO. Finalmente, en cuanto al incumplimiento alegado por Laboratorio Laboral consistente en que, habiéndose renovado el Contrato celebrado para un segundo período, Doctor CV dio por terminado el acuerdo, interrumpiendo el servicio que por contrato debía suministrar, en circunstancias que aún quedaban créditos disponibles en su favor, nuevamente corresponde referirse a lo dispuesto en el Contrato, conforme se analizara ya en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno anteriores.

Sobre este punto, la Cláusula Cuarta, señala expresamente como obligaciones de Doctor CV: Proveer del servicio LabLab y prestar servicios de soporte del mismo y en general mantener operativas todas las funciones del Producto que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo. - Cubrir el segundo nivel de servicio de los usuarios del Producto, es decir, corrección de errores o resolver preguntas que no pudieron ser resueltas por LabLab y que serán derivadas a Doctor CV. - Comprometerse a realizar el mayor esfuerzo posible en responder y solucionar a la brevedad problemas o mejoras del Producto. Doctor CV es el único responsable y propietario del software y de su marca, así como de su correcto funcionamiento.

A su vez, conforme al Anexo de Condiciones Generales del Contrato, las partes pactaron que: *“Doctor CV se compromete a mantener el Producto operativo y a dar aviso por escrito a LabLab en caso de errores o problemas en el Producto con el plan de acción y los tiempos de resolución.”*

En la Cláusula Séptima del mismo, acordaron: *“Este acuerdo y derecho de distribución de servicio se mantendrá vigente durante 6 meses desde la firma del presente acuerdo y se prorrogará automáticamente por periodos de 6 meses, salvo que medie denuncia expresa mediante notificación en la que se comunique la voluntad de no prorrogar el contrato, con una antelación mínima de treinta (30) días.”*

De lo anterior, se desprende claramente que, habiéndose suscrito el Contrato con fecha 7 de enero de 2021, el mismo tendría una duración de seis meses, hasta el día 7 de julio de 2021, oportunidad en la que se renovaría por un nuevo período. Y si cualquiera de las partes pretendía poner término a la relación contractual de manera previa a la renovación, debía hacerlo a lo menos con 30 días de antelación a dicha fecha.

Pues bien, según ya fue analizado, fue probado que con fecha 9 de julio de 2021 Giancarlo Raicovi, en su calidad de representante de Doctor CV, puso término de manera unilateral al Contrato, sin sujetarse a las formalidades y plazos dispuestos en el mismo para llevar a cabo

dicha actuación y en circunstancias que el Contrato ya se había renovado para un segundo periodo y su cocontratante le había informado expresamente que aún quedaban diagnósticos disponibles desde la última compra realizada. Ello constituye un incumplimiento del Contrato, pues Doctor CV interrumpió la prestación del servicio a pesar de haberse producido la renovación del Contrato conforme a lo acordado por ambas partes.

De esta manera, se este Tribunal concluye que en autos se ha tenido por acreditado el incumplimiento de parte de Doctor CV, quien decidió de manera unilateral dejar de prestar el servicio adquirido, a pesar de encontrarse vigente la relación contractual existente entre las partes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Habiéndose acreditado la existencia de incumplimientos al Contrato por ambas partes conforme a los términos antes indicados, corresponde referirse a los perjuicios que ellas reclaman.

En primer lugar, en cuanto a los perjuicios que se alegan por Doctor CV, tal como ya fuera señalado en el Considerando Vigésimo, la actora principal no rindió prueba en orden a acreditarlos y de manera suficiente, siendo su carga conforme a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil.

En efecto, de la revisión de la prueba rendida, se advierte que no existe medio probatorio tendiente a acreditar y de manera suficiente la supuesta afección a su prestigio e imagen, ni el daño emergente y el lucro cesante demandado, razón por la cual no resulta posible para este Tribunal tener por probada su existencia y, consecuentemente, tampoco su cuantía.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por su parte, en relación con los perjuicios que reclama Laboratorio Laboral, en particular, \$461.807, correspondiente al monto proporcional de los créditos que no habría utilizado; \$11.001.143, por horas de trabajo que habría incurrido para evaluar manualmente currículums; \$5.000.000, por concepto de lucro cesante; y \$10.000.000, por concepto de daño a su imagen; es preciso reiterar que a juicio de este Tribunal, la prueba aportada por la demandante reconvencional con miras a acreditar dichos perjuicios reclamados resulta insuficiente para dicho objeto.

En efecto, en cuanto al daño emergente, si bien los testigos concuerdan en que efectivamente hubo un incumplimiento del Contrato y que efectivamente existieron créditos que no pudieron utilizar por la interrupción del servicio y que se tuvo que reemplazar el servicio interrumpido, ninguno de ellos pudo aportar antecedentes específicos y concordantes que permitan a este Tribunal determinar con la claridad necesaria cuál es el monto de los mismos. Los testigos además de señalar solo un monto aproximado de los créditos inutilizados, se limitaron a realizar proyecciones que carecen del respaldo y precisión suficientes que permitan determinar de manera fehaciente que efectivamente el monto que se reclama como daño corresponde al daño sufrido por la actora.

Como bien se sabe, el daño emergente ha de consistir en una pérdida económica efectiva sufrida en el patrimonio a causa del incumplimiento del contrato. De esta manera, para que sea indemnizable debe ser actual y cierto, debiendo demostrar quien lo invoca la cuantía o monto específico que significó la pérdida económica, lo que no demostró en autos LabLab de manera suficiente pese a resultar de su cargo hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Así, en lo que dice relación con el valor del daño emergente que reclama, no consta en autos prueba suficiente, en los términos en que se argumentó anteriormente; de ahí que esta árbitro mixto carezca de antecedentes que puedan ser usados como base para determinar su monto. De este modo, la cuantía del daño emergente real y efectivo para LabLab a partir del incumplimiento del Contrato por parte de Doctor CV, no se ha acreditado en autos, con la certeza y actualidad requerida para fundar una decisión condenatoria en este sentido.

En lo que respecta al lucro cesante y daño moral demandado, no se aportaron antecedentes probatorios para poder dar por establecida de manera fundada tanto su existencia como su monto, por lo que dichas pretensiones también serán rechazadas.

Es por todo ello que, a pesar de haberse acreditado la existencia de un incumplimiento, no es posible tener por acreditada la existencia o el monto de los perjuicios que se invocan, en los términos antes señalados.

VIGÉSIMO NOVENO. Al no haberse acreditado la existencia y monto de perjuicios por ninguna de las partes, se omitirá el análisis de los elementos restantes de la responsabilidad civil contractual que alegan, esto es, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; la imputabilidad del deudor (dolo o culpa); la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor, por resultar inconducente e innecesario para la decisión.

En conclusión, teniendo en cuenta la falta de prueba suficiente referida a los perjuicios, este Tribunal rechazará el petitorio de la demanda principal y parcialmente el de la demanda reconvenzional, pese a la declaración de que existió un incumplimiento por parte de cada parte, y que, para el caso de LabLab, el incumplimiento de Doctor CV le generó un perjuicio consistente en los diagnósticos o créditos que no pudo utilizar, debiendo incurrir en los costos de servicios para su reemplazo, valor que no se ha logrado establecer con la certeza y actualidad que requiere el daño emergente en lo que dice relación con su cuantía.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL PETITORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

TRIGÉSIMO. En su demanda, Doctor CV SpA solicita declarar que: “a) se acoge en toda y cada una de sus partes la demanda interpuesta por Doctor CV en contra de LabLab b) Que

LabLab deberá indemnizar los perjuicios causados a Doctor CV por la suma desglosada en el cuerpo de la demanda; c) Que los montos, tanto de la indemnización de los perjuicios reclamados deberán ser otorgadas con reajustes e intereses entre la fecha de la presentación de esta demanda hasta el momento de quedar firme y ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente proceso. d) Que se condene en costas a la demandada de autos”.

Que en los términos solicitados, este Tribunal no accederá a las pretensiones formuladas por Doctor CV en el petitorio de su demanda principal, toda vez que, por una parte, la existencia de la primera obligación que se alega incumplida no resultó acreditada y, por otra, si bien ha quedado acreditado que Laboratorio Laboral incumplió el Contrato en lo que decía relación con la utilización del software, la actora no acreditó la existencia de perjuicios derivados de dicho incumplimiento, siendo esta su carga y presupuesto de su pretensión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL PETITORIO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL

TRIGÉSIMO PRIMERO. En su demanda reconvencional Laboratorio Laboral solicita declarar: “1)Que DOCTOR CV SpA incumplió el contrato celebrado con fecha 7 de enero de 2021; 2) Que en virtud de dicho incumplimiento, DOCTOR CV SpA sea condenada al pago en favor de mi representada LABLAB de \$26.462.950 (veintiséis millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta), por concepto de daño moral, lucro cesante y daño emergente; y, más los correspondientes intereses que procedan; 3) Que, se condene a DOCTOR CV SpA a pagar las costas del presente arbitraje”.

En cuanto a la solicitud del petitorio numeral 1, de declarar que Doctor CV incumplió el Contrato, dicha pretensión será acogida, toda vez que ha quedado acreditado que efectivamente la demandada reconvencional suspendió la prestación servicio, a pesar de haberse producido la renovación del Contrato y de encontrarse vigente la relación contractual de las partes.

Respecto a la solicitud de condenar a Doctor CV al pago de los perjuicios derivados de este incumplimiento, este Tribunal no accederá a dicha pretensión, toda vez que Laboratorio Laboral no acreditó la existencia o el monto de perjuicios derivados del incumplimiento que alega, siendo esta su carga.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO DEDUCIDA POR DOCTOR CV A LA DEMANDA RECONVENCIONAL

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Habiéndose rechazado la pretensión de condenar a Doctor CV por falta de prueba en lo que dice relación con los perjuicios que se alegan por Laboratorio Laboral, el Tribunal omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de contrato no cumplido, por innecesario.

EN CUANTO A LAS COSTAS:

TRIGÉSIMO TERCERO. En lo que dice relación con las costas, teniendo en cuenta la cláusula 17 de las Bases de Procedimiento, y conforme a lo dispuesto por el 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte solventará sus costas, por estimarse que ambas tuvieron motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 1545 y siguientes del Código Civil,

SE RESUELVE:

1. Que se rechaza lo solicitado en la demanda principal deducida por Doctor CV SpA en contra de Laboratorio Laboral SpA, toda vez que no se acreditaron los perjuicios que se derivarían del incumplimiento que imputa a la demandada y que sirven de fundamento a su pretensión, conforme a lo solicitado en su petitorio.
2. Que se acoge parcialmente la demanda reconvenzional deducida por Laboratorio Laboral SpA en contra de Doctor CV SpA, sólo en cuanto se declara que Doctor CV incumplió el contrato suscrito por las partes con fecha 7 de enero de 2021, pues interrumpió la prestación del servicio de manera contraria a lo pactado en este.
3. Que se declara que el incumplimiento contractual referido en el numeral anterior generó perjuicios a LabLab por concepto de daño emergente, cuyo monto, sin embargo, no ha podido determinarse de manera suficiente con el mérito de la prueba rendida.
4. Que se rechaza en todo lo demás la demanda deducida, por no haberse acreditado la existencia y monto de los otros perjuicios reclamados que se derivarían del incumplimiento que imputa a la demandada y que sirven de fundamento a su pretensión.
5. Que se omite pronunciamiento respecto a la excepción de contrato no cumplido deducida por Doctor CV SpA, por innecesario.
6. Que cada parte solventará sus costas.

Autorícese la presente sentencia por la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, o por quien la subrogue o reemplace.

Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo establecido en el Apartado 8 c) de las Normas de Procedimiento.

Powered by  Firma electrónica avanzada
PAULINA PAZ AGUILAR
ESCUDERO
2024.01.02 16:48:25 -0300

Paulina Aguilar Escudero
Jueza Árbitro

 Firmado digitalmente
por Ximena Vial
Valdivieso
Fecha: 2024.01.02
17:11:14 -03'00'

Ximena Vial Valdivieso
Directora Jurídica del CAM Santiago

EN CUANTO A LAS COSTAS:

TRIGÉSIMO TERCERO. En lo que dice relación con las costas, teniendo en cuenta la cláusula 17 de las Bases de Procedimiento, y conforme a lo dispuesto por el 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte solventará sus costas, por estimarse que ambas tuvieron motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 1545 y siguientes del Código Civil,

SE RESUELVE:

1. Que se rechaza lo solicitado en la demanda principal deducida por Doctor CV SpA en contra de Laboratorio Laboral SpA, toda vez que no se acreditaron los perjuicios que se derivarían del incumplimiento que imputa a la demandada y que sirven de fundamento a su pretensión, conforme a lo solicitado en su petitorio.
2. Que se acoge parcialmente la demanda reconventional deducida por Laboratorio Laboral SpA en contra de Doctor CV SpA, sólo en cuanto se declara que Doctor CV incumplió el contrato suscrito por las partes con fecha 7 de enero de 2021, pues interrumpió la prestación del servicio de manera contraria a lo pactado en este.
3. Que se declara que el incumplimiento contractual referido en el numeral anterior generó perjuicios a LabLab por concepto de daño emergente, cuyo monto, sin embargo, no ha podido determinarse de manera suficiente con el mérito de la prueba rendida.
4. Que se rechaza en todo lo demás la demanda deducida, por no haberse acreditado la existencia y monto de los otros perjuicios reclamados que se derivarían del incumplimiento que imputa a la demandada y que sirven de fundamento a su pretensión.
5. Que se omite pronunciamiento respecto a la excepción de contrato no cumplido deducida por Doctor CV SpA, por innecesario.
6. Que cada parte solventará sus costas.

Autorícese la presente sentencia por la Directora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, o por quien la subrogue o reemplace.



Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo establecido en el Apartado 8 c) de las Normas de Procedimiento.

Powered by **Firma electrónica avanzada**
PAULINA PAZ AGUILAR
ESCUDERO
2024.01.02 16:48:25 -0300

Paulina Aguilar Escudero
Jueza Árbitro

Ximena Vial
Valdivieso
Firmado digitalmente
por Ximena Vial
Valdivieso
Fecha: 2024.01.02
17:11:14 -03'00'

Ximena Vial Valdivieso
Directora Jurídica del CAM Santiago

En Santiago a, 3 de Enero de 2024,
ante la Secretaría General del CAM Santiago,
se notifica de la sentencia definitiva de autos
Rol 4994-23 la parte demandada
representada por Eduardo Guerrero
quien retira copias autorizadas de la sentencia
en este acto.

17.601.553-5.